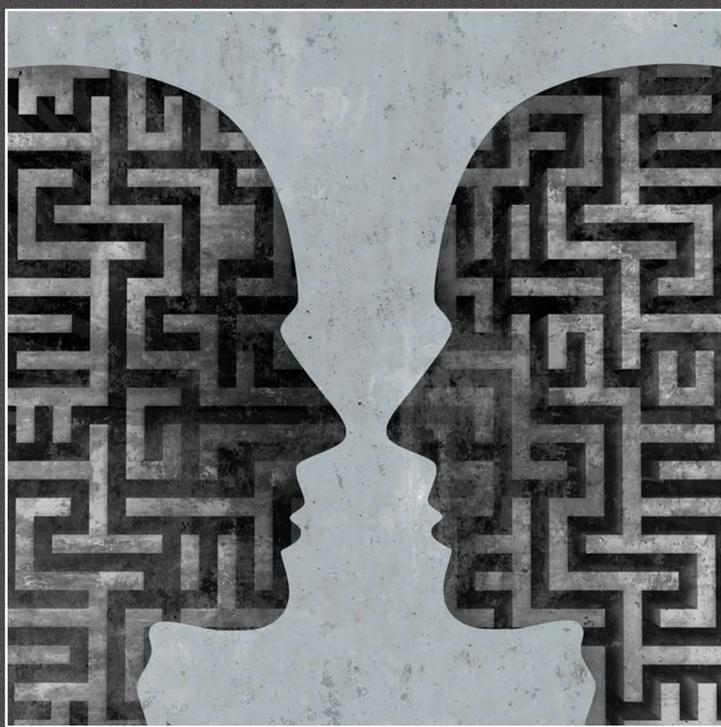


Las ideologías y el derecho penal



GERMÁN SILVA GARCÍA



Instituto Latinoamericano de Altos Estudios

2.^a ed.

Las ideologías y el derecho penal

Las ideologías y el derecho penal

GERMÁN SILVA GARCÍA

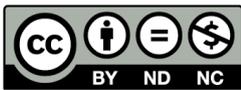
2.^a EDICIÓN

Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–

Queda prohibida la reproducción por cualquier medio físico o digital de toda o un aparte de esta obra sin permiso expreso del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–.

Publicación sometida a evaluación de pares académicos (*Peer Review Double Blinded*).

Esta publicación está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 3.0 Unported License.



ISBN 978-958-5535-05-3

© GERMÁN SILVA GARCÍA, 2008, 2019

© Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2008, 2019

Derechos patrimoniales exclusivos de publicación y distribución de la obra

Cra. 18 # 39A-46, Teusquillo, Bogotá, Colombia

PBX: (571) 703-6396, FAX (571) 323 2181

www.ilae.edu.co

Ilustración de portada: FRESHIDEA. *Psychology of communication*, Fotolia, imagen n.º 195407398.

Diseño de carátula, composición y edición electrónica:

Editorial Milla Ltda. (571) 702 1144

editorialmilla@telmex.net.co

Editado en Colombia

Published in Colombia

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO PRIMERO	
FUNDAMENTOS TEÓRICOS	13
I. El concepto de ideología	13
II. Formalización y clases	22
III. Su carácter no sistémico	28
IV. Su indefinición valorativa y los juicios <i>a priori</i>	32
V. La cuestión de los intereses	43
VI. Las condiciones históricas de existencia social	48
VII. La ideología y el <i>continuum</i> micro-macro	53
VIII. Otras consideraciones en la relación existencia-consciencia	57
CAPÍTULO SEGUNDO	
DERECHO PENAL E IDEOLOGÍA	61
I. Las ideologías jurídicas	61

II. La dicotomía ciencia-falsedad en el derecho. Un ejemplo	72
III. Formalismo jurídico y derecho judicial	78
IV. La política en el derecho penal	85
V. Las predilecciones ideológicas en el derecho penal	91
VI. Pluralismo jurídico y rol social del operador del derecho	96
VII. Proceso de construcción social de la realidad	102
CAPÍTULO TERCERO	
LA INVESTIGACIÓN SOBRE IDEOLOGÍAS EN LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO	113
I. Cuestiones teóricas de la investigación sobre ideologías	113
II. Cuestiones metodológicas de la investigación de ideologías	128
BIBLIOGRAFÍA	147
EL AUTOR	163

INTRODUCCIÓN

Los años de trabajo investigativo en el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, el tiempo que se empeñó en las reuniones del grupo de investigación y en las discusiones, que han podido desarrollarse en un ambiente de libertad, además con gratificantes estímulos a las labores de pesquisa científica, han tenido múltiples oportunidades de expresarse. Este texto, que aborda el tema de las ideologías, es un producto de esas oportunidades.

La cuestión de las ideologías, en particular su influencia sobre la praxis del derecho, es uno de los cuatro temas centrales abordados en el libro *El mundo real de los abogados y de la justicia*¹. En dicha obra, aunque el texto no resulta ajeno a la teoría jurídica y a la filosofía del derecho, se condensa una investigación empírica y documental, junto a un análisis teó-

1 GERMÁN SILVA GARCÍA. *El mundo real de los abogados y la justicia*, 4 tt., Bogotá, Externado e Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos –ILSA–, 2001.

rico, que pertenecen con toda razón a la sociología jurídica, como quiera que la indagación y la reflexión teórica sobre las realidades del derecho en la vida social fueron el objeto permanente de sus desvelos. Por ende, allí la cuestión de las ideologías, al lado de los restantes asuntos examinados, se presenta como un fenómeno sociojurídico, esencialmente involucrado en la esfera del ser. Aquí, en cambio, la idea era la de materializar en un texto muchas de las reflexiones vinculadas, sobre todo, a las polémicas acerca del deber ser del derecho y la teoría jurídica que, en realidad, habían precedido a la producción de *El mundo real de los abogados y de la justicia*. Bajo esos términos se publicó en Lima, por parte del ILAE, una primera edición de este libro, con un pequeño tiraje. Ahora, siguiendo el mismo objetivo, aun cuando con varias actualizaciones, de nuevo el ILAE publica su segunda edición, esta vez en Bogotá.

La idea matriz del texto, antes expuesta, se concretó en tres aspectos. El primero, que no fue presentado de modo directo en *El mundo real de los abogados y de la justicia*, aun cuando constituía parte del bagaje de premisas teóricas desde las cuales partió ese libro al tratar de las ideologías, reúne un conjunto de conceptos, postulados y puntos de vista referidos al tema, es decir, expone el marco teórico básico acerca de las ideologías. Este puede ser ubicado de manera preferente en los campos de la filosofía y de la sociología del conocimiento. Su exposición aparece en el capítulo primero de este escrito.

El siguiente aspecto, relativo a las relaciones teóricas entre derecho penal e ideología, inmerso en el

capítulo segundo de esta obra, fue en parte considerado en *El mundo real de los abogados y de la justicia*. No obstante lo cual, se retoma aquí con un propósito: sistematizar los principales aportes que el análisis sociojurídico brinda a la teoría general del derecho, en el escenario propio de la teoría jurídica. A ese respecto, cabe aclarar que dicha teoría, como la ciencia jurídica en general, se constituye no sólo con los fundamentos de la dogmática y la filosofía jurídicas, que serán observados aquí, sino además con la participación de la sociología del derecho y la historia. En consecuencia, con fuerza renovada la sociología jurídica reaparece en el segundo capítulo.

El último aspecto, tampoco expuesto en *El mundo real de los abogados y de la justicia*, aparece referido a algunas notas del debate teórico y metodológico de la investigación sobre ideologías. Tal discusión ha quedado consignada en el capítulo tercero de este libro. En torno a su manejo, conviene advertir que ambos componentes serán explorados dentro del ámbito sociojurídico. Si de algún modo se ha insinuado que la cuestión de las ideologías, vista en términos sociojurídicos, puede hacer parte de la contribución de la sociología del derecho a la teoría jurídica, será menester revisar los problemas teóricos y metodológicos que la investigación sociojurídica plantea acerca de las ideologías, como antesala para que pueda brindarse la colaboración anotada.

En conclusión, el lector enfrenta un libro de filosofía, teoría del conocimiento, sociología del derecho (con énfasis en criminología o sociología jurídica pe-

nal), teoría jurídica y metodología de la investigación, que se espera sea de provecho.

En lo que concierne al ILAE, que representa un esfuerzo mancomunado de decenas de profesores universitarios doctorados de Colombia por crear su propio espacio para el trabajo de pesquisa científica y para la docencia, las opciones de patrocinar la investigación son notablemente elevadas. Recompensar el trabajo académico e investigativo de sus docentes-investigadores, auspiciar sus proyectos e impulsar sus ideas que apunten a la innovación, es el norte que marca la ruta en la brújula del ILAE. Dentro de ese contexto es un orgullo la presentación de este trabajo. Uno entre muchos de otros autores, que representan y expresan en concreto el apoyo institucional del ILAE a sus investigadores

Mis mayores agradecimientos a ANTONIO MILLA que, como Director General y editor en el ILAE, ha tenido bajo su tutela este texto. Este libro es un producto de investigación del Grupo de Investigación Historia, Conflictos y Cambio Social que pertenece al Instituto Latinoamericano de Altos Estudios.

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

I. EL CONCEPTO DE IDEOLOGÍA

La noción de ideología fue introducida en la ciencia por el filósofo francés ANTOINE LOUIS CLAUDE DESTUTT DE TRACY² en su obra *Éléments d'idéologie*³. Autoría en la que hay común y general consenso⁴. Como problema teórico novedoso, es una construcción propia de la modernidad que comparece en el siglo XIX⁵.

2 Paray-le-Frésil, Francia, 20 de julio de 1754-París, 9 de marzo de 1836.

3 ANTOINE DESTUTT DE TRACY. *Éléments d'idéologie. Premier partie*, 2.^a ed., París, Chez Courcier, 1804, pp. 22 y ss.

4 JULIO RODRÍGUEZ ARRAMBERRI. "Las ideologías", en SALUSTIANO DEL CAMPO (ed.). *Tratado de sociología*, t. II, Madrid, Taurus, 1984, p. 277. En el mismo sentido, G. DUNCAN MITCHELL (ed.). *Diccionario de sociología*, Barcelona, Grijalbo, 1983, p. 127. También, GERARDO PASTOR RAMOS. *Ideologías. Su medición psicosocial*, Barcelona, Herder, 1986, pp. 14 y 15.

5 KURT LENK. "Las etapas esenciales en la concepción de la ideología", en KURT LENK (comp.) *El concepto de ideología*, Buenos Aires, Amorrortu, 1982, p. 9.

Un antecedente muy importante dentro del mismo contexto histórico lo constituyó el término “ídolos”, introducido por FRANCIS BACON⁶, referido a las ideas equívocas que dominaban a las personas⁷.

En su acepción original, en la línea de DESTUTT DE TRACY, la noción de ideología era asociada a una ciencia de las ideas que versaba sobre el análisis de su carácter verdadero o erróneo por medio de una teoría crítica del proceso mental⁸. Fue NAPOLEÓN BONAPARTE⁹ quien popularizó el término y le dio la connotación peyorativa que luego se extendió dentro de algunas corrientes de las ciencias sociales, cuando la utilizó para descalificar a sus críticos y adversarios políticos¹⁰.

Desde entonces el concepto ha adoptado muy diversos significados y su uso es, a veces, confuso. Al respecto, este texto se resiste a hacer una larga y erudita relación de las muchas definiciones empleadas en las ciencias sociales. La preferencia, por el contrario, es exponer la noción que será utilizada, explicar sus pro-

6 Primer Barón Verulam, Londres, 22 de enero de 1561-9 de abril de 1626.

7 Los ídolos era nociones falsas que se habían apoderado del entendimiento de los individuos entorpeciendo la verdad y el avance de la ciencia, FRANCIS BACON. “La doctrina de los ídolos”, en KURT LENK (comp.). *El concepto de ideología*, Buenos Aires, Amorrortu, 1982, pp. 49 a 52.

8 MITCHELL (ed.). *Diccionario de sociología*, cit., p. 127.

9 Ajaccio, Francia, 15 de agosto de 1769-Santa Elena, 5 de mayo de 1821.

10 KARL MANNHEIM. *Ideología y utopía*, 2.^a ed., México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 63 y 64. La obra original en alemán de MANNHEIM fue publicada en 1936.

riedades y señalar sus límites y diferencias con otros elementos teóricos con los cuales guarda relación, lo que no obsta para que se haga referencia a algunos de los usos más frecuentes que le han dado a la palabra en el desarrollo de la teoría social, cuando quiera que las necesidades de análisis así lo demanden.

Por ideología se entiende la consciencia o el conjunto de pensamientos interpretativos que poseen los sujetos frente al mundo social y los fenómenos, expresados como valores, creencias y concepciones. La ideología tiene, entonces, una naturaleza social que debe subrayarse. Ello significa que deriva y, a la par, se inserta en las prácticas sociales, también en la dinámica de las estructuras o sistemas sociales, en ambos casos contextualizada por las condiciones de existencia históricas, como un producto humano. Lo anterior, entendiendo que las personas son seres sociales.

Cuando se hace referencia a los sujetos sociales como titulares de la ideología se está comprendiendo tanto a los individuos como a los grupos sociales y a las organizaciones. Las personas consideradas en forma individual, están provistas de ideologías, asunto sobre el cual no debería haber mayor discusión; pero también las ideologías pueden reconocerse en un grupo, o sea, en un número extendido o plural de individuos que forman un colectivo, el cual tiene en común una o más características, al igual que las ideologías pueden percibirse en una organización, sea ella de naturaleza privada o de índole estatal.

La organización, una entidad burocrática más o menos formalizada, puede ser controlada por una persona, un grupo u obedecer a cánones muy de-

mocráticos, pero en cuanto ente autónomo con una identidad propia es factible establecer en ella posiciones ideológicas que asumen la forma de un discurso oficial o institucional. La organización es un sujeto (ficticio) distinto a sus servidores, miembros o asociados considerados uno a uno, por lo cual puede llegar a tener posturas ideológicas propias. También es conveniente precisar que, aun cuando la producción de pensamientos interpretativos es resultado único de un proceso mental particular y personal, en estricto sentido no hay una creación colectiva de pensamiento, sea de un grupo o de una organización, los pensamientos pueden ser aceptados o adoptados por grupos u organizaciones, como también podrían corresponder a un tipo de construcciones que han sido elaboradas con la contribución o suma de varios pensamientos individuales. El pensamiento institucional es una suma de acciones e ideas de individuos.

La interpretación se traduce en formas de entender o percibir los presupuestos, las propiedades y los efectos de las situaciones sociales, es decir, son juicios sobre el antes, el hoy y el después de los fenómenos sociales. Las interpretaciones proveen de un sentido significativo a esos fenómenos.

Conforme al concepto expuesto renglones atrás de ideología, han sido clasificados los pensamientos interpretativos en valores, creencias y concepciones¹¹.

11 Como se hace obvio, fuera de los valores, las creencias y las concepciones, existen multitud de ideas interpretativas muy básicas o elementales resultantes de la experiencia, por lo general compartidas, que han sido aprendidas y, en veces, verificadas, las cuales no suelen

Los valores son principios abstractos y generales, de contenido ético, que concurren con el propósito de orientar las acciones de los individuos y ponderar las de otros actores. Las creencias tratarían de las formas más o menos complejas de comprender una situación, que no han sido objeto de análisis críticos, ni constatadas sistemáticamente según procedimientos de verificación empíricos, de acuerdo con las reglas de la experiencia o, al menos, aprobadas por opiniones de autoridad reconocidas como “científicas”. Las concepciones representarían sistemas muy complejos de pensamiento considerados como válidos, basados en elaboradas argumentaciones fundadas en la filosofía y la ciencia, producidos de conformidad con un método específico¹². Por tanto, no son identificadas las nociones de ciencia y verdad como equivalentes.

Lo anterior significa que no se contempla a las ideologías como negación u oposición a la ciencia, tampoco como falsa consciencia de la realidad u ocultamiento de ella. El pensamiento científico o, mejor dicho, las interpretaciones científicas sobre la realidad, bajo la apariencia de concepciones, serían parte de las ideologías.

Por ende, no se sigue esa idea común en varios autores que ubican a la ideología como la negación de la ciencia y como resultado de ello, de la verdad. En el

ser problemáticas. Por ejemplo, las personas comprenden los efectos de exponerse al agua.

12 Las referencias al pensamiento científico tratan sobre las interpretaciones que se han construido socialmente, en un determinado momento histórico, recurriendo a cánones o criterios establecidos que implican la aplicación de un determinado método de averiguación sobre un cierto objeto de estudio delimitado.

trasfondo de esa clase de posturas, lo que se encuentra es una identificación con el discurso filosófico en el campo de las ciencias y de la teoría del conocimiento, que corresponde al positivismo. Ciencia y verdad no son acepciones sinónimas. Grandes barbaridades se han cometido en la historia a nombre de la ciencia. No pocos axiomas de las ciencias que se suponían incontrovertibles, al cabo de un tiempo, resultan refutados por nuevas construcciones científicas. El positivismo, aunque prestó diversos servicios para el avance del conocimiento científico y el progreso de la humanidad, se ha mostrado lleno de falacias en sus principales postulados¹³. Los discursos de la ciencia son construcciones sociales, con un valor relativo, que sirven para tomar decisiones en el mundo social.

SLAVOJ ŽIŽEK, se aparta también de esa acepción de ideología, ya que considera que una ideología “no es necesariamente ‘falsa’ en cuanto a su contenido positivo, puede ser ‘cierta’”¹⁴, y pone, por ejemplo, la intervención que una potencia hace en una nación del Tercer Mundo so pretexto de amparar los derechos humanos. Allí la infracción a los derechos humanos en ese país puede ser cierta, como también puede serlo la mejora en el respeto a los derechos humanos como resultado

13 Sobre el paradigma del positivismo y la discusión de sus limitaciones, con particular aplicación en el escenario de la sociología jurídica y la criminología, puede verse GERMÁN SILVA GARCÍA. *Criminología. Construcciones sociales e innovaciones teóricas*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2011, pp. 24 a 26.

14 SLAVOJ ŽIŽEK (comp.). “El espectro de la ideología”, en *Ideología. Un mapa de la cuestión*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003.

de la intervención extranjera y, no obstante, “esa legitimación sigue siendo ‘ideológica’ en la medida en que no menciona los verdaderos motivos de la intervención (intereses económicos, etc.)”¹⁵. Se reconoce, con todo, que hay en esa opinión una percepción de que la ideología representa un hábito de encubrimiento, de engaño o de manipulación.

Después de la explicación anterior, es evidente que la noción de ideología adoptada y utilizada en este texto pertenece al grupo de definiciones que le otorgan al concepto el sentido más amplio y que, con algunas variantes, es seguido por un sector relevante de la ciencia social¹⁶. Esto, a diferencia de otras corrientes doctrinales de la filosofía y de la sociología, donde el concepto de ideología es ubicado de forma tal que se le concede al término un significado más restringido, en tanto que describe alguna clase de pensamiento específico o particular, en su naturaleza o funciones¹⁷.

15 *Ibíd.*, p. 15.

16 Dentro de tal tendencia en la sociología jurídica, por ejemplo, ÓSCAR CORREAS. *Crítica de la ideología jurídica*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México –UNAM–, 1993, p. 26. Igualmente, GLADYS J. MACKINSON y MABEL R. GOLDSTEIN. *La magistratura de Buenos Aires*, Buenos Aires, Literaria Jurídica, 1988, pp. 83 y 84. También, COLLIN SUMNER. “Ideology and Law: Some Reflections on Postmodernist Sociology and the Ideological Character of Criminal Justice”, en ROBERTO BERGALLI (ed.). *Sociology of Penal Control the Framework of Sociology of Law*, Oñati, Serie Oñati Proceedings n.º 10, 1991, pp. 47 y 48. En el campo de la investigación sociológica sobre ideologías, también se encuentran posturas con una visión amplia: “La ideología es un conjunto de hipótesis sobre la naturaleza del hombre, del mundo y de la sociedad”, en PASTOR RAMOS. *Ideologías. Su medición psicosocial*, cit., p. 17.

17 En este grupo pueden ser ubicados KARL MANNHEIM, KARL MARX y

En la teoría se han clasificado los diversos conceptos de ideología en tres tendencias: 1. Ideología como creencias falsas; 2. Ideología como forma de legitimación del poder; y 3. Ideología como sistema de creencias que representa una visión del mundo¹⁸. La concepción adoptada en este trabajo corresponde a la tercera tendencia, que, no sobra decirlo, es la más neutra y amplia.

El concepto de ideología ha sido asociado a la política, como el pensamiento político sostenido por un partido, un movimiento o los ciudadanos, con el que pretende justificarse como opción de poder. No obstante, es claro que tales ideas son ideología, pero la ideología no se encuentra circunscrita solo a aquellas formas de pensamiento. Abarcaría todos los campos de la vida social.

FRIEDRICH ENGELS. Para MANNHEIM, tal vez, el autor clásico más importante de la sociología del conocimiento que se ha ocupado de la ideología, ella corresponde al tipo de pensamientos que se oponen al cambio social. En MARX y ENGELS, sobre quienes luego se volverá, ideología se asimila a falsa consciencia de la realidad. Por su parte, entre los autores contemporáneos de la sociología jurídica, CÁRCOVA se nutre en las raíces marxistas del concepto, que identifica como ocultamiento de la realidad, de las relaciones estructurales, al respecto CARLOS MARÍA CÁRCOVA. *La opacidad del derecho*, Madrid, Trotta, 1998, pp. 127 a 132, 160 y 183. PRIETO SANCHÍS, en el campo de la teoría del derecho, rechaza de manera expresa esa acepción, pero opta por una parecida, al concebir a la ideología “con el significado de oposición o contraste a la idea de la interpretación como razonamiento lógico y perfectamente previsible”, LUIS PRIETO SANCHÍS. *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 10.

18 ANTONIO ARIÑO VILLAROYA. “Ideologías, discursos y dominación”, en *REIS*, n.º 79, 1997, pp. 197 a 219.

La crítica a la versión marxista clásica sobre las ideologías, que ha desnudado su uso como argumento insustancial, es decir, vacío, para descalificar las ideas de un contradictor, terminan por poner en cuestión la utilidad del concepto. ¿Para qué sirve la categoría de ideología?

¿No es su carácter completamente ambiguo y elusivo una razón suficiente en sí misma para abandonarla? La palabra “ideología” puede designar cualquier cosa, desde una actitud contemplativa que desconoce su dependencia de la realidad social hasta un conjunto de creencias orientadas a la acción, desde un medio indispensable en el que los individuos viven sus relaciones con una estructura social hasta las ideas falsas que legitiman un poder político dominante, mientras que no aparece cuando es claramente esperable¹⁹.

Empero, con los elementos expuestos en las páginas anteriores, además con los que aparecen en las subsiguientes, lo que se pretende es edificar un tinglado teórico acerca de las ideologías que permita hacer una crítica filosófica, política y sociológica de las ideas, también una historia crítica del pensamiento, todo ello, en este evento, respecto del derecho. Este será el primer paso hacia una deconstrucción social que abre las compuertas a otras formas de pensamiento interpretativo también de índole ideológica, pero con otros contenidos.

19 ŽIŽEK. “El espectro de la ideología”, cit., p. 10.

II. FORMALIZACIÓN Y CLASES

Las actitudes y las emociones no son componentes de la ideología. Es posible que, al igual que la conducta social y el lenguaje en un sentido general, las actitudes y las emociones sirvan para formalizar y reconocer las posiciones ideológicas, pero no son ideología²⁰. La conducta, la actitud o la emoción, son todas formas que puede asumir la acción y estar impregnadas de ideología²¹. De este modo están en condiciones de servir como vehículos no explícitos de expresión de la ideología, que por conducto del lenguaje asume una vía directa de locución, sin duda, la más importante.

Pero, además, las ideologías se traducen en prácticas que no son solo sociales sino también discursivas. Es más, aunque los discursos no son las únicas prácticas sociales basadas en la ideología, son efectivamente las fundamentales en su formulación y, por lo tanto, en su reproducción social²².

-
- 20 También las representaciones y los símbolos no lingüísticos sirven para identificar las posiciones ideológicas y son, en ocasiones, verdaderos productos culturales de una determinada ideología. Piénsese, por ejemplo, en la bandera con la esvástica, el saludo fascista o las vestimentas utilizadas por grupos neonazis.
- 21 Se ha señalado que las actitudes, entendidas como una reunión de aspectos cognitivos, afectivos y tendenciales, junto a las emociones, que sirven para explicar instancias irracionales, pueden ser ligadas a las ideologías en su investigación, PASTOR RAMOS. *Ideologías. Su medición psicosocial*, cit., p. 14.
- 22 MARIANO DI PASQUALE. "Notas sobre el concepto de ideología. Entre el poder, la verdad y la violencia simbólica", en *Tabula Rasa*, n.º 17, 2012, pp. 95 a 112.

Frente a lo cual puede agregarse que la ideología, para ser reconocida e identificada –por ende, también debatida–, requiere de algún medio formal que le permita expresarse, haciéndose pública. De allí que los procesos de comunicación desempeñen con relación a la ideología un papel fundamental, sobre el cual habrá que ahondar con posterioridad. Con todo, el proceso de comunicación es, en esencia, un proceso de atribución de significados a los fenómenos, del cual se hace partícipe a otros.

Desde luego, no toda conducta, actitud, representación lingüística o emoción tiene una vinculación relevante con la ideología, es decir, con los pensamientos interpretativos ante el mundo social. La conducta es un procedimiento de actuación; la actitud una postura típica que se adopta en desarrollo de los roles sociales y la emoción una manifestación de los sentimientos²³. Entre ellas habrá de observarse cuáles tienen la capacidad para constituirse en canales de expresión de valores, creencias y concepciones dentro de un juicio de pertinencia. Así mismo, la ideología pertenece al mundo de los pensamientos y como proceso mental puede que ni siquiera se exprese en el mundo físico, mundo de las acciones, por ello también de la conducta o comportamiento, la actitud, el lenguaje y las emociones. Empero, en este último caso, es probable, no

23 El concepto de rol social, alude a la actuación que se espera de una determinada posición (*status*), de acuerdo, además, con la definición de la situación social específica, de la personalidad, de los procesos de socialización, de las expectativas de rol y de las condiciones estructurales de la sociedad. En la interacción, el rol siempre genera expectativas de acción propias y ajenas.

tendrían mayor interés para la investigación, dada su irrelevancia social.

Entonces, según lo señalado la ideología puede ser escindida en declarada, por una parte, e inexpresiva o no declarada, por otra. La ideología declarada es aquella que se ha hecho manifiesta en público, en un acto de comunicación, intencional o no. Empero, la ideología no tiene que expresarse en forma pública para tener existencia y, además, disponer de capacidad para repercutir sobre la realidad social²⁴. Una cosa es la existencia de ideología y otra, muy distinta, es la comunicación de sus contenidos. Un individuo puede consignar en un texto algunas consideraciones ideológicas, pero no publicarlo, caso en el cual no se dudaría de la existencia objetiva de un producto ideológico concretado en ese escrito, aunque no se estaría en condiciones de reconocerlo. La investigación podría revelar la ideología no declarada, desde luego, en tanto que de alguna forma ha tenido expresión en las prácticas sociales.

El sujeto social por conveniencia, imposibilidad o temor puede ocultar o no expresar sus bases ideológicas. En tal sentido se ha afirmado que la ideología podría tornarse inexpresiva o no declarada. Esto, como habrá de ser señalado en su momento, puede representar un problema metodológico para la investigación que pretende develar los contenidos ideológicos

24 En cuanto a su existencia, a pesar de no haberse expresado en forma pública, se disiente de CORREAS. *Crítica de la ideología jurídica*, cit., p. 24, para quien todo contenido de consciencia o ideología sólo puede existir “en textos constituidos por signos que pertenecen a algún sistema formalizador”.

de los pensamientos producidos por los sujetos sociales. Aunque es posible afirmar que en un discurso es difícil que la totalidad de sus elementos se presenten enmascarados o ausentes de declaración, al tener mayor probabilidad el que algunos de los componentes de la ideología sean revelados de manera abierta, mientras otros permanecen ocultos o se tratan de disimular.

Lo que si debe acotarse es que para la investigación sociojurídica interesan aquellas expresiones de la ideología que, de modo directo, tienen una significación social para otros, o dentro de un papel indirecto, sirven para inspirar o como fundamento de acciones que, por mérito propio, gozan de un sentido significativo para terceros. Los elementos ideológicos que no cumplen una tarea en una u otra dirección serían sociológicamente insustanciales.

A su vez, la ideología declarada podría ser subdividida en auténtica y no auténtica. En la medida en que el individuo se comprometa en público con una determinada forma de pensamiento adoptando los valores, creencias o concepciones que le son propias, aunque no los comparta, puede hablarse de una ideología declarada carente de autenticidad, que igual tiene incidencia en la interacción social desarrollada por esa persona. La ideología declarada, no auténtica, es bastante importante, pues aún a disgusto constituiría un patrón de pensamiento que impulsa u orienta una acción probable del sujeto.

Inclusive una fórmula ideológica podría ser adoptada en forma voluntaria sin que el sujeto crea realmente en ella, como soporte de un procedimiento de

legitimación de cualquier orden (político, económico, social, etc.). Es decir, el agente pretende lograr la realización de un interés, para lo que adopta unas pautas ideológicas determinadas, en las cuales no cree, pero que le resultan útiles para justificar la obtención del interés que persigue²⁵. Lo cual significa que no en todos los casos la adopción de un tipo de ideología en la cual la autenticidad está ausente constituye un acto de subordinación que traduce la violación de la libertad o autonomía del individuo, forzosamente inhibido para manifestar sus ideas.

La ideología no declarada, que pretende ser encubierta, será siempre auténtica, mientras la ideología declarada puede asumir cualquiera de las dos formas, o sea, expresarse como fidedigna o no auténtica. La ideología declarada, cuando es no auténtica, ofrece problemas similares a la no declarada, pero en ambos casos la investigación puede descubrir lo que se mantiene en secreto o lo que es ocultado, siempre que tengan algún tipo de expresión social.

25 Una de las tareas más importantes de la ideología consiste en constituirse en un mecanismo de justificación de intereses o prácticas, en ese sentido de legitimación. A ese respecto, es de recibo el concepto de HORKHEIMER y ADORNO, cuando sostienen que la "ideología es, en efecto, justificación. Presupone pues, ya sea la experiencia de una condición social que se ha vuelto problemática y conocida como tal, pero que debe ser defendida, o bien por otro lado, considera la idea de la justicia, sin la cual aquella necesidad apologética no subsistiría, y que a su vez, se basa en el modelo de intercambio de equivalentes", MAX HORKHEIMER y THEODOR ADORNO. *La sociedad. Lecciones de sociología*, Buenos Aires, Amorrortu, 1969, p. 191.

Empatado con lo anterior reviste interés el planteo de JEAN PAUL GUSTAVE RICOEUR²⁶ en el que sostiene que la ideología cumple funciones de deformación, legitimación e integración²⁷. Muchas veces la ideología no es auténtica o hay una ideología no declarada en el trasfondo, para poder realizar las metas de deformación, legitimación o integración. Lo anterior, aun cuando la ideología podría servir a todo lo opuesto, esto es, para informar, deslegitimar o desintegrar, aun cuando las funciones de deformación, legitimación e integración, por regla general, resultan más utilizadas y son de mayor interés en el análisis social.

Ahora bien, el papel más importante de las ideologías está basado en la posibilidad metodológica de hacer comparaciones que permitan comprender los procesos sociales en los que ellas participan. No es que interese en demasía demostrar que un discurso ideológico, por ejemplo, resulta deformando la realidad, sino comprender cómo ocurre esto.

Por otra parte, si se toma las ideologías como sinónimo de “pensamiento interpretativo”, siempre será necesario adelantar un análisis y, es probable, una serie de demostraciones, porque decir que alguien tiene un pensamiento interpretativo acerca de una determinada cuestión no dice nada, es indispensable decir mucho más. Mientras que el concepto de ideología como “falsa conciencia de la realidad”, pese a que

26 Drôme, Francia, 27 de febrero de 1913-Châtenay-Malabry, Francia, 20 de mayo de 2005.

27 PAUL RICOEUR. *Ideología y utopía*, 2.^a ed., Barcelona, Gedisa, 1994, p. 12.

es una noción vacía, parece bastarse a sí misma. Así, alguien afirma que otro tiene una falsa conciencia de la realidad, y ya descalifica al otro, sin más. Esa sería la ventaja y desventaja de cada concepto.

III. SU CARÁCTER NO SISTÉMICO

En cuanto a las características de la ideología, la primera que debe apuntarse es su condición no sistemática o asistémica, pues una determinada ideología no tiene que constituir un sistema total de pensamiento de un individuo o de un grupo. Si ha de entenderse por sistema un conjunto de factores o elementos organizados y correlacionados de acuerdo con una base teórica, mecánica u orgánica común, con el propósito de alcanzar un fin, no podría tratarse de un sistema. Ello implicaría que los componentes de la ideología deben ser coherentes y conocidos siempre, al menos en términos formales, cuando no sucede ni lo uno ni lo otro.

El sujeto puede compartir, sin que además ello contraiga un conflicto personal, ideas en cuyo substrato hay aspectos contradictorios y, por ello, carecen de organización y concordancia. De suyo, las personas suelen ser bastante incongruentes en sus estructuras ideológicas. Además, los pensamientos interpretativos no tienen un propósito central en todos los casos, el sujeto recurre a ellos para reflexionar o a fin de orientar su acción con relación a muy diversos aspectos de la vida social, que no tienen una conexión mediata o estrecha. Todo esto le permite ser incoherente sin que deba soportar la reacción de otros ni sobrellevar com-

plejos de culpa propios. En otras palabras, los incidentes que afrontan los individuos en la interacción social son distintos y numerosos, lo que les facilita desempeñar roles sociales muy diferentes, con una base ideológica variada y continuar orondos²⁸.

Por lo anterior, puede verse a un sindicalista de izquierda que lucha de modo activo por los intereses sociales de los trabajadores, pero al llegar a su casa golpea a su esposa porque no se subordina a sus caprichos; o a un sacerdote que a la par que predica el pensamiento cristiano de humildad, exhibe un despliegue de pequeños y mezquinos actos de poder; al demócrata que, no obstante, tentado por el poder y las recompensas económicas, acepta colaborar con un déspota ocupando un cargo en su Gobierno.

También en múltiples casos los individuos ignoran aspectos importantes de las bases ideológicas sobre las cuales se levantan los discursos de los que son portadores. El individuo o el grupo no han procesado esos pensamientos con profundidad, los poseen y los usan sin haberlos sometido a una evaluación crítica o desconocen sus orígenes, fundamentos, implicaciones y complejidades (lo que los hace poco conocidos). Por tanto, no puede afirmarse que sus discursos ideológicos se encuentran sistematizados cuando ni siquiera existe pleno conocimiento acerca de ellos.

Todo lo cual no excluye que segmentos de la ideología poseída estén dotados de un elaborado grado de sistematización interna, tal como puede ocurrir con

28 RALF DAHRENDORF. *Homo sociologicus*, Madrid, Akal, 1975, pp. 35 y 36.

ciertas concepciones y algunas creencias. Es conveniente advertir que la ideología abarca un número muy extenso de campos que presentan, todavía dentro de un mismo tema, cantidades cuantiosas de alternativas ideológicas, por lo que apenas podría alcanzarse un nivel alto de sistematización en algunas de las áreas que de manera hipotética podrían llegar a ser identificadas y enumeradas. De allí que la cualidad comentada solo sea rechazada en los términos globales que fueron indicados, o sea, como un sistema total de pensamiento.

La incoherencia ideológica, sea por la vía de la abierta contradicción entre componentes que son asumidos o en razón a la ignorancia de algunos de los elementos que la informan, será una característica de las formaciones ideológicas que no debe despertar sorpresa. Sin embargo, las incoherencias pueden señalar una pista equivocada sobre la concurrencia de posiciones ideológicas no declaradas.

Entre más débiles y superficiales sean las posturas ideológicas, más probable es la concurrencia de estados de incoherencia. Así mismo, la eventual concurrencia de intereses significativos para los actores sociales puede terminar, finalmente, por anular, invalidar o congelar una posición ideológica, en especial, cuando la postura neutralizada ha sido resultado de una elección formal o teórica, desvinculada de las problemáticas imbricadas en las prácticas sociales. Así, por ejemplo, un individuo puede estar a favor de la inmigración de extranjeros, porque le parece una posición liberal que le agrada, pero luego olvidarse de esa idea cuando enfrenta la posibilidad de perder una

oportunidad laboral porque hay un extranjero mejor calificado que puede llegar a ocupar ese cargo anhelado. Y, en todo caso, es probable que el sujeto del ejemplo seguirá apegado a una ideología liberal, como el discurso del cual se ha apropiado, porque la necesita para orientarse en las demás actividades de su vida, por lo que la incoherencia termina siendo más o menos inane. En ese sentido, una investigación demostró que personas inteligentes podían ser ideológicamente muy incoherentes y, pese a ello, prácticas e ideologías coexistir para mantener una ideología que resulta necesaria²⁹.

El último punto es la cuestión. Las personas necesitan de ideologías, como estructuras de pensamiento acerca de la vida social y los fenómenos, porque ellas le coadyuvan a organizar la vida y desempeñarse en ella. En otras palabras, las creencias, los valores y también las concepciones, son indispensables para las personas.

El campo del derecho no es, en modo alguno, apropiado para la configuración de posturas ideológicas con orientaciones, más o menos coherentes o si se quiere, sistémicas, dentro de su ámbito discursivo. El derecho comprende una multiplicidad de normas y abarca temas e instituciones muy disímiles, para que sea susceptible a facilitar la armonía de sentidos en el cuerpo ideológico de los individuos que lo conocen o tratan con él. Así mismo, el derecho está relacionado

29 ROBERT ALTEMEYER. "Highly Dominating, Highly Authoritarian Personalities", en *The Journal of Social Psychology*, n.º 144, 2004, pp. 421 a 447.

con una enorme diversidad de situaciones o fenómenos sociales muy dispares, cuya percepción es importante para el tipo de aplicación del derecho que se va a generar, pero que por las características apuntadas no es apropiado para estimular la congruencia ideológica. Actitudes ideológicas, por ejemplo, con un determinado matiz sobre los derechos políticos estatuidos en favor de los ciudadanos, pueden no tener un correlato en las percepciones sobre las relaciones de pareja y los roles de la mujer en la sociedad. En el primer caso, un sujeto puede ser proclive a identificarse con la participación y la pluralidad propugnadas por el ordenamiento jurídico, mientras a la vez, dentro de la segunda área, mostrar aversión por los preceptos jurídicos que procuran el desarrollo de principios similares. En el caso del derecho penal, dos cosas que suelen ser examinadas con pautas ideológicas variadas son, de un lado, las disposiciones e instituciones del derecho y la justicia penal y, de otro, las acciones sociales divergentes que devienen en criminales.

Desde luego, aunque la incoherencia ideológica es bastante común, ello no obsta para que en el análisis crítico dejen de señalarse dichas incongruencias. Esa sería una forma de explicar, por tanto, de entender las posiciones ideológicas examinadas.

IV. SU INDEFINICIÓN VALORATIVA Y LOS JUICIOS A *PRIORI*

La ideología no es, por principio, positiva o negativa. Su trascendencia depende de las posibilidades que les ofrezca a los individuos para realizar sus intere-

ses, legitimar acciones, resolver problemas prácticos, orientar la interacción social o sentirse satisfechos, seguros o felices, todo ello dentro del respectivo contexto histórico y social con el cual se relacionan. Entonces la definición valorativa de la ideología depende de manera directa del criterio y de los intereses de sus portadores, que no pueden tener el mismo significado para el investigador social, quien podrá entender las raíces y los fundamentos de las apreciaciones de los otros, pero con dificultad estará en condiciones de emitir juicios en términos de “blanco” y “negro”, positivo y negativo³⁰.

En el marco anterior, las ideologías pueden y deben ser analizadas y criticadas dentro de un esfuerzo comprensivo que tiene por objeto establecer cuáles son sus características, sus finalidades, las utilidades, sus contradicciones y sus funciones sociales, sin perder de vista el momento histórico, las condiciones sociales y la posición de quienes han producido o reproducido las ideologías. Empero, ella será una posición

30 “Al tratar de exponer las ideas ajenas, tiene uno que presentar las propias como algo infalible y absoluto, lo cual constituye un procedimiento que deberá evitarse si se especializa uno en una investigación específicamente no valoradora [...] La concepción general y total de ideología, concepción no valoradora, debe buscarse ante todo en esas investigaciones históricas en las que, provisionalmente y con el objeto de simplificar el problema, no se pronuncian juicios acerca de la verdad de las ideas que habrán de tratarse. Este método se concreta a descubrir las relaciones entre ciertas estructuras mentales y las situaciones vitales dentro de las cuales existen. Debemos preguntarnos constantemente cómo determinado tipo de situación social produce determinado tipo de interpretación”, MANNHEIM. *Ideología y utopía*, cit., p. 71.

posterior y externa que en lo posible debería estar despojada de adjetivos calificativos. Al analista no le cabe, pues no tiene sentido ni utilidad alguna, descalificar *a priori* los juicios ideológicos de los otros, como representativos de ideas falsas o negativas.

Ciertamente puede haber discordancia entre las construcciones ideológicas y la realidad del mundo objetivo. En el siglo xv el globo terrestre era imaginado como un objeto plano, que culminaba en precipicios que desbordaban a un vacío profundo. La descalificación de tal creencia como “ideológica”, en el sentido de errónea o falsa nada aporta. Tiene una relevancia mayor considerar las propiedades de esa creencia en su entorno histórico y social para entenderla, al conocer entonces sus implicaciones, en vez de despreciarla como equivocada.

Además, por regla general, sobre todo la mayoría de creencias, pero también las concepciones, no ofrecen convicción o certeza absoluta, el problema de la verdad no es tan fácil de resolver como en el ejemplo anterior a la vuelta de algunos siglos. Las verdades son relativas y transitorias. Muchas concepciones científicas dadas como axiomas se han desplomado ante nuevas teorías. En esas condiciones no tiene sentido alguno el arrogarse la posesión de la “verdad”, para despreciar los pensamientos contrarios como falsos.

En el escenario de la sociedad, donde los intereses promovidos por distintos grupos sociales, muchos de ellos opuestos, constituyen el principal factor para la fabricación de construcciones ideológicas interpretativas de la realidad social, la descalificación de pensamientos interpretativos en cuanto “falsos” no tiene

objeto alguno, salvo su uso como propaganda política para combatir a un rival³¹. La ideología que soporta determinados intereses siempre será válida –desde el punto de vista de quienes procuran tales intereses– e inválida, acaso falsa, para los que se opongan a estos. En pocas palabras, qué importa cuán acertada o equivocada sea la forma de pensar de unos individuos si ella, en todo caso, les sirve para vivir en sociedad, realizar sus metas o aspiraciones e, incluso, ser felices.

Las creencias sobre la superioridad de la raza aria, junto con aquellas conexas referidas a la inferioridad de ciertas etnias como la judía, la eslava, la negra, etc., resultaba conveniente para justificar los intereses políticos, económicos y militares por los que propendía el fascismo alemán, al igual que era reprochable para sus antagonistas y víctimas. El surgimiento de dicha ideología puede ser explicado en términos históricos y sociales. Siendo que la totalidad de los pensamientos interpretativos sobre el mundo social son producto de construcciones sociales, elaboradas en los procesos de interacción social, podría entenderse así mismo que las tipificaciones sociales existentes sobre los judíos, sin que por ello fueran ciertas, coadyuva-

31 En sentido similar SUMNER descarta el uso del concepto de ideología en cuanto “buena” o “mala” o en tanto ideologías “dominantes” o “emancipatorias”, indicando además que si ideología es aquello que es desaprobado, eso no sirve a un concepto científico social, para en cambio orientarse por presentar a la ideología como “formas de conciencia seccional enraizadas en la práctica”, SUMNER. “Ideology and Law: Some Reflections on Postmodernist Sociology and the Ideological Character of Criminal Justice”, cit., p. 55.

ban a su señalamiento como sujetos infrahumanos³². Es posible, del mismo modo, comprender algunas de las funciones desempeñadas por esa ideología como, por ejemplo, suministrar un “chivo expiatorio” propicio para canalizar los resentimientos sociales y políticos derivados de la crisis económica y de la derrota de Alemania en la Primera Guerra Mundial³³. Incluso podría afirmarse que la doctrina de la superioridad de la raza no alcanzaba a ser una concepción científica, aunque muchos la definieron así en la época, pues no pasaba la prueba de una constatación empírica rigurosa. Pero juzgarla como una creencia falsa, dentro de las condiciones señaladas, nada agrega al análisis. Ahora, ¿qué decir en aquellos casos donde los valores, las creencias y las concepciones son discutibles, poseen argumentos razonables a favor y en contra o dividen las opiniones en partes similares?

De modo diverso el marxismo considera a la ideología como una forma de pensamiento enmascarada o errónea, que disfraza los intereses de clase, seguida por muchos a consecuencia del engaño. O sea, para el marxismo la ideología es “falsa consciencia” de la realidad. También desde el punto de vista marxista, lo opuesto a la ideología sería consciencia verdadera, ciencia, saber real. Pero el concepto de consciencia verdadera, similar al de ideología, tal como fue expli-

32 Tipificaciones sociales o recetas como la acusación histórica de ser el pueblo asesino de JESÚS DE NAZARET; el asesinato de niños en rituales; ser genéticamente proclives a practicar la usura y crímenes contra el patrimonio económico; la existencia de una conspiración mundial judía para apropiarse del mundo, etc.

33 28 de julio de 1914-11 de noviembre de 1918.

cado, solo contiene una distribución de beneplácitos y descalificaciones, sobre lo cierto y lo falso, acerca de lo positivo y lo negativo³⁴. Todos los discursos son ideología, encubran o no los intereses de clases o de grupos sociales, como quiera que tratan de modos de pensamiento social.

La noción de auto engaño es todavía más discutible e inútil. Semejante planteo, del todo subjetivo, era indispensable para que el marxismo pudiera justificar por qué el proletariado no se levantaba masivamente contra las relaciones de producción capitalistas. Pero pontificar que los demás, al creer en determinadas ideas se están engañando a sí mismos, inclusive aun cuando tales ideas sean idóneas para realizar sus intereses o a pesar de despertar su convicción o sus deseos, es un débil artificio, solo posible desde una posición arbitraria de autoridad, que vale únicamente como tal, en consecuencia, emanación de un punto de vista autoritario.

En forma análoga, para KARL MARX³⁵ la práctica era la llave para rebasar la ideología o falsa consciencia.

34 LUKÁCS entendía la ideología como falsa consciencia o inconsciencia, tanto para la burguesía (aunque ella fuera favorable a sus intereses), como para el proletariado que asumía los discursos de la burguesía. La ideología se originaría en los tipos básicos de producción, pudiendo el proletariado asumir su consciencia de clase, si se quiere una ideología correcta, en la medida en que adquiriera consciencia histórica de su posición de clase. Se destacan, en cambio, los comentarios del autor a la necesidad de investigar el proceso histórico concreto en el que aparecen las ideologías, GEORG LUKÁCS. *Historia y consciencia de clase*, Barcelona, Orbis, 1985, pp. 114 a 116, 136, 137 y 142.

35 Tréveris, Alemania, 5 de mayo de 1818-Londres, 14 de marzo de 1883.

Así, en la segunda *Tesis sobre Feuerbach*, la comprobación empírica es el instrumento para discernir entre lo falso y lo verdadero:

El problema de si al pensamiento se le puede atribuir una verdad objetiva, no es un problema teórico, sino un problema práctico. Es en la práctica donde el hombre tiene que demostrar la verdad, es decir, la realidad y el poderío, la terrenalidad de su pensamiento. El litigio sobre la realidad o irrealidad de un pensamiento aislado de la práctica, es un problema puramente escolástico³⁶.

En opinión de este autor, la ciencia como forma de pensamiento ideológico debe ajustarse a la verificación empírica de sus supuestos, precisamente para distinguirse de otras formas de ideología. Pero todavía el atenerse a las reglas del método científico y hacer uso de la comprobación empírica ofrece márgenes de error, limitaciones y posibilidades de distorsión. También es posible que las concepciones científicas despierten una mayor convicción que otras formas de pensamiento interpretativo, aunque ello sería una cuestión de autoridad en el saber. No pocas construcciones bendecidas como científicas partían de o contenían presupuestos luego considerados como equivocados por el propio desarrollo de la ciencia (como el paradigma del positivismo científico) y, con todo, produjeron en la práctica social importantes transformaciones de la vida humana. Por ello no es la práctica

36 KARL MARX. "Tesis sobre Feuerbach", apéndice en MARX y ENGELS. *La ideología alemana*, Bogotá, El Faro, s. f., Tesis II, las cursivas son originales.

el juez de lo falso o lo verdadero, es más bien el árbitro del éxito de las construcciones ideológicas.

En ocasiones grandes descubrimientos científicos permanecieron ignorados a pesar de sus virtudes prácticas, tan solo porque no fueron difundidos de manera adecuada o se carecía de medios materiales para hacerlos conocer o facilitar su uso. Sumado a esto, posturas muy discutidas, como por ejemplo las que predicaban la inferioridad de la inteligencia de los negros y su propensión a la realización de comportamientos delictivos fueron, se supone, objeto de demostraciones en la práctica mediante pruebas empíricas. También muchas de las teorías que a lo largo de la historia –entre finales de los siglos XIX y XX– han sostenido que la criminalidad y ciertos comportamientos sociales como la infidelidad o la afición a la cocaína tienen una base genética que las determina, se erigían sobre descubrimientos y argumentos con soportes empíricos.

La tendencia a observar como una dicotomía a la ideología y a la ciencia, contribuye a establecer una relación de bipolaridad entre lo falso y lo verdadero, que omite las ventajas del método dialéctico para avanzar en el conocimiento. La ciencia y la ideología (se diría las concepciones y las creencias) no son bipolares, ambas son ideología y, por tanto, contienen en forma simultánea en su seno elementos que constituyen aciertos y errores que se comparten o se niegan e inciden a la par sobre cada uno de los dos ámbitos, para provocar transformaciones históricas en el conocimiento.

En el desarrollo de la modernidad y, en seguida, de las expresiones que dialécticamente se opusieron al capitalismo como condición económica y al Estado democrático liberal como manifestación política, lo mismo que a las formas culturales allí engendradas, la representación de la ideología como una forma de pensamiento falsa, no correspondiente a la verdad y a la realidad, era a lo largo de la historia justificada y explicable. Desde FRANCIS BACON hasta KARL MARX, pasando por todo el pensamiento de la Ilustración³⁷, el positivismo científico y la obra de ÉMILE DURKHEIM³⁸ y sus discípulos, tal concepción de la ideología, así mismo ideológica, primero fue valiosa para combatir las creencias metafísicas, superar el absolutismo y favorecer el progreso social y político (sobre todo con la Ilustración) y, luego, con la misma argumentación sobre la verdad objetiva y la ciencia, además de combatir las sagas de los antiguos regímenes, luchar contra los desórdenes sociales provocados por el liberalismo económico y político (en especial el positivismo) o promover un nuevo sistema que los superara (en particular el marxismo).

El marxismo, en torno al tema de la verdad objetiva y la ciencia, fue una forma de positivismo, aunque con obvias variaciones de contenido sobre lo que era definido como ideológico³⁹. Es sintomático, pero también

37 Medios del siglo XVIII-primeros años del siglo XIX.

38 Épinal, Francia, 15 de abril de 1858-París, 15 de noviembre de 1917.

39 "Allí donde termina la especulación, en la vida real, comienza también la ciencia real y positiva, la exposición de la acción práctica, del proceso práctico de desarrollo de los hombres. Terminan allí las frases sobre la consciencia y pasa a ocupar su sitio el saber real", MARX y ENGELS. *La ideología alemana*, cit., p. 21.

paradójico, que el marxismo no hubiera podido desprenderse en el terreno epistemológico del positivismo, que en el siglo XIX había promovido las perspectivas teóricas alimentadas por la derecha en el ámbito de las ciencias sociales. El marxismo compartía su apego “científico” a lo real y positivo, mezclado con su proyecto político e ideológico de una nueva sociedad sin ideologías, basada en la modificación de las condiciones materiales de existencia de los individuos. Su condición es un sueño de libertad:

Mientras ellos no se pertenezcan a sí mismos (los sujetos), es decir, mientras la tierra no sea todavía su hogar, todas las objeciones críticas a los artículos de fe ciegamente aceptados han de ser ineficaces. Sólo con la supresión de la miseria real y de las irracionales relaciones de poder existentes habrá perdido su suelo la estructura ideológica de la consciencia. Prerrequisito para ello es la capacidad de discernir los propios intereses⁴⁰.

En definitiva, el marxismo impregnado de positivismo, incurre en el error de concebir a las ideologías como el opuesto a la ciencia y a la verdad, lo que epistemológicamente, tal como ha sido acreditado, era insostenible. Así mismo, su concepto de ideología resulta inservible.

Por otro lado, afirmar que las ideologías representan las ideas contrarias al cambio social, mientras que su opuesto, la utopía, es el pensamiento orientado al cambio, de acuerdo con los conceptos de KARL MANN-

40 LENK. “Las etapas esenciales en la concepción de la ideología”, cit., p. 15, el paréntesis es ajeno al original.

HEIM⁴¹, envuelve la formulación de un juicio de valor que además, de modo implícito, supone que el cambio es algo positivo⁴². No sólo las ideas que propician el cambio son ideología, también las que se le oponen. Superado eso, que es remontar la finalidad de etiquetar las cosas, lo que quedará será la necesidad de analizar de modo crítico las ideas, que es la cuestión en realidad importante, sean ellas favorables o contrarias al cambio social. Por tanto, ese prejuicio acerca de las ideologías sobra. Otro tanto puede decirse respecto de la supuesta inclinación de las ideologías a favorecer la dominación o los intereses de los grupos dominantes en una sociedad. Las ideologías pueden tener las orientaciones anteriores, pero también servir a su opuesto. En realidad, lo que importará será el examen crítico del papel de las ideologías, por ejemplo, de las jurídicas y del derecho, en provecho de las élites o de los grupos sociales más vulnerables⁴³.

41 Budapest, 27 de marzo de 1893-Londres, 9 de enero de 1947.

42 MANNHEIM. *Ideología y utopía*, cit., pp. 57 y ss., 169 y ss.

43 Por ejemplo, en un trabajo de sociología jurídica, precisamente, se analizó el papel que había jugado el derecho y la administración de justicia en pro de las élites y de los grupos sociales más vulnerables, para comprender bajo qué contexto y debido a qué razones había sucedido una u otra cosa, puesto que lo relevante es comprender las situaciones. En definitiva, no etiquetarlas con algún mote. De ese trabajo, GERMÁN SILVA GARCÍA. "La administración de justicia: ¿escenario para la protección de los grupos sociales vulnerables?", en *Revista Colombiana de Sociología*, n.º 26, 2006, pp. 105 a 123.

V. LA CUESTIÓN DE LOS INTERESES

Lo que resulta de suma importancia en la teoría marxista es la vinculación entre intereses e ideología, nexo al cual ya se había hecho alusión⁴⁴. En esos términos comparecía también en el marxismo una conexión inseparable entre ideología y poder. Las ideologías, bien se ha dicho, contribuyen a organizar y coordinar discursivamente las prácticas del poder⁴⁵. La posesión de poder resulta indispensable para desarrollar las construcciones ideológicas, que se desenvuelven de manera paralela a las relaciones sociales en cuyo tejido obra el poder.

Al igual que en otros temas, el marxismo fue pionero en el punto neurálgico de advertir los vínculos anotados entre los intereses, los actores sociales y los discursos ideológicos, que comparecían en la escenificación de los conflictos sociales, aunque sus simientes teóricas no encuentren luego un adecuado desarrollo, puesto que el marxismo tendió a reducir las contradicciones de intereses a la esfera económica y, dentro de ella, a la relación entre capital y trabajo, además con un destino antagónico que convocaba por excelencia a la burguesía y al proletariado⁴⁶. De modo distinto, esos

44 MARX y ENGELS. *La ideología alemana*, cit., p. 50.

45 TEUN VAN DIJK. *Ideología. Una aproximación multidisciplinaria*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 22.

46 Los intereses de índole económico son apenas una clase, entre los varios que motivan los conflictos, sin que desempeñen tampoco un lugar central. La contradicción entre capital y trabajo, de gran importancia en el siglo XIX, es tan solo una especie entre las muchas diferencias por intereses, sin que tenga relevancia distinguir las

conceptos teóricos germinales dispusieron de un mejor tratamiento en la sociología comprensiva (MAXIMILIAN KARL EMIL “MAX” WEBER⁴⁷), las teorías conflictualistas liberales (GEORG SIMMEL⁴⁸, RALF DAHRENDORF⁴⁹, GEORGE BRAYAN VOLD⁵⁰, AUSTIN THEODORE TURK, JOHN REX⁵¹, LEWIS A. COSER⁵², RANDALL COLLINS), en el interaccionismo simbólico (FRANK TANNENBAUM⁵³, HOWARD SAUL BECKER, ERVING GOFFMAN⁵⁴) y en el estructuralismo (PAUL-MICHAEL FOUCAULT⁵⁵), algunos de cuyos elementos se rescatan y entremezclan a grandes rasgos en seguida.

Por su parte, el poder es la capacidad para que otros actúen de acuerdo con las propias pretensio-

contradicciones como antagónicas, pues todas se superan y transforman de algún modo y, en realidad, no hay ninguna contradicción irreconciliable. Los grupos sociales, no las clases sociales, es la categoría de análisis básico (más representativa y receptiva a la complejidad social), en lo que respecta a la descripción de los titulares de los intereses en disputa. Al respecto, GERMÁN SILVA GARCÍA. “La teoría del conflicto. Un marco teórico necesario”, en *Prolegómenos. Derecho y Valores*, vol. 11, n.º 22, 2008, pp. 29 a 43.

47 Erfurt, Alemania, 21 de abril de 1864-München, 14 de junio de 1920.

48 Berlín, 1.º de marzo de 1858-Estrasburgo, Francia, 28 de septiembre de 1918.

49 Hamburg, 1.º de mayo de 1929-Köln, 17 de junio de 2009.

50 Platte, South Dakota, 5 de octubre de 1896-La Jolla, California, 20 de noviembre de 1967.

51 Porth Elizabeth, South Africa, 5 de marzo de 1925-18 (o 20) de diciembre de 2011.

52 Nacido LUDWIG COHEN, Berlín, 27 de noviembre de 1913-Cambridge, Estados Unidos, 8 de julio de 2003.

53 Austria, 4 de marzo de 1893-New York, 1.º de junio de 1969.

54 Mannville, Canadá, 11 de junio de 1922-Philadelphia, 19 de noviembre de 1982.

55 Poitiers, Francia, 15 de octubre de 1926-París, 25 de junio de 1984.

nes⁵⁶. Así mismo, el poder se funda en el dominio sobre elementos de una naturaleza diversa (fuerza física, armas, encanto, creatividad, estatus social, capital económico, etc.), y en la sociedad aparece distribuido en forma desigual entre distintos grupos sociales y personas, según las atribuciones que han adquirido. Los intereses son variados: económicos, sociales, culturales y políticos, múltiples dentro de cada una de esas esferas, razón por la cual, por una parte, resulta difícil que un solo grupo o agente juegue un papel hegemónico para controlarlos y, por otra parte, es más adecuado hablar de atribuciones, para referirse al poder sobre áreas de competencia específica. Los grupos son asociaciones de interés, variables y elásticos, en continua transformación, dependen de las gestiones para realizar sus metas al igual que de la dinámica de los conflictos generados en su derredor. Todos los grupos disponen de algún grado de poder, efectivo o potencial, por tanto, de capacidad de resistencia frente a otros agentes (indispensable para que pueda hablarse de poder). El poder, un elemento de carácter político, es esencial para que los grupos puedan realizar sus intereses. La vida social posee una naturaleza conflictiva, siendo las disputas por intereses el motor de las transformaciones sociales. Por lo cual, en su relación con la ideología, el poder es necesario para emitir con éxito tipos determinados de pensamientos

56 GERMÁN SILVA GARCÍA. *Criminología. Teoría sociológica del delito*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2011, p. 183. En la versión italiana, GERMÁN SILVA GARCÍA. *Criminologia. Teoria sociológica del delitto*, Milano, Mimesis, 2018, p. 259.

interpretativos los cuales, a su vez, servirán al propósito de legitimar el poder que los originó o justificar la realización de los intereses pretendidos.

La remisión a los intereses y al poder es de gran utilidad en un plano investigativo, como punto de referencia para analizar las ideologías. Por ello se volverá sobre esa conexión con frecuencia a lo largo de la exposición contenida en este texto. Por ahora importa, respecto de las ideologías, destacar que los intereses son cajas de resonancia o fuentes de producción de discursos interpretativos.

Cosa distinta es la naturaleza del interés involucrado. En las versiones ortodoxas del marxismo se le concede al interés económico un papel determinante. Así MICHAEL EDWARD TIGAR y MADELEINE R. LEVY, quienes hacen un importante aporte al estudio de la evolución del derecho y sus funciones, con todo, sostienen que la ideología jurídica tiene sus raíces en un interés económico, que el papel del Estado es imponer la dominación de una clase sobre otra y, enlazado con esa tarea, la regulación de las relaciones de producción es el objetivo de la ideología jurídica depositada en el poder estatal⁵⁷. No obstante, aunque puede reconocerse una relevancia significativa al interés económico en su relación con el derecho y la ideología jurídica, estos no pueden ser observados solo como expresión de lo económico, como tampoco es la clase social la unidad básica de análisis que pueda comprender la complejidad de las relaciones sociales

57 MICHAEL E. TIGAR y MADELAINE R. LEVY. *El derecho y el ascenso del capitalismo*, México D. F., Siglo XXI, 1978, p. 264.

contemporáneas, ni al Estado podría considerársele como un simple representante de una clase, menos el escenario principal del poder.

El derecho y la ideología jurídica expresan una multiplicidad de intereses de diversa naturaleza, radicados en numerosos grupos sociales que participan en grado variado del poder estatal, lo que además explica la variabilidad de los usos y aplicaciones que se hacen con el derecho. Mientras para TIGAR y LEVY esas variaciones o contradicciones se justifican en que el derecho gana autonomía como ideología respecto del interés económico y, en esa medida, es posible que quienes se encuentran profundamente imbuidos en la ideología jurídica, la pongan en práctica con independencia del interés económico, el que ya no podrían ver⁵⁸. No hay duda que muchas instituciones sociales pueden cobrar autonomía respecto de las finalidades y contextos de los cuales han surgido, que quedan diluidos por el paso del tiempo y las transformaciones sociales. Pero considerar como una regla general que la penetración de la ideología jurídica evita advertir las contradicciones que ella provoca con los intereses económicos para explicar cómo se rompe la ecuación interés económico ideología jurídica, implica suponer una capacidad de entendimiento muy pobre y limitada en quienes interpretan y aplican la ley. Más bien, el proceso legal, también el desarrollo de la ideología jurídica, que pueden revestir la posibilidad de afectar intereses de ciertos grupos que se suponen podero-

58 *Ibíd.*, pp. 264 y 265.

sos, se comprende en la distribución dispar del poder entre distintos aglomerados sociales con diferentes intereses. Así mismo, la cultura jurídica puede jugar un papel importante para reforzar la autonomía de la ideología jurídica.

VI. LAS CONDICIONES HISTÓRICAS DE EXISTENCIA SOCIAL

La teoría social también es deudora de MARX en cuanto a la enorme ascendencia del postulado relativo al carácter histórico de las construcciones ideológicas⁵⁹. Del mismo modo, en la concepción marxista sobre la ideología o la consciencia las condiciones materiales de existencia juegan un papel definitivo, lo que resume la tesis sobre el carácter social de los pensamientos interpretativos⁶⁰. A ese respecto MARX y FRIEDRICH ENGELS⁶¹ indican en *La ideología alemana*:

Las representaciones, los pensamientos, el comercio espiritual de los hombres se presentan todavía aquí, como emanación directa de su comportamiento material. Y lo

59 MARX y ENGELS. *La ideología alemana*, cit., pp. 38 y 50, en especial.

60 "¿Acaso se necesita una gran perspicacia para comprender que con toda modificación en las condiciones de vida, en las relaciones sociales, en la existencia social, cambian también las ideas, las nociones y las concepciones, en una palabra, la conciencia del hombre?", KARL MARX y FRIEDRICH ENGELS. "Manifiesto del partido comunista", en *Obras escogidas*, Moscú, Progreso, s. f., p. 48. En términos similares, KARL MARX. "Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política", en *Obras escogidas*, cit., p. 183.

61 Barmen-Elberfeld, Alemania (antes Prusia), 28 de noviembre de 1820-Londres, 5 de agosto de 1895.

mismo ocurre con la producción espiritual, tal como se manifiesta en el lenguaje de la política, de las leyes, de la moral, de la religión, de la metafísica, etc., de un pueblo. Los hombres son los productores de sus representaciones, de sus ideas, etc., pero los hombres reales y actuantes, tal como se hallan condicionados por un determinado desarrollo de sus fuerzas productivas y por el intercambio que a él corresponde, hasta llegar a sus formaciones más amplias. La consciencia no puede ser nunca otra cosa que el ser consciente, y el ser de los hombres es su proceso de vida real. Y si en toda la ideología los hombres y sus relaciones aparecen invertidos como en una cámara oscura, este fenómeno corresponde a su proceso histórico de vida⁶².

Las condiciones materiales de existencia juegan un papel significativo en la consciencia del individuo, en su percepción del mundo social. Posición que no implica una lectura determinista sobre la consciencia del sujeto. Las personas no pueden ser consideradas con independencia, no sólo de las relaciones de producción en las cuales están inmersas, sino también del momento histórico, su género, edad, etnia, clase, estatus, familia, nacionalidad, cultura, etc.

Empero, aceptada la premisa marxista sobre la influencia en la ideología proveniente de las condiciones de existencia social consideradas históricamente, se formula el debate en torno a las características de la relación entre el contexto social y las formaciones ideológicas. En esa dirección FOUCAULT introduce un cuestionamiento sobre algunas interpretaciones, que él dirige al marxismo francés:

62 MARX y ENGELS. *La ideología alemana*, cit., p. 20.

Llegamos así a esta noción muy importante, y al mismo tiempo muy embarazosa de ideología. En los análisis marxistas tradicionales la ideología es presentada como una especie de elemento negativo a través del cual se traduce el hecho de que la relación del sujeto con la verdad, o simplemente la relación de conocimiento, es perturbada oscurecida, velada por las condiciones de existencia, por relaciones sociales o formas políticas impuestas, desde el exterior, al sujeto del conocimiento. La ideología es la marca, el estigma de estas relaciones políticas o económicas de existencia aplicado a un sujeto de conocimiento que, por derecho, debería estar abierto a la verdad⁶³.

Sin embargo, no es claro que semejante concepción sea desarrollo de la teoría marxista francesa y no obra de MARX y ENGELS, quienes en *La ideología alemana* aseveran: “los individuos concretos, al extender sus actividades hasta un plano histórico-universal, se ven cada vez más sojuzgados bajo un poder extraño a ellos”⁶⁴.

FOUCAULT no niega la trascendencia de las condiciones materiales de vida, la reafirma, pero pone en cuestión la naturaleza de las condiciones estructurales con relación a la persona, lo mismo que el papel que desempeñan sobre el individuo:

las condiciones políticas y económicas de existencia no son un velo o un obstáculo para el sujeto de conocimiento sino aquellas a través de lo cual se forman los sujetos de conocimiento y, en consecuencia, las relaciones de verdad. Sólo puede haber ciertos tipos de sujetos de cono-

63 MICHEL FOUCAULT. *La verdad y las formas jurídicas*, 4.^a ed., Barcelona, Gedisa, 1995, p. 32.

64 MARX y ENGELS. *La ideología alemana*, cit., p. 36.

cimiento, órdenes de verdad, dominios de saber, a partir de condiciones políticas, que son como el suelo en que se forman el sujeto, los dominios de saber y las relaciones con la verdad⁶⁵.

En duda quedan el carácter externo de las condiciones de existencia y la fuerza coercitiva que ejercen sobre el individuo en la formación de la ideología. El punto de la externalidad de las condiciones materiales es refutado claramente por FOUCAULT. Las condiciones no son externas al sujeto –al menos no siempre–, están en él, lo acompañan donde va. En sede de la coercibilidad no es tan clara la postura de FOUCAULT. Pero si no son ajenas al sujeto y tampoco constituyen un velo, pues son parte de él, será difícil imaginarlas como coactivas.

Se considera que las condiciones y fuerzas que emanan de las estructuras sociales son, respecto del sujeto, internas y externas a la vez. Tienen una presencia interna, pues como lo indica FOUCAULT, están en el individuo, que las ha aprehendido socialmente. En forma simultánea, en tanto otros son partícipes de esas condiciones y fuerzas, en la medida en que las instituciones sociales creadas por las personas adquieren un cuerpo e identidad propia, son también externas respecto de los sujetos.

Sobre la propiedad de las condiciones y energías que provienen de la existencia social en un determinado momento histórico, carecen de coercibilidad cuando son internas, ergo han sido asumidas por el

65 FOUCAULT. *La verdad y las formas jurídicas*, cit., p. 32.

sujeto. Lo que es adoptado no puede ser producto de la coacción. Pero las estructuras sociales, condiciones y fuerzas externas, que subsisten por y a pesar de las personas, actúan también con una influencia relevante sobre ellas, desempeñando un papel coactivo o, si se quiere, sugestivo.

En el primer caso, lo determinante es la calidad y cantidad de los procesos de interacción social, de las relaciones que el sujeto sostiene día a día con otros. Esas prácticas de la acción social son diferentes para cada persona, lo que marca distinciones en el tipo de pensamiento asumido por los individuos. En el segundo caso, la primera cuestión es la fuerza de las instituciones sociales, que además operan con distintos grados de eficacia, pero también cuentan las desiguales características personales y sociales de los sujetos. Las personas no son iguales, no han tenido la misma educación, las facultades mentales son diversas, sus vidas son distintas, por ende, el impacto y la intensidad de las influencias de la estructura social sobre ellas es diferente, aunque las condiciones estructurales de la sociedad sean las mismas para todos. Solo la variedad de interacciones sociales, por una parte, las cualidades de los sujetos y del poder aplicado de manera desigual o desarrollado por las subestructuras sociales, de otra, explican el por qué los individuos de una sociedad, que comparten similares condiciones de existencia social, en un mismo momento histórico, piensan y actúan de modo dispar.

VII. LA IDEOLOGÍA Y EL *CONTINUUM* MICRO-MACRO

Uno de los aspectos que se ha querido subrayar con insistencia en los últimos párrafos es el doble juego de la acción y de la estructura social en la producción del pensamiento de los individuos. Existe un *continuum*, es decir, una relación indisoluble de continuidad, entre el nivel microsocia (de la acción social) y el macrosocia (de la estructura social) de la vida en sociedad⁶⁶.

En un nivel microsocia, las condiciones de la existencia social están presentes en las personas, son parte de ellas. Pero también los sujetos adquieren, desarrollan e innovan esas condiciones como resultado de la interacción social⁶⁷. Esa es la importancia de la acción social. Por otro lado, en un plano macrosocia, las estructuras operan incidiendo sobre la vida y el pensamiento de las personas, forzándolas, limitándolas, confrontándolas, pero en cualquier caso afectando sus elecciones. He ahí la trascendencia de la estructura social.

Las estructuras sociales son producto de la interacción entre las personas, parten de los niveles micro de la acción social hasta adquirir la forma de grandes

66 En la sociología general, no solo tal continuidad, de manera principal una propuesta teórica sobre la integración micro/macro para el análisis social, es expuesta por GEORGE RITZER. *Teoría sociológica contemporánea*, Madrid, McGraw Hill, 1993, pp. 609 y ss.

67 Las formas sociales se constituyen en su uso, lo que abarca también las formas jurídicas, CAROL J. GREENHOUSE. "Courting Difference: Issues of Interpretation and Comparison in the Study of Legal Ideologies", en *Law & Society Review*, vol. 22, n.º 4, 1988, p. 687.

instituciones o sistemas sociales. Las estructuras sociales operan dentro de los marcos dados por sus fundamentos y pautas internas, siendo luego cuestionadas o reproducidas, siempre con modificaciones, por los actores de la acción social. Así, la vida transcurre en un recorrido entre los planos microsocial y macrosocial de la misma, ida y vuelta.

La relación no es ilógica ni insustancial. Es una relación dialéctica entre los ámbitos micro y macro de la existencia social. En las situaciones de contradicción dadas por las demandas de cada una de las esferas se producirán las transformaciones sociales.

Los intereses, en principio, son siempre personales, pero pueden conjugarse con los esgrimidos por otros para constituir un grupo de interés. Los intereses están reflejados en la posición de cualquier persona individual, pero así mismo aparecen retratados en la estructura social, ya sea infiltrados o insertados en ella. En esa medida, los intereses tienen tanto una presencia en el nivel macrosocial como en el microsocial. Como se había apuntado antes los intereses, la percepción que los sujetos tienen sobre ellos, constituyen el elemento fundamental para modelar la ideología poseída y orientar la acción social. La definición de esos intereses, la selección de los medios para realizarlos, son producto de la interacción social y de la obra de las estructuras sociales.

Ahora, tanto el nivel macrosocial como el microsocial de la vida en sociedad participan, en simultáneo, de una dimensión objetiva y otra subjetiva. La dimensión objetiva se refiere a entidades o fenómenos que tienen existencia material. El derecho, representado

en un cuerpo de reglas con vigencia en un territorio y sobre una población, a fin de regular las relaciones en la sociedad, tiene un alcance macrosocial, con una dimensión que de manera primordial es objetiva. Las relaciones de interacción social de los individuos, incumben al nivel microsocia, con una dimensión objetiva.

La dimensión subjetiva comprende las ideas, no tiene una expresión física. La cultura jurídica, por ejemplo, como manifestación de un conjunto de valores compartidos por los miembros de la profesión legal, posee un alcance macrosocial con una dimensión subjetiva. Las definiciones sobre las situaciones sociales específicas, en parte claves para determinar las actuaciones que se deben cumplir en cada caso concreto, pertenecen al nivel microsocia en una dimensión subjetiva. La conjugación dialéctica de los niveles macrosocial y microsocia, en sus respectivas dimensiones micro-objetiva y micro-subjetiva, sirven para forjar las prácticas sociales, los sistemas, los grupos y las organizaciones, etc., también las ideologías. Ellas pueden ser ubicadas en el nivel macrosocial, en una dimensión macro/subjetiva, pero como se ha dicho, son producto de la confluencia simultánea de todos los planos indicados.

En verdad, cualesquiera elementos que sean seleccionados comparten aspectos micro y macro, subjetivos y objetivos, se aduce una localización preponderante en algún campo en razón a sus cualidades más sobresalientes. Así mismo, la realidad de la sociedad es una unidad, no se muestra como expresión de los niveles y dimensiones que se han explicado, tales categorías

se utilizan con propósitos analíticos. La ciencia social en general, en algunas de sus corrientes, viene esforzándose en integrar los niveles macro y micro para incrementar la capacidad comprensiva de la teoría sociológica, que por tradición se ha polarizado entre las corrientes macrosociológicas y microsociológicas o que, aún en aquellos casos en los que ha intentado abarcar ambos terrenos, termina por hacer énfasis en una de las perspectivas en cuestión.

La sociología del derecho en particular, debe comprometerse en ese empeño de contemplar en sus estudios, en las investigaciones empíricas y en el discutir teórico, las dimensiones subjetiva y objetiva de la realidad social que constituye su objeto de conocimiento. Ello comporta aprovechar los desarrollos teóricos existentes y consolidados, lo que sí implica grandes diferencias en cuanto a las teorías con orientación micro o macro de las cuales se puede echar mano⁶⁸. La cuestión es, por último, lograr el desarrollo de una

68 La postulación de una sociología jurídica integral, que abarque las dimensiones macro y micro, fue inicialmente planteada en GERMÁN SILVA GARCÍA. "La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica", en *Memorias congreso internacional. Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio*, Bogotá, Externado y Consejo Superior de la Judicatura, 1996, pp. 845 y ss. Desde entonces, cuando menos, se han desarrollado múltiples trabajos en los que, desde una perspectiva macrosociológica, ha sido empleada la teoría conflictualista liberal y, en menor medida el funcionalismo (como metodología de análisis), junto al estructuralismo de FOUCAULT con relación a algunos problemas; en combinación con el interaccionismo simbólico y la fenomenología, dentro de una perspectiva microsociológica.

teoría sociológica integral que abarque de modo congruente el examen de las dos dimensiones anotadas.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES EN LA RELACIÓN EXISTENCIA-CONSCIENCIA

Otro problema interesante que surge de las relaciones entre las condiciones de vida social y las ideologías atañe al papel de cada una de esas dos esferas. MARX y ENGELS se pronuncian de modo contundente: “No es la consciencia la que determina la vida, sino la vida la que determina la consciencia”⁶⁹. En torno al asunto ya había sido señalada la conformidad con la noción referida a la influencia que las condiciones de vida representan en el proceso de producción de pensamientos interpretativos, aun cuando de manera más moderada; también se discutió acerca del carácter externo o interno y de la coerción originada en el contexto social, subrayando la relación entre los ámbitos microsociales y macrosociales. Ahora es posible debatir sobre el papel exclusivo asignado a las condiciones materiales de vida en la generación de ideología. En esa dirección, sin negar la validez relativa de la afirmación marxista, habría que agregar el papel que juegan las construcciones sociales del mundo subjetivo en la generación no sólo de otros pensamientos, sino de la misma realidad social.

Los pensamientos de los sujetos sociales, aún aquellos que poco consultan la realidad empírica, tienen

69 MARX y ENGELS. *La ideología alemana*, cit., p. 21.

consecuencias materiales, crean otros pensamientos y construyen realidades sociales. Hay entonces una relación de intercambio entre la vida social y la conciencia, donde ambos elementos obran al edificar una cierta realidad social y una ideología paralela.

No obstante, no se trata de meros pensamientos, son posturas subjetivas que reinterpretan la realidad hasta definirla o configurarla de acuerdo con y en los términos de sus postulados. Al recurrir a las contribuciones de la fenomenología, cabe señalar que la realidad social es, en gran parte, determinada por las interpretaciones que de ella se hacen, es decir, por las definiciones subjetivas⁷⁰. Más que un mundo objetivo, reconocible empíricamente, como marco de lo que se define como objetivo, positivo o real, son las interpretaciones sobre los hechos las que configuran lo real.

Las interpretaciones se fundan en tipificaciones, es decir, en recetas preestablecidas para comprender los fenómenos que han demostrado alguna eficacia para entender o manejar situaciones anteriores que son adaptadas y ajustadas a los nuevos hechos, moldeándolos a su imagen y semejanza. En pocas palabras, las tipificaciones sirven para construir socialmente la realidad. Por ello, hoy por hoy, muchos sostienen que la realidad no es aquello que se reconoce por distintos medios de inspección, sino más bien lo que la gente piensa que es la realidad. En ese caso, como bien se

70 Sobre el tema ALFRED SCHÜTZ. *El problema de la realidad social*, Buenos Aires, Amorrortu, 1992, pp. 39 y ss. También PETER BERGER y THOMAS LUCKMANN. *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu, 1991, pp. 36 y ss.

ha apuntado, puede que la realidad construida sea apenas social, pero sus consecuencias serán del todo reales, tal como indicaban WILLIAM ISAAC THOMAS⁷¹ y DOROTHY SWAIN THOMAS⁷² en su famoso teorema⁷³. Desde luego, las tipificaciones no se formulan con total independencia del mundo objetivo, se apoyan en él, con lo cual ganan veracidad y aceptación. Por consiguiente, comparece también una relación dialéctica entre la consciencia y las condiciones de existencia social.

A este respecto, la investigación debe ahondar en los conceptos teóricos aquí apenas enunciados, al indagar sobre la incidencia específica que ciertas tipificaciones alcanzan en la práctica del derecho, las cuales también hacen parte de la ideología. En el próximo capítulo será destinado un apartado a examinar cómo, en el caso específico del derecho, se han desarrollado procesos de construcción social de la realidad, que reflejan constructos ideológicos.

71 Russell County, Virginia, 13 de Agosto de 1863-Berkeley, California, 5 de diciembre de 1947.

72 Baltimore, Maryland, 24 de octubre de 1899-Bethesda, Maryland, 1.º de mayo de 1977.

73 WILLIAM I. THOMAS y DOROTHY THOMAS. *The Child in America: Behavior Problems and Programs*, New York, Knopf, 1928, p. 572.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO PENAL E IDEOLOGÍA

I. LAS IDEOLOGÍAS JURÍDICAS

Cabe aclarar la relación entre ideología y derecho, puesto que ella asume varias formas, que tienen que ver con su ubicación en el seno del derecho. Al haber sido explicada antes la noción utilizada de ideología, es posible adelantarse a indicar que ella comparece en el derecho estatuido (la norma jurídica) y en el derecho declarado o realizado (la respuesta jurídica).

Hay grandes diferencias cualitativas en cada caso. Respecto del derecho estatuido, es obvio que la ideología contenida en él, como valores, creencias o concepciones, no es nunca contraria al ordenamiento (salvo que sea inconstitucional) y, por el contrario, su cumplimiento es exigido de manera coercitiva. De modo distinto, la ideología condensada en el derecho declarado puede identificarse con el derecho estatuido o reunir elementos ideológicos no previstos en su sistema e inclusive, ser contraria al derecho promul-

gado. Una cosa es el derecho que aparece consignado en la Constitución, los códigos o cuerpos legales. Otra cosa puede ser el derecho desarrollado en decisiones jurisprudenciales, textos doctrinales o conceptos jurídicos. Y, por último, otra cosa muy distinta es la opinión o la percepción, tanto de los ciudadanos, como del conjunto de integrantes de la profesión jurídica, en torno a esas expresiones de los derechos estatuido y declarado.

También debe distinguirse la ideología presente en muy distintas materias sociales, económicas, políticas y culturales, no objeto de regulación explícita en los textos jurídicos, pero que pueden tener una influencia significativa al momento de operar el derecho⁷⁴. Por ejemplo, las percepciones ideológicas acerca de la mujer, sus roles sociales y posición en la sociedad, que no tienen una vinculación directa con el derecho, pueden repercutir en decisiones sobre separaciones de bienes, acoso laboral o maltrato intrafamiliar. Aquí, del mismo modo, ha de diferenciarse entre la ideología de los justiciables y la de los operadores jurídicos.

En definitiva, las ideologías jurídicas se localizan en las prescripciones del derecho estatuido, registradas en precedentes o normas positivas; en los discursos jurídicos que sirven para declarar el derecho, tales como la jurisprudencia, la doctrina y las demás elabo-

74 Para el caso del derecho penal y su operación interesan, de modo especial, las percepciones sobre aquellos hechos sociales que han sido seleccionados y calificados como criminales, es decir, en general, los entendimientos existentes sobre los fenómenos tildados como criminales.

raciones propias de la disciplina; en las percepciones de los operadores o de los ciudadanos, siendo ambas distintas, sobre los cuerpos del derecho promulgado y aplicado; también en las percepciones de los operadores o de los justiciables sobre problemas o situaciones sociales vinculadas al derecho o a su operación. Algunos comentarios críticos pueden adicionarse a estos distintos tipos de ideologías jurídicas, comenzando por el derecho estatuido y el declarado.

El derecho estatuido es una construcción social e histórica, que comprende fuentes normativas, principios generales, reglas de interpretación, procedimientos de ejecución y de recaudo de información, mandatos de conducta y sanciones, con el objeto de contribuir al mantenimiento del control social en una sociedad específica, por medio de la regulación de las relaciones sociales. Aunque en otra faceta, también dentro del marco de sus tareas de control, sirva al propósito de procurar la realización de unos determinados derechos o intereses, como sistema de garantías para los ciudadanos. De allí que el derecho constituya un cuerpo de reglas para interpretar la realidad social y ajustarla a sus prescripciones, sentido en el cual es un tipo particular de ideología que habrá de crear o redefinir las situaciones sociales que conoce.

Ya el derecho en general, estatuido y declarado, no sólo será un cuerpo de normas, doctrinas y jurisprudencias para incidir sobre la realidad social, sino también la expresión de intereses, sentido en el cual aparece aún con más claridad como una formación ideológica, puesto que la reivindicación de ciertos intereses sobre otros implica la adopción de determi-

nadas concepciones y modelos de vida social. En esa dirección “el derecho fija las formas de funcionamiento del conjunto de relaciones sociales, hace eficaz, al mismo tiempo, la ideología jurídica, que es la relación imaginaria de los individuos con las relaciones sociales en general”⁷⁵. El anterior es un privilegio del derecho que puede introducir posturas ideológicas a través de sus mandatos, para después transformarlas en realidades, valido de la amenaza de sanción a quien no acate tales posturas.

Por la misma vía, el derecho incorpora con frecuencia valores en sus prescripciones, juicios éticos y ponderaciones sobre lo bueno o lo malo, haciendo todavía más evidente su naturaleza ideológica⁷⁶. Como expresión de su carácter ideológico puede anotarse, además, que los valores son construidos en prácticas sociales e históricas determinadas, por lo que varían según la sociedad y la época en la que nos situemos.

En los dos sentidos anteriores, es decir, en cuanto a la incorporación de intereses y valores, el derecho es un proyecto parcial de vida para los miembros de una sociedad. Delimita los marcos dentro de los cuales podrían moverse los asociados, establece una se-

75 BERNARD EDELMAN. *La práctica ideológica del derecho*, Madrid, Tecnos, 1980, p. 118; aunque esas relaciones no son solo o primordialmente de producción, como lo señala EDELMAN, ni imaginarias en el sentido de falsas, aun cuando sí elaboraciones sociales subjetivas.

76 A ese respecto hay un amplio consenso en el mundo académico del cual, como ejemplo, puede ser citado MORRIS L. GHEZZI. “Criminologías antipositivistas y sociología empírica del derecho”, en ROBERTO BERGALLI (ed.). *Sociology of Penal Control within the Framework of Sociology of Law*, Oñati, IISJO, Serie Oñati Proceedings n.º 10, 1991, p. 107.

rie de condiciones para las interacciones sociales que pueden verificarse, todo lo cual implica una concepción sobre la sociedad, que la define e intenta prever su evolución a futuro. Por lo que puede concluirse que una “ideología jurídica es la formulación, mediante un sistema de normas de derecho, de las aspiraciones y valores de un grupo social”⁷⁷.

También, en la medida en que el derecho desempeña en oportunidades múltiples un papel en la legitimación de las formas políticas, socioeconómicas o culturales adoptadas será, de modo bastante inmediato, ideología. Por ejemplo, al ser proferida una legislación drástica y rigurosa para combatir ciertas formas de criminalidad, pero que al no tener ninguna posibilidad práctica de aplicación, revela apenas el propósito de inducir en la opinión la creencia en la existencia de un Gobierno con autoridad que hace cosas eficaces contra la delincuencia. O cuando son expedidas normas jurídicas para justificar un golpe de Estado, con la intención de sugerir ideas sobre la vigencia de un Gobierno legítimo revestido de legalidad.

Por último, el derecho muchas veces opera como un inductor de creencias sobre la realidad social, lo que lo convierte, incluso en forma más diáfana, en pura ideología. Ello ocurre cuando el derecho define como problema un fenómeno, por ejemplo, con las ficciones sobre la peligrosidad de algunos grupos sociales, al generar ilusiones acerca de las posibilidades

77 TIGAR y LEVY. *El derecho y el ascenso del capitalismo*, cit., p. 261.

de reeducación de las personas en instituciones cerradas, etc.

En KARL MARX el derecho es producto, también, de determinadas condiciones históricas materiales y su desarrollo, en especial, va aparejado al de las fuerzas productivas⁷⁸. En esa dirección, el derecho es una clase de producción espiritual asociada a las relaciones de dominación y a la clase dominante. Así el derecho asume la condición plena de ideología como falsa conciencia, por ejemplo, cuando consagra la igualdad jurídica de las personas a pesar de la desigualdad material de ellas, o al ser presentada la ley como expresión de una voluntad común y libre. De igual modo, el derecho podrá ser ideología en los términos de KARL MANNHEIM, en cuanto las prescripciones jurídicas se convierten en un auténtico obstáculo para el cambio social. Lo que no significa que el derecho no pueda promover transformaciones sociales⁷⁹.

78 MARX y ENGELS. *La ideología alemana*, cit., pp. 76 a 79.

79 Un balance del asunto puede ser consultado en GERMÁN SILVA GARCÍA. "Mito y realidad del derecho como fórmula del cambio social", en *Revista Derecho del Estado*, n.º 3, 1997, pp. 109 y ss. Otros estudios sobre la relación entre derecho y cambio social, en particular para el caso de América Latina, se encuentra en los trabajos de JORGE CARVAJAL, quien afirma que el uso del derecho por parte de la sociedad, particularmente desde el discurso de los derechos humanos, cuestionó los modelos autocráticos presentes en Latinoamérica entre las décadas de 1960 a 1980, situación que incidió en el retorno a la democracia. Al respecto, JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ. "La sociedad y el uso del derecho en la contienda política en América Latina 1960-2000", en *Revista Criterios*, vol. 5, n.º 1, 2012; *id.* "Derecho y cambio político en América Latina 1960-1980", en *Revista Dialogo de Saberes*, n.º 32, 2010, pp. 259 y ss.

Sin embargo, el derecho sería algo más que simple ideología, puesto que además es un instrumento para influir en la realidad social y política que no sólo orienta la acción social inspirando un modelo de vida, sino que además la afecta provocando transformaciones reales. Como instrumento “el derecho presenta esta asombrosa ‘paradoja’ de sancionar, mediante la coacción, su propia ideología”⁸⁰. En pocas palabras, el derecho es un medio para el mantenimiento o la realización del control social. Pero con la virtud de convertir en verdad sus propias ficciones o elementos ideológicos, pues quien no los crea o aplique será sancionado. Entonces deberá distinguirse entre la naturaleza y las funciones sociales del derecho. En el primero de tales escenarios es ideología, por ejemplo como modelo de interpretación de la realidad social; en el segundo cumpliría funciones ideológicas, por ejemplo, al inducir creencias sobre la realidad social, pero no todas las funciones sociales del derecho tienen esa misma índole.

Ahora, aun siendo el derecho ideología, puede ser diferenciado de aquellas consciencias interpretativas de los diferentes agentes sociales en razón a su carácter oficial y su origen en una organización social, en este caso el Estado. Incluso puede distinguirse entre el contenido del derecho como ideología jurídica oficial y las percepciones o interpretaciones que del derecho hacen los actores sociales, entre ellos los operadores jurídicos. Distinción todavía más clara cuando

80 EDELMAN. *La práctica ideológica del derecho*, cit., p. 32.

se trata de diferenciar el derecho estatuido respecto de las versiones interpretativas de los sujetos sociales en derredor de cuestiones sociopolíticas, económicas y culturales, relevantes para informar o instruir la aplicación del derecho.

Como instrumento y en cuanto a su estructura, el derecho también representa un cuerpo de normas, además de doctrinas, que reúne preceptos regulativos y respecto de la definición de situaciones, mandatos de conducta para los individuos y disposiciones de procedimiento, donde la cuestión radica en establecer cuál es el derecho vigente y por tanto, válido, que puede ser aplicado en un caso particular controvertido. En esta órbita el derecho no es apenas creencias y valores, sino además un tipo particular de concepción expresada, por ejemplo, en el método de la dogmática jurídica.

Al considerar al derecho como cuerpo de normas y doctrinas que de conformidad con ciertas reglas sirve para identificar cuál es la ley válida y al tener en cuenta, además, que como tipo particular de ideología puede ser distinguido de otras formulaciones con el mismo carácter, se supone no jurídicas, es que puede tomarse a la ideología y al derecho de manera separada. Es decir, aun cuando se ha señalado con distintos argumentos que el derecho es ideología, dado que corresponde a una variedad de ideología distinta de otras clases de pensamiento interpretativo y en razón a que el derecho no es solamente ideología, es necesario y conveniente escindir al derecho de otras formas de ideología relacionadas con él. Así, en este trabajo al igual que en otros donde el autor se ha ocupado de

temas análogos, sobre todo se ha tratado del derecho como sistema de normas, por una parte, y por otra, en cuanto ideologías sobre los valores, representaciones, concepciones y creencias interpretativas de las cuales son portadores los operadores jurídicos o los justiciables acerca del mismo derecho, la justicia y algunas cuestiones sociales sobre las cuales se suele creer que el derecho debe actuar o informar sus operaciones.

La última clase de ideologías, para ser claramente diferenciadas de las consignadas en el derecho establecido, podrían ser llamadas las predilecciones ideológicas; puesto que las primeras son oficiales, han sido dictadas y sancionadas, mientras las segundas son, sobre todo, preferencias o predisposiciones o, inclusive, respecto de las anteriores, intromisiones. Al corresponder a las percepciones de los operadores jurídicos referidas a las materias indicadas, las ideologías se llaman profesionales, en realidad, el objeto primordial de mis averiguaciones empíricas en el área⁸¹. Al pertenecer tales comprensiones a los ciudadanos o

81 En particular con relación a los jueces, las ideologías profesionales son comprendidas por BERGALLI como “las actitudes de los jueces mismos hacia su profesión y hacia la sociedad”, objeto general que comprende “examinar y valorar la imagen que los magistrados judiciales se forman de sí y la sociedad construye de ellos”, y el “conocimiento de la imagen que el grupo profesional de los jueces se forma de su profesión y de su papel en la sociedad”, ROBERTO BERGALLI. *Crítica a la criminología*, Bogotá, Temis, 1982, pp. 254 y 255. En opinión del autor de este libro, la ideología profesional abarca las materias anteriores, pero se extiende también a la percepción que los miembros de la profesión tienen sobre el derecho, lo cual compromete sus interpretaciones sobre los sentidos significantes de las normas jurídicas.

justiciables, se contempla el parecer de los integrantes de la sociedad, el cual conviene examinar de manera separada a las ideologías profesionales, aun cuando hay relaciones entre los dos tipos de pensamiento.

A estas alturas no debería haber dudas sobre la presencia de ideología en el derecho que se ha denominado declarado, aquel que comprende respuestas jurídicas a problemas o situaciones, reunidas en jurisprudencias, doctrinas, consejos, conceptos, etc. Ello en la proporción en que esos diversos instrumentos de comunicación del derecho desarrollen los contenidos ideológicos que ya aparecen en el derecho estatuido. Más la cuestión crucial es si ese es el único tipo de ideología que registra el derecho declarado o, por el contrario, también su construcción es manifestación de la intromisión de las formas ideológicas a las que se acaba de hacer referencia, o sea, producto de las percepciones de los operadores y de los ciudadanos acerca del derecho y de las cuestiones sociopolíticas. A ese respecto, se afirmarí­a que el derecho declarado resulta de una conjugación, con distintos grados, de una y otra. Si se quiere es una síntesis de la ideología proveniente del derecho estatuido y de las predilecciones ideológicas.

En consecuencia, el reto para la teoría y la investigación sociojurídica radica en intentar ilustrar las características que en la práctica social asume ese derecho, ley o cuerpo de prescripciones subjetivas, sobre cuya identificación y aplicación existirían en su seno reglas capaces de –se supone– superar cualquier inconveniente, contrastándolo con la consciencia de los operadores jurídicos y de los justiciables sobre el mis-

mo derecho y los temas anexos a él, a fin de establecer si es la ley y los criterios legales de interpretación la única variable que incide en su aplicación, si el derecho conduce al operador por el camino de la certeza, en definitiva, acerca de su capacidad para resolver todos los problemas como un sistema autorreferente.

Aun cuando la filosofía, la teoría jurídica y social suelen reconocer que el derecho tiene componentes ideológicos, la investigación sobre ideologías como tal, no acostumbra ocuparse del derecho estatuido, sin perjuicio de eventuales alusiones a contenidos con ese carácter. El grueso de la pesquisa se ha concentrado en las predilecciones ideológicas. Por una parte, en averiguaciones sobre la influencia que materias sociales, políticas, económicas y culturales pueden deparar para la práctica del derecho por los operadores legales y, por otra parte, en indagaciones sobre los entendimientos de los legos o justiciables acerca del derecho y sus instituciones. La prospección en torno a las formas de interpretar el derecho estatuido y las estructuras previstas para operarlo, aunque existente, es mucho más rara, en especial tratándose del sistema de normas prescritas⁸². El vacío último, puede ser consecuencia de una reproducción de la dicotomía ciencia-ideología, como verdad-falsa consciencia, enunciada acá como derecho vs. ideología. En el acápite siguiente se analizará un caso que corresponde a esa perspectiva.

82 Que en la actualidad también debe tener en consideración la evolución que ha tenido el ordenamiento jurídico internacional.

II. LA DICOTOMÍA CIENCIA-FALSEDAD EN EL DERECHO. UN EJEMPLO

Una confusa manifestación de la dicotomía entre ciencia e ideología que reivindica la relación bipolar entre los dos extremos, referida a las decisiones de las autoridades judiciales, es expuesta por CLAUDIO SOUTO, quien participa de la definición de ideología como “conocimiento erróneo, o al menos dudoso”⁸³. SOUTO introduce además en su análisis, una serie de premisas bastante singulares: califica el procedimiento técnico-formal del derecho como una ideología en cuya aplicación se favorece a los detentadores del poder; propone que el juez se aparte de esa ideología hasta donde le sea posible, superando el abismo entre ideología y ciencia por medio de la incorporación en las decisiones judiciales del conocimiento científico, técnico y empírico de las ciencias sociales y humanas, lo que conllevaría una apertura hacia la realidad objetiva de los fenómenos sociales donde la liberación del fetichismo legalista no haría al juez arbitrario, pues el subjetivismo judicial implicado en los procedimientos técnico-formales que son ideología, sería controlado por la sujeción de sus resoluciones a la verdad de la ciencia empírica; en definitiva, si el juez quiere ser fiel a la Constitución tendrá que serlo a la ciencia⁸⁴.

Sin embargo, en contrario debe sostenerse que todas las formas de pensamiento interpretativas de la

83 CLAUDIO SOUTO. “Magistratura brasileña e ideología formalista”, en *Anuario Vasco de Sociología del Derecho*, n.º 2, 1990, pp. 212 y 213.

84 SOUTO. “Magistratura, cit., pp. 213 a 219.

realidad son ideología, incluida allí la ciencia, solo que con la salvedad anotada, es decir, que como forma específica de pensamiento debe obedecer a un método y reglas particulares. Ahora, a partir de ese enfoque, ciertamente la dogmática jurídica es ideología, pero a diferencia de lo que sostiene SOUTO, es también ciencia. Lo que es curioso, de modo opuesto a lo que pretende el autor brasileño, cuando el funcionario judicial se aparta del método dogmático y demás reglas de la ciencia jurídica para la construcción de un saber, es el momento en que rompe con el modelo de conocimiento de la ciencia y hace otra clase de ideología. Parte de la confusión puede responder a que SOUTO no distingue con claridad entre los contenidos del derecho, que desde luego no son ciencia, ni tienen que ser “lógicos” y pueden favorecer a determinados grupos de poder, con el procedimiento previsto en la dogmática para adecuar los hechos sociales a las descripciones contenidas en las normas, que es aquello donde parcialmente se halla al derecho como ciencia. Las prescripciones normativas no son falsas o verdaderas, son decisiones subjetivas del legislador con las que se puede estar de acuerdo o en contra. El procedimiento de interpretación y aplicación del derecho, bajo una técnica lógica-formal puede, en cambio, ser acertado o equivocado, dependiendo del grado de ajuste o seguimiento de sus propias pautas.

Tiene razón SOUTO al otorgarle un lugar en las ciencias a las averiguaciones técnico empíricas sobre los fenómenos sociales, pero a la vez, ellas son ideología. La ciencia social no es depositaria de la verdad objetiva, es una manera particular de aproximarse al cono-

cimiento, que muchas veces se ha mostrado errada, inútil o ha contribuido a distorsionar el conocimiento de la realidad (no comparada con la verdad, sino en contraste con los avances del método científico), aunque igual ha servido para legitimar cuestionables decisiones políticas. No hay por tanto ninguna certeza en que una invocación que haga el juez a las ciencias sociales o humanas lo llevará a la verdad, evitando la arbitrariedad. Dentro de la ciencia social existen múltiples interpretaciones sobre la realidad social, que apuntan a direcciones francamente opuestas, por lo que la idea de una tal certeza en la decisión judicial es bastante ingenua.

Es deseable que el juez se preocupe e informe sobre la realidad social, que nunca debería ser ajena al fenómeno de la aplicación del derecho, pues el derecho tiene que ver muy seguido con la realidad social. Empero, en sus postulados teóricos la ciencia jurídica no necesariamente ignora la realidad social, depende de qué ciencia jurídica se hable, es decir, de la perspectiva teórica que se adopte⁸⁵. En la teoría de la norma jurídica de NORBERTO BOBBIO⁸⁶, por ejemplo, el tema de la realidad social hace parte del conocimiento propio

85 Se evidencia incluso casos en los cuales los jueces nacionales no alcanzan a comprender la realidad social con la que conviven y es necesario la participación de tribunales internacionales que permitan solucionar un conflicto de gran importancia, cfr.: JAIME CUBIDES-CÁRDENAS y ANGÉLICA GRANDAS. "La experiencia de Nuremberg, consolidación de principios de universalización de los derechos humanos: a propósito de la paz en Colombia" en JESÚS ARCHILA, JUAN GONZÁLES y ASTELIO SARMIENTO (ed.) *Valores para una formación en derechos humanos*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2018, p. 141.

86 Turín, 18 de octubre de 1909-9 de enero de 2004.

del derecho en una de sus dimensiones⁸⁷. Así mismo, la crítica de PIERRE BOURDIEU⁸⁸ es elocuente para descartar las concepciones puramente formalistas del positivismo sobre la ciencia jurídica, que descuidan otras dimensiones que hacen parte de ella⁸⁹. Inclusive, más allá de las posiciones teóricas citadas, casi siempre –o al menos con mucha frecuencia– la realidad social aparece de distintos modos aprehendida por el derecho, lo que se puede discutir es la forma como ha sido considerada, los aspectos de la realidad social cuyo conocimiento es tenido en cuenta y aquellos que no, o los enfoques teóricos bajo los cuales ha sido asumida.

La cuestión no radica aquí en una dicotomía entre dogmática jurídica y ciencia, sino en el debate entre muy diferentes concepciones sobre el derecho, entre el formalismo jurídico positivista y la concepción de la ciencia jurídica que tiene asiento en autores como BOBBIO y BOURDIEU, entre muchos otros. Esa es la auténtica contradicción. Siendo que para la última perspectiva no podría haber una paradoja entre dogmática jurídica y ciencia técnico empírica, pues de acuerdo con las mismas reglas de interpretación de la dogmática el conocimiento de la realidad social puede ingresar en la aplicación del derecho.

Otro error adicional de SOUTO es que para interpretar y aplicar la norma jurídica no puede recurrirse a la

87 NORBERTO BOBBIO. *Teoría general del derecho*, 2.^a ed., Bogotá, Temis, 1994, p. 21.

88 Denguin, Francia, 1.^o de agosto de 1930-París, 23 de enero de 2002.

89 PIERRE BOURDIEU. “La force du droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique”, en *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, n.^o 64, 1986, p. 3.

ciencia social, puesto que ese no es su objeto. La ciencia social puede suministrar datos sobre la realidad social de los cuales se vale el operador jurídico para tomar la decisión, pero a tal decisión solo puede accederse por la ruta del derecho. La ciencia social también puede haber influido en el derecho, de un modo en el que haya producido teorías de inspiración sociológica, como el método de interpretación sociológico del derecho o la teoría del realismo jurídico. Pero en esos dos casos, como en otros en los que es acometido ese mismo ejercicio, esas teorías son jurídicas, es decir, son derecho.

Así, pueden mencionarse varias formas por medio de las cuales la realidad social comparece en el proceso de la interpretación y aplicación del derecho. Por ejemplo, por la vía del precedente judicial como en el famoso alegato BRANDEIS, en defensa de la constitucionalidad de las leyes que limitaban la jornada laboral para las mujeres, del que fuera luego juez de la Suprema Corte de Estados Unidos, LOUIS BRANDEIS⁹⁰, que más que una toma en cuenta de la realidad social, su alegato fue la introducción al escenario judicial de la evidencia sociológica como medio de prueba de los hechos de interés para la decisión jurídica. Así mismo, otras formas en las que la realidad social comparece en el derecho pueden estar referidas al método “sociológico” de interpretación jurídica; o a los hechos sociales como fuente del conocimiento jurídico, que de tiempo atrás hacen parte de los cánones de la cien-

90 Louisville, Kentucky, 13 de noviembre de 1856-Washington D. C., 5 de octubre de 1941.

cia jurídica⁹¹; o en los mandatos legales que obligan al juez a tener en cuenta la realidad social e indagar sobre ella; también en el carácter teleológico de las disposiciones legales, que motiva a considerar cuáles son sus fines políticos y sociales; o con el recurso de efectuar encuestas judiciales para averiguar acerca de los hechos sociales y sus implicaciones jurídicas⁹². Cosa distinta es la utilización de una información o interpretación sobre la realidad social con el objeto de sustituir el mandato de la norma jurídica, que entonces sería contraria a derecho, ajena a las reglas de interpretación, manifestación del derecho material por encima del formal, de pronto políticamente digna de aplauso, pero en cualquier caso, expresión de una predilección ideológica del operador jurídico.

Lo explicado sirve de introducción a algunos otros elementos que se pueden debatir aquí. Una primera cuestión es que el derecho, en gran parte como resultado de esa herencia positivista que se ha cuestionado

91 Por ejemplo, sobre el método sociológico ver DEPARTAMENTO DE PRESEMINARIOS, SEMINARIOS Y PRÁCTICAS. *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, Bogotá, Externado, 1977, pp. 63 a 74. También, de tiempo atrás, se ha considerado al método empírico como parte de un saber jurídico reflexivo y a los hechos sociales como fuente directa e indirecta de conocimiento jurídico, al respecto ANÍBAL BASCUÑAN VALDÉS. *Manual de técnica de la investigación jurídico-social*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1949, pp. 128, 129, 160 y 161.

92 La Corte Constitucional colombiana ha inaugurado un procedimiento de audiencias, que usa con bastante frecuencia, en las que cita a académicos o actores de los procesos sociales relacionados con las normas sometidas a su juicio, con el fin de adquirir información pertinente sobre la realidad social, política y jurídica, para entonces adoptar la decisión del caso.

en otros acápites, presupone que la aplicación de las normas a un caso particular controvertido, con fundamento en los recursos de la dogmática jurídica, es algo objetivo, nunca subjetivo. Empero, la aplicación del derecho está fundada en bases prescriptivas, esto es, en decisiones y juicios de valor, no en datos empíricos, por lo que resulta en un acto de interpretación subjetiva. Y, por otra parte, estrechamente vinculada a la anterior, las ponderaciones jurídicas no son juicios de certeza que eliminan todas las dudas. Son apenas análisis de probabilidades, con fundamento en los cuales se adquiere una cierta convicción y se toma una decisión. La idea de certeza en los fallos del derecho no corresponde, por regla general, a una realidad en la práctica de la administración de justicia, pero cumple la función social de legitimar como científicas las decisiones judiciales. El viejo pensamiento democrático liberal que, sobre todo en materia penal, exige la eliminación de toda duda como requisito para declarar remontada la presunción de inocencia, es una ficción que en la praxis judicial con dificultad puede sostenerse.

III. FORMALISMO JURÍDICO Y DERECHO JUDICIAL

Aunque el tipo de juez autómatas que fuera imaginado por el pensamiento de la ilustración (el juez oráculo), aquel al cual le estaba vedado todo acto de interpretación del derecho, ciertamente puede considerarse un recuerdo, no por ello el tema central de entonces

ha desaparecido⁹³. La cuestión de fondo involucrada en aquella época aludía al temor por un juez que, so pretexto de interpretar el derecho, les diera a las decisiones jurídicas las formas que fueran de su parecer en vez de aplicar la letra de la ley, es decir, abriera las compuertas para la intromisión de sus predilecciones ideológicas.

El debate se presentaba en particular como un problema de legitimidad política, donde el legislador, representante democrático del pueblo, era el único que podía crear leyes. Aun cuando no se hiciera del todo explícito, el problema no era la interpretación, pues ella muy bien podría hacerse acorde con la ley o su espíritu, sino que el juez en un simulacro de interpretación concluyera negando el texto de la ley, para producir decisiones que al no estar fundadas en ella, no podían ser cosa distinta a pura ideología. Con posterioridad, el fracaso de la prohibición de interpretar la ley, debido a que por sus características y estructura resultaba indispensable hacerlo, dio pie para que fuera aceptada dicha posibilidad, con moderación y según severas reglas, siempre en el supuesto que no se podía crear derecho, pues de nuevo habría suplantación del legislador. Aquí, otra vez, se repite el problema. El tema no es propiamente la creación judicial del derecho, pues la interpretación debe conducir en

93 Acerca de los modelos del juez oráculo, intérprete y creador de derecho, puede consultarse GERMÁN SILVA GARCÍA. La administración de justicia, en *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. III, Bogotá, Externado e Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos -ILSA-, 2001, pp. 14 y ss.

numerosos casos a crearlo, esto es, como un desarrollo de sus fundamentos de los cuales surge un producto novedoso, sino que, con la coartada de crearlo en los términos anteriores, ocurriera una rebelión contra sus bases, introduciéndose las inclinaciones ideológicas del operador.

Ahora, cuando existe una importante corriente de pensamiento en el mundo del derecho, tal vez mayoritaria en la doctrina y la academia, que acepta como útil y necesario ese juez creador de derecho, todavía no ha desaparecido el debate entre los dos últimos modelos citados (juez interprete y juez creador). No pocos insisten en sostener que la interpretación es un procedimiento deductivo a partir de los textos legales, que jamás podría conllevar creatividad jurídica. El prototipo del juez creador desarrolla el derecho estatuido y, al hacerlo, crea un derecho judicial que concuerda y tiene sus raíces en el codificado, pero a la vez es distinto, pues posee un conjunto de agregados nuevos. De ningún modo el esquema predica tolerancia con la interferencia de las predisposiciones ideológicas de los operadores judiciales en sus determinaciones jurídicas, puesto que también se encuentran proscritas, como sucedió en los modelos del juez oráculo y del juez interprete. Tampoco disminuye la preocupación respecto a los riesgos de corrupción, por el contrario, ella se incrementa, por cuanto el procedimiento para la creación judicial del derecho puede ser utilizado como una coartada para encubrir prácticas corruptas en el escenario judicial.

Con la transición de modelo a modelo, la última aún inacabada, el derecho ha progresado y en todos los ca-

sos se ha mostrado cada vez más realista, ya que, a lo largo de la historia y en la práctica social, los jueces casi siempre habrían tenido que interpretar el derecho y crearlo judicialmente. Empero, ninguno de los tres modelos comentados ha podido tampoco resolver el problema primigenio, relativo a la contención de las predilecciones ideológicas de los operadores del derecho, aunque siempre estuvo en el ojo del huracán de los debates respecto de cada uno de ellos.

Frente a los modelos del juez intérprete y de la creación judicial del derecho, pese a que las preocupaciones referidas al segundo señalaban que sería, como ningún otro, propicio para estimular la infiltración de las preferencias ideológicas de los operadores en las decisiones judiciales, cabe atreverse a afirmar que es el más adecuado para contener y limitar tales predilecciones. En cualesquiera casos debe tenerse en cuenta, en primer término, que la eliminación de las predilecciones ideológicas en los actos de declaración del derecho es, por regla general, una hipótesis imposible. En segundo lugar, habrá de considerarse que el derecho, todavía con mayor razón el contemporáneo, posee atributos que alientan la introducción de las ideologías. Así mismo, en tercera instancia, es indispensable observar los referentes empleados para interpretar y aplicar el derecho, es decir, los criterios que orientan la construcción de la decisión jurídica⁹⁴.

94 En el modelo de la creación judicial del derecho, desde luego, se encuentra implícita la posibilidad de la interpretación. En todo caso, como lo señalamos antes, histórica y socialmente, por regla general la aplicación del derecho ha exigido su interpretación y, aún, la creación.

En seguida, serán examinados en forma breve cada uno de los puntos que han sido alinderados, previa constancia de una afirmación: la ciencia jurídica no podrá desarrollar una teoría sobre el proceso de interpretación y aplicación del derecho que sea satisfactoria si abandona el estudio de la problemática de las ideologías, dada la elevada ascendencia que ellas poseen en la construcción social de la decisión jurídica.

Evitar de manera radical la penetración de las ideologías en el ámbito de las respuestas jurídicas que deben preparar los operadores del derecho ante los conflictos que son sometidos a su intervención es una tarea condenada al fracaso. Los operadores jurídicos, como todas las demás personas, son seres humanos con una existencia, ubicada histórica y socialmente, que les ha provisto intereses y, en buena parte con relación a ellos, también de valores, creencias y concepciones determinadas, que llegan a hacer parte de lo que es el individuo. Esperar que el sujeto se aparte de su ideología y obre con total independencia respecto de ella, es tanto como esperar que sea despojado de su condición de ser humano. Por ello en esta materia, en vez de pretender expulsar a la ideología, tiene mucho más sentido procurar influir sobre la clase de ideologías de las cuales puede ser portador.

Respecto de la segunda cuestión, cabe señalar que la decisión jurídica es producto de un proceso de interpretación y aplicación del derecho que consta de varias fases, mismas que se pueden resumir en: formación de un preconcepto, elección de hechos relevantes, selección de normas aplicables al caso, utilización de un método de interpretación, relación de

hechos y normas, selección de una forma de argumentación, cálculo de oposición y selección de una sanción⁹⁵. Tales etapas, todas ellas sin excepción, comportan la necesidad de hacer elecciones entre un abanico de opciones, como también exigen la formulación de estimaciones⁹⁶. Elecciones y estimaciones que son resueltas o elaboradas usando las apreciaciones ideológicas. Entonces no es el derecho el que impide la infiltración de las preferencias ideológicas, el modelo de la decisión jurídica que ha sido expuesto (en forma bastante somera), permite y favorece el libre juego de la ideología a través –se reitera– de la vía de las elecciones y de las estimaciones.

No cabe creer que cuando es aplicado el derecho conforme a los parámetros del modelo de la subsunción, la decisión jurídica es un acto deductivo que requiere apenas de lógica formal y una adecuada lectura de la letra de la ley como únicos cánones con los cuales es interpretado el derecho. Ese planteamiento, que niega cualquier posibilidad de interpretación creativa del derecho, que lo considera una estructura perfecta dentro de la cual deben encontrarse las claves para su aplicación, considera que el derecho es un fin y no un medio. Si es un fin, no es necesario mirar fuera del derecho a la realidad social o a los escenarios políticos, culturales, económicos y sociales que están al margen del mismo y que serían la fuente para introducir demandas ideológicas extrañas al derecho. Empero, el

95 SILVA GARCÍA. “La administración de justicia”, cit., p. 47.

96 JERZY WRÓBLESKY. “Ideología de la aplicación judicial del derecho”, en *Crítica Jurídica*, n.º 10, 1992, p. 19.

derecho no es un fin, sino un medio político para la realización de metas o finalidades de idéntico calibre. De allí que sea imposible eliminar las consideraciones ideológicas. El derecho en sus procesos de interpretación y aplicación no puede ponerse una venda para evitar ver la realidad.

Como lo puso de presente MAX WEBER, existe una contradicción o estado de tensión permanente entre el derecho formal y el derecho material. El derecho formal es aquel que aparece en la decisión jurídica como resultado de un proceso deductivo lógico, donde la declaración del derecho es un acto puramente técnico fundado en las normas establecidas en los textos legales. El derecho material implica una clase de decisiones jurídicas que son sensibles a los problemas políticos, sociales, económicos y culturales de la sociedad, en especial, a las demandas de justicia material que provienen de grupos de la sociedad civil. La tensión mencionada surge de aquellas situaciones donde el derecho formal no es capaz de resolver de modo satisfactorio las necesidades de la población. Es claro que cada uno de esos tipos de derecho da pie a formas de justicia equivalentes, o sea, según el caso, formal o material. Así mismo, no es menos meridiano que no siempre el derecho formal resulta inepto para tratar los problemas que demandan una intervención jurídica. Pero ello no ocurre así en muchos otros casos.

Ahora, los operadores judiciales en tanto seres con una inserción social –lo que significa que tienen intereses y una ideología propias y, a la par, en cuanto pesan sobre ellos demandas de rol generadas en la

sociedad, que han interiorizado en distintos grados-, participan de los debates y choques provocados.

IV. LA POLÍTICA EN EL DERECHO PENAL

De modo particular, con rasgos singulares, se establece una relación especial entre política y derecho penal. Por ello mismo, tal vez, son estrechas las conexiones entre derecho penal e ideología. Se parte de un supuesto: todo atentado a la ley penal es un ataque político, en tanto que la infracción constituye un acto de subversión del orden establecido, del régimen político y constitucional vigente. Ese orden afectado como consecuencia de la acción delictiva es, entonces, un orden político.

De otra parte, las acciones y medidas desplegadas para combatir el delito o neutralizar la divergencia social de interés penal son, sin duda, políticas⁹⁷. El

97 La noción de divergencia social supone una acción orientada a realizar o imponer intereses o ideologías de una persona o un grupo, en contra de otros actores, lo que provoca el desarrollo de acciones sociales encaminadas a ganar la disputa, lo que genera un conflicto social, el cual envuelve una situación de diversidad social frente a la cual es posible que se produzca una intervención del control penal que podrá seleccionar una de las líneas de acción social divergente para definirla como delictiva. El concepto de divergencia se opone al de desviación. Sobre el tema GERMÁN SILVA GARCÍA. "La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica", cit., pp. 845 a 863; id. "Criminología, bases para una teoría sociológica del delito", en CARLOS ELBERT (coord.). *La criminología del siglo XXI en América Latina*, Buenos Aires, Rubinzal y Culzoni, 1999, pp. 305 a 326; id. "Le basi della teoria sociologica del delitto", en *Sociologia del Diritto*, vol. 27, n.º 2, 2000, pp. 119 a 135; id. "De la desviación a la divergencia: introducción a la teoría sociológica del delito", en *Derecho y Realidad*, n.º 19, 2012, pp. 159 a 182.

concepto de proceso de criminalización, capital en la teoría de la sociología jurídica penal contemporánea, denota ese sentido político. El proceso de criminalización es aquel mediante el cual se seleccionan determinados sujetos o comportamiento para imponerles la etiqueta de criminales, de acuerdo con determinados criterios políticos⁹⁸. En pocas palabras, pero elocuentes, la criminalización corresponde a una definición que sirve para la atribución de responsabilidad penal⁹⁹. Y a la par, la política informa los supuestos o parámetros con los que se decide la criminalización.

También la política penal a la que otros autores denominan criminal es, como su nombre lo indica, política. Es decir, los diseños de los instrumentos de reacción penal, las medidas adoptadas y las estrate-

98 JORGE CARVAJAL ha realizado investigaciones que dan cuenta de las nuevas formas de criminalización en la globalización, la cual tiene como punto de partida el discurso de la seguridad. El discurso de la seguridad se ha convertido en un referente que es cada vez más recurrente en el mundo contemporáneo. Los aspectos tratados desde la seguridad son diversos, se abordan temas como: la inseguridad ciudadana, redes criminales, migración, terrorismo y problemas de fronterizos. Esta amplitud produce una pluralidad de visiones utilizadas como una herramienta política contra grupos opositores, inmigrantes o sectores excluidos. Ver JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ. *Derecho, seguridad y globalización*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015. También PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ realizó una amplia investigación sobre procesos de criminalización y selectividad penal en la que presenta la influencia de criterios políticos, étnicos, de género, entre otros; ver *Procesos de selección penal negativa. Investigación criminológica*, Bogotá, Universidad Libre, 2013.

99 HOWARD BECKER. *Los extraños. Sociología de la desviación*, Buenos Aires, Tiempo Contemporáneo, 1971, p. 19.

gias seleccionadas para enfrentar la divergencia penal, son políticos.

Y si la política informa y afecta de distintos modos y por diferentes vías al derecho penal, a su vez las ideologías ilustran las decisiones políticas que son tomadas en la lucha por preservar o imponer un orden social y en contra de las conductas transgresoras. Es imposible mantener al derecho como un instrumento técnico, apolítico y con una aplicación pura que lo salvaguarda de cualquier contaminación, por la sencilla razón de que la política es consustancial a su naturaleza. Por eso se ha dicho que el derecho es la continuación de la política por otros medios, parodiando a CARL PHILLIP GOTTLIEB VON CLAUSEWITZ¹⁰⁰.

Los entendimientos acerca de la criminalidad, en boga en las primeras décadas del siglo xx, junto a las instituciones penales concebidas en la misma época en Europa y, en parte, en Estados Unidos, delataban a regímenes políticos autoritarios que reflejaban a Estados intervencionistas con escaso respeto de los derechos de los ciudadanos y, en especial, de las minorías étnicas. Las restricciones o la abolición de los derechos y las garantías establecidas a favor de la población eran consideradas medidas necesarias para asegurar los fines y la razón de Estado. Las concepciones y los dispositivos normativos sobre los llamados estados peligrosos son un ejemplo ilustrativo del derecho penal de este período, también de las ideologías que subyacen a semejantes concepciones y el modo

100 Burg, Alemania, 1.º de junio de 1780-Breslavia, Polonia, 16 de noviembre de 1831.

como las tendencias políticas de la época alcanzan un calado en las estructuras penales dominantes.

En la misma Europa, también en Estados Unidos, después de la Segunda Guerra Mundial¹⁰¹ se desarrolla otro tipo de intervencionismo estatal, que procura, al contrario, defender las libertades y entronizar el bienestar social, además de asegurar el entramado de derechos fundamentales que ha sido planteado por el Estado constitucional. En este caso el derecho penal toma características muy distintas, entre las cuales, por ejemplo, se encuentra la salvaguarda del debido proceso, la prohibición e invalidación de las pruebas ilícitas, la garantía de la defensa técnica, la publicidad del proceso para proveerlo de transparencia, etc.

En estos días, la política reaparece en el escenario del derecho penal, pero animada por un substrato ideológico populista, que hace eco a las demandas de vindicación de los ciudadanos¹⁰², al tiempo que juega y explota los temores o miedos de las gentes ante la violencia, la inseguridad y la criminalidad. La investigación criminológica ha dado cuenta de las políticas populistas en Colombia¹⁰³.

101 1.º de septiembre de 1939-2 de septiembre de 1945.

102 Incluso quienes son sujetos de la acción penal y han sido definidos como delincuentes también exhiben posiciones de apoyo al uso predominante del derecho penal. Sobre la cuestión, ver RAFAEL VELANDIA-MONTES *et al.* *Los sí delincuentes: visiones sociales sobre la pena, la criminalidad y el sistema penal*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2018.

103 Con relación a la migración y la inseguridad, RAFAEL VELANDIA MONTES. *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*, t. 1, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2015, pp. 167 y ss.; respecto de la inseguridad vial y

La cuestión radica en que la inseguridad se ha vuelto un asunto prioritario en los debates electorales, ya que en Occidente suele aparecer como el primer o segundo problema que reclama más atención de la población, a la postre, de los potenciales votantes. En esas condiciones, tales temáticas ingresan a las campañas en las que se deciden las jefaturas de Gobiernos nacionales y locales. Entonces, así mismo, se explotan con cierto tono amarillista y bastante populismo los crímenes y a sus víctimas en casos que han sobresalido por la crudeza de la violencia empleada o alguna circunstancia análoga¹⁰⁴. Esto conduce a la elaboración de propuestas de política penal que incluyen fórmulas como el aumento de las sanciones de prisión, el incremento de los poderes discrecionales a la policía, la pena de muerte, la cadena perpetua o la pena de infamia, al igual que a la disminución de las garantías propias del debido proceso¹⁰⁵. Aun cuando las raíces

la violencia sexual, *id.* *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*, t. II, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2015, pp. 9 y 233. Sobre el feminicidio y los ataques a la integridad corporal con sustancias corrosivas, *id.* *Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2017, pp. 27 y 57. Sobre la maternidad subrogada, ver *id.* Y ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO. *MATERNIDAD SUBROGADA Y EL DERECHO PENAL COMO PRIMA RATIO EN COLOMBIA*, Bogotá, Corporación Universitaria Republicana y Nueva Jurídica, 2018, p. 54.

104 Sobre el particular ver RAFAEL VELANDIA MONTES. “¡Qué paguen por lo hecho! Las noticias sobre delitos y su influencia en la política penal”, en TANIA GICELA BOLAÑOS ENRÍQUEZ (ed.). *Intersecciones. Perspectivas estéticas y políticas para la paz*, Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia, 2018, p. 269.

105 Con relación a la utilización de técnicas de ingeniería legal con el

del problema no se atacan, aunque sólo se atienden los casos que han motivado el escándalo en los medios junto a la intervención de los políticos, y pese a que todo sigue más o menos igual, se captan votos y adeptos de modo eficaz.

El riesgo es que la sociedad se vuelva un enorme coliseo, en donde, por supuesto, no hay justicia alguna, simplemente se entregan a los leones a quienes han sido seleccionados como criminales. El problema es que se propicien reacciones desmedidas y exageradas frente a la divergencia, y que se anulen garantías procesales y derechos fundamentales erigidos a favor, no propiamente de los criminales, sino de los ciudadanos en general, incluidos aquellos que piensan que nunca serán criminalizados.

propósito de maximizar la eficacia de la política penal para, presuntamente, combatir la impunidad del crimen transnacional mediante la fusión de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, a fin de habilitar la acción extraterritorial de las agencias de ley y orden de Estados Unidos en la anticipación de conductas criminalizadas, ver BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “Construcción de paz en el orden del derecho transnacional penal: El caso colombiano”, en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1 Extra, 2018, pp. 69 y ss. Una discusión más general de la manera como esta política criminal en el ámbito del derecho penal internacional contribuye a la expansión de los poderes de las agencias de ley y orden estadounidense se ilustra mediante el análisis de experiencia con la extradición de colombianos a Estados Unidos en GERMÁN SILVA GARCÍA, CIRUS RINALDI y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “Expansion of Global Rule by Law Enforcement”, *Contemporary Readings in Law and Social Justice*, vol. 10, n.º 1, 2018, pp. 7 a 22.

V. LAS PREDILECCIONES IDEOLÓGICAS EN EL DERECHO PENAL

La teoría y la investigación sobre las prácticas jurídicas han acreditado de manera profusa la participación de las predilecciones ideológicas de los operadores del derecho en su interpretación y aplicación. La primera cuestión es que en contravía con las ideas tradicionales dominantes, el derecho estatuido junto al modelo previsto para la elaboración de la decisión jurídica que emana de sus disposiciones, no es una barrera de contención para evadir la intromisión de las preferencias ideológicas de los integrantes de la profesión, sino un emplazamiento que las promueve y las estimula. Ello acaece porque el derecho, para ser interpretado y aplicado, en el transcurso del proceso de la decisión jurídica, demanda en forma constante de estimaciones y elecciones no sujetas a reglas estrictas, con lo que se constituye el terreno propicio y bien abonado para las construcciones subjetivas de cosecha propia del operador jurídico.

No quiere decir lo anterior que el derecho estatuido sea inservible para limitar las predisposiciones ideológicas, función que cumple pues de lo contrario la decisión jurídica gestada desde el derecho sería pura arbitrariedad. Pero, a pesar de esa tarea verificada, en simultáneo es uno de los principales patrocinadores de la inmersión de predilecciones ideológicas en el derecho declarado.

Por ejemplo, en cuanto a las penas que pueden ser aplicadas a los sujetos declarados responsables de la comisión de un delito, aunque el operador jurídico

sea proclive a la imposición de la pena de muerte para ciertos hechos punibles, aparece un lindero inexpugnable en el ordenamiento vigente, pues la Constitución Política e instrumentos de derecho internacional que ha suscrito Colombia en materia de derechos humanos proscriben esa penalidad. Pero a la vez, las sanciones penales establecidas en la ley ofician dentro de un elevado margen de elasticidad, constituido por un mínimo y máximo punitivos, terreno donde procede la elección del operador judicial, instruida por pautas ideológicas. En forma análoga, el monto de la pena es ilustrado por algunos criterios jurídicos de dosificación, circunstancias genéricas y específicas, agravantes y atenuantes, vagas referencias a las modalidades de ejecución de la infracción, sobre lo que el operador del derecho decide guiado por estimaciones que puede formular con harta flexibilidad, lo que abre el camino a sus actitudes ideológicas. Como resultado de lo anotado, tanto en Colombia como en otros países se ha detectado con elevada frecuencia que las penas que se imponen en casos similares son distintas¹⁰⁶.

Fuera de lo anterior, las inclinaciones ideológicas concurren en el proceso de atribución de responsabilidad legal o criminalización como resultado de la influencia de interpretaciones sobre cuestiones políticas, sociales, económicas y culturales. La interpretación y aplicación del derecho a veces requiere de

106 GERMÁN SILVA GARCÍA y RAFAEL VELANDIA MONTES. "Dosificación punitiva y principio de igualdad", en *Sociología jurídica. Análisis del control y del conflicto sociales*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 349 y ss.

elementos de alguno o varios de los órdenes relacionados. Por ejemplo, para esclarecer los conceptos de ilicitud o de injusto en términos éticos y sociales. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones, los elementos en cuestión no son reclamados de modo explícito por el derecho, aunque igual se filtran en el proceso de la decisión jurídica. Por caso, cuando prevalecen los prejuicios étnicos del operador, quien cree propensos a la criminalidad a ciertos grupos. También, cuando el operador rellena su falta de información sobre los valores y el medio ambiente sociocultural de las gentes de clase baja que está investigando o juzgando con imágenes estereotipadas, que permiten asignarle una serie de atributos negativos a esos individuos, los que pesarían al momento de adoptar la decisión jurídica.

La incidencia de las predilecciones de pensamiento de los operadores jurídicos sobre el tipo de decisión judicial que se construye y, en general, sobre la práctica del derecho, puede tener los más distintos y variados tintes políticos e ideológicos. Por esa ruta pueden infiltrarse tanto ideas modernas y muy progresistas como discursos arcaicos y reaccionarios. A su vez, eliminar las predisposiciones ideológicas de los individuos es algo, francamente, imposible. La teoría jurídica ha estado muy lejos de lograr un enfoque teórico para interpretar y aplicar el derecho que excluya la intromisión de las ideologías.

Frente a ese panorama, hay dos tareas que pueden cumplirse, aun cuando bastante modestas. Por una parte, someter a estudio y poner en discusión la cuestión de la influencia de las predilecciones ideológicas en la decisión jurídica, es una forma más realista de

limitarlas o, al menos, de tener la capacidad para develarlas al momento en que se presentan. La opción parece mejor que la actitud del formalismo jurídico, parecida al avestruz que, opuesta al asalto de las preferencias ideológicas, entierra la cabeza en la arena para negar su existencia en el seno del derecho. En segundo término, deben asumirse los problemas sociales, económicos, políticos y culturales, que tienen relación o pueden despertar el interés del derecho, convirtiéndolos en tema de reflexión y análisis sociojurídico. Es un punto de vista similar al que se acaba de plantear. Si elementos de los órdenes apuntados alcanzan una fuerte ascendencia en la práctica del derecho, además en el terreno específico de la decisión jurídica, deben ser expuestos y discutidos, lo que al menos le otorgará alguna transparencia a las inclinaciones ideológicas que comparecen en el derecho.

Dentro del último campo señalado, deben ser puestas en discusión todo un conjunto de ideas comunes sobre la criminalidad, de alta relevancia para la aplicación del derecho penal. Por ejemplo, nociones como la peligrosidad, la habitualidad criminal y la propensión a la realización de ciertas conductas delictivas, lo mismo que los conceptos propios de la resocialización propiciada por el sistema penal, requieren de una exploración amplia y abierta¹⁰⁷. Las creencias asiduas en las

107 Por ejemplo, sobre la resocialización, la investigación y la teoría sociojurídica han demostrado que es una ficción, al respecto GERMÁN SILVA GARCÍA. "La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena", en JAIME BERNAL CUÉLLAR (coord.). *XXV Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 307 y ss.

interpretaciones sobre la cuestión penal, asumidas de manera acrítica, como la relevancia de la pérdida de valores morales o el impacto de la pobreza y las desigualdades e inequidades socioeconómicas para promover el delito, junto con los bajos o altos niveles educativos o la posición social, son todas cuestiones ideológicas con un impacto en las decisiones judiciales¹⁰⁸. También, por la elevada repercusión que poseen sobre la operación del sistema penal, la discusión sobre los prejuicios y estigmas sociales que sirven para orientar el proceso de criminalización, se encuentran en el orden del día. Empero, hay muchas otras materias que reclamarían el mismo tratamiento, como las situaciones que generan alarma social o temor a la criminalidad, los conceptos de crimen organizado o de “carteles” de las drogas, etc.

Si la realidad social se construye a partir de recetas y tipificaciones, también ella puede ser deconstruida por medio del análisis crítico de tales recetas. El ámbito de la criminalidad, bastante más que el referido a las instituciones jurídicas del sistema penal y sin que ello signifique descuidarlo, parece terreno mucho más abonado entre los operadores jurídicos colombianos para la concurrencia de toda clase de mitos e ideas estereotipadas, algunas con orígenes teóricos que se remontan a los años 1920, notoriamente abandona-

108 GERMÁN SILVA GARCÍA. “Ideologías punitivas y tratamiento penitenciario en la justicia”, en *Revista Derecho del Estado*, n.º 7, 1999, pp. 173 a 189; id. “Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces”, en *Revista Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. 1, n.º 1, 2010, pp. 59 a 86.

das por la ciencia, pero que todavía perduran en las creencias.

VI. PLURALISMO JURÍDICO Y ROL SOCIAL DEL OPERADOR DEL DERECHO

De conformidad con lo planteado hasta aquí, el derecho que es puesto en práctica en la realidad social es resultado de un amplio pluralismo jurídico. Pluralismo, en razón a que las respuestas jurídicas se tejen a partir de una diversidad de fuentes frente a la cuales el derecho estatuido es, probablemente, la principal de esas fuentes, más con seguridad no la única. Las fuentes agregadas al derecho promulgado son, desde luego, predilecciones ideológicas. Tales preferencias son de muy variada naturaleza, lo que permitiría hacer no pocas exploraciones y elaborar múltiples clasificaciones, pero en concordancia con lo señalado a lo largo del texto, baste decir que son alimentadas, de manera principal, por las percepciones acerca del mismo derecho y sus instituciones y, a la par, por los entendimientos sobre materias de índole social, económica, cultural y política.

Entonces, el pluralismo jurídico, normalmente reputado de los llamados medios alternativos de resolución de conflictos, en especial de aquellos desarrollados al margen de los espacios institucionales para el tratamiento de los conflictos, no sería en modo alguno patrimonio exclusivo de esas instancias informales o paralelas.

Es evidente que esa clase singular de pluralismo afecta un valor bastante apreciado, en especial por los

mismos operadores del derecho, aunque en todo caso importante para el conjunto de la sociedad, cual es la seguridad jurídica. La seguridad jurídica proviene de la certeza en: a. La obtención de respuestas jurídicas análogas, frente a casos similares; y b. La imposibilidad de debatir de manera intemporal e incondicional cada caso. Por medio de la figura de la cosa juzgada puede proveerse seguridad jurídica plena, pero predicada única y exclusivamente del mismo caso legal, ni siquiera de otros fundados en los mismos hechos¹⁰⁹.

Respecto del primer asunto, repuestas iguales a casos con los mismos supuestos de hecho y de derecho, la seguridad jurídica es apenas una aspiración, si se quiere un deber ser, que logra concreción en muchos casos, pero a la vez, es negada en otros tantos. Con todo, entre aquellos casos fallados de manera más o menos uniforme y, sobre todo, los resueltos en términos de cosa juzgada, se alcanza un nivel de seguridad jurídica aceptable. Pero en realidad para que el derecho pueda funcionar como un mecanismo de tratamiento de los conflictos y a veces de resolución de ellos, lo único indispensable y esencial es que el debate jurídico de los conflictos sociales no sea eter-

109Cuando los sistemas legales, como el colombiano, son escasamente racionales, fácilmente pueden presentarse eventos como el siguiente: los mismos hechos en los que ha incurrido un funcionario público, pueden ser objeto de investigación y sanción ante, al menos, tres autoridades distintas (Contraloría, Procuraduría y Fiscalía), con preferencias ideológicas dispares, para de manera alternativa evaluar su posible responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal. Muchas veces, es apenas natural, se producen fallos distintos, aunque las reglas para determinar la responsabilidad son similares.

no, lo que ya se vio es garantizado con el límite de la cosa juzgada. En cambio, de hecho ha sido así, la subsistencia del derecho y la justicia como mecanismos de intervención sobre los conflictos no depende de la ecuación supuestos iguales decisiones parecidas.

En esas condiciones, la seguridad jurídica no puede ser una cosa tan importante. Ciertamente ella es demandada con insistencia por el conservatismo político y las élites socioeconómicas. Los primeros, en la medida en que la seguridad jurídica, se supone, es estabilidad y mantenimiento del *statu quo*; los segundos para preservar la continuidad en las reglas del juego para la inversión sin imprevistos que demanden ajustes y costos complementarios. Empero, dos acotaciones pueden ser introducidas. Condiciones relativas de estabilidad económica o política (no puede aspirarse a más), pueden lograrse por la vía de ordenamientos jurídicos estables. El rol social de los operadores del derecho, en particular los judiciales, no puede ser tan pobre como para ser restringido a la conservación de la seguridad jurídica, no sólo porque es una materia muy variable y, por ende, su papel allí sería bastante limitado, sino porque la seguridad jurídica, todavía como mero deber ser, es apenas una simple condición que tendría que rodear la realización de metas cualitativamente superiores.

Antes de hacer referencia a esas posibles metas, cabe introducir algunos comentarios adicionales sobre la relación conservatismo y seguridad jurídica. Aunque, como fue dicho, ella es preocupación habitual de tales sectores, sean políticos o económicos, con frecuencia es el mismo establecimiento el que afecta la

seguridad jurídica, no corrientes progresistas, marginales o “alternativas” que aplican un derecho de riesgo, tampoco esa supuesta inseguridad es obra necesaria del derecho judicial. Ello ocurre de ese modo cuando el órgano legislativo modifica de manera continua las reglas del derecho estatuido, para crear nuevas o reemplazar anteriores, fenómeno bastante corriente en nuestros días. También al producir el Parlamento o el Gobierno textos normativos contradictorios, con lagunas o imprecisos; al proferir el Legislativo o el Ejecutivo normas inconstitucionales, de manera deliberada, para atender algún problema coyuntural; cuando las instancias judiciales, que también pueden estar dominadas por corrientes conservadoras, hacen uso de sus preferencias ideológicas, todo ello dentro de interpretaciones del derecho que se supone obedecen al método lógico/formal. De igual modo, las acciones de inconstitucionalidad y de tutela contribuyen a la defensa de la Constitución y a la materialización de la democracia, pero incentivan a los particulares a usarlas de modo repetido, con el efecto de derogar normas o de variar su interpretación¹¹⁰.

110 El legislador previó la necesidad de las personas de exigir la protección de sus derechos, es por esto que contempló dentro del ordenamiento jurídico distintas acciones de control, para que pudieran interponerse según su mandato. Ampliar en: JAIME CUBIDES CÁRDENAS Y MARÍA CAMILA MORENO. “Análisis jurisprudencial de la acción de cumplimiento en el posconflicto”, en WILLIAM VIVAS (ed.). *Lecciones de derechos humanos, paz y posconflicto “una mirada comparada”*, Bogotá, Universidad Tecnológica del Choco y Nueva Jurídica, 2018, p. 407.

En cuanto a las finalidades que pueden orientar el desempeño de los roles sociales de los operadores jurídicos, ha de considerarse que el objeto de intervención son los conflictos sociales, teniendo en cuenta que una de las realidades que más aflige a la humanidad es la constante presencia de conductas por las cuales una persona disputa en contra de otra¹¹¹. Por ello mismo, la actuación de los operadores tiene una naturaleza política y fines del mismo orden. Partiendo de los presupuestos anteriores, esa intervención política deberá tener en cuenta, por una parte, los intereses de los justiciables, esto es de las mayorías de la población (respetando la pluralidad y los derechos de las minorías), puesto que el derecho, la administración de justicia y de modo singular quienes son sus operarios, los miembros de la profesión legal, han de obrar de conformidad con el interés público y los valores sociales¹¹². Muestra de ello ha sido la labor rea-

111 Al respecto consultar a JAIME CUBIDES CÁRDENAS y PAULA ANDREA BARRETO. “Positivización del ordenamiento convencional interamericano en Colombia”, en EDUARDO ANDRÉS VELANDIA CANOSA (dir. Científico). *Derecho procesal constitucional: Codificación procesal constitucional-derecho comparado*, Bogotá, Nueva Jurídica, 2017.

112 Debe considerarse cómo en la actualidad los tribunales internacionales también tienen una naturaleza y fines políticos, dado que se convierten en unos nuevos actores dentro de los ordenamientos jurídicos al generar cambios legislativos e, incluso, constitucionales en el Estado a partir de sus pronunciamientos, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ver JAIME CUBIDES CÁRDENAS, ANGÉLICA GRANDAS y JUAN MARCELINO GONZÁLEZ. “Taxonomía y aplicación del control de convencionalidad difuso en Colombia”, en REYLER RODRÍGUEZ CHÁVEZ y ROGÉRIO

lizada por la Corte Constitucional en el caso colombiano, toda vez que sus fallos son los que imprimen de dinámica al derecho y reconocen los cambios de realidades¹¹³.

Esto debe traducirse de forma específica en la regulación de las relaciones sociales en el campo penal, sobre todo al buscar el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados como consecuencia de la infracción penal, a la par, con la protección de las garantías fundamentales en el ámbito penal, en especial los derechos de legalidad, debido proceso, defensa, acceso a la justicia, dignidad, etc., todo lo cual implica en uno y otro caso el desarrollo de un derecho afinado en las normas constitucionales del Estado social de derecho, proyecto político de vida en una sociedad democrática. Puntos respecto de los cuales habrá de procurarse con la búsqueda de los medios y condiciones idóneas, que ese tipo de derecho sea eficaz y, en cuanto a la administración de justicia, eficiente en su ejecución.

CANGUSSU DANTAS CACHICHI (ed.). *Anais do II Congresso Latinoamericano por la Paz*, Curitiba, Instituto Memória y Projetos Culturais, 2017, p. 680.

113 Un ejemplo se puede encontrar en: JAIME CUBIDES CÁRDENAS. "Disertaciones sobre las parejas del mismo sexo a través del rol ejercido por la Corte Constitucional colombiana en el reconocimiento de sus derechos", en *Anuario de Derecho*, vol. 28, 2011, p. 32.

VII. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE LA REALIDAD

La vida social posee dos dimensiones: una subjetiva integrada por juicios de valor y otra objetiva compuesta por hechos o acciones sociales. Los juicios de valor no pueden ser constatados, no son falsos o verdaderos, sencillamente se puede estar en acuerdo o en desacuerdo con ellos y, desde luego, discutir la estructura lógica que los soporta o los argumentos en que se fundamentan o la legitimidad que pretenden esgrimir. Los hechos o acciones sociales, en cambio, pueden ser verificados empíricamente. La realidad social entonces aparece configurada por la segunda dimensión. Las interpretaciones acerca de la realidad social constituirán una apropiada lectura de ella, en tanto están basadas en datos objetivos, empíricamente verificables.

Con todo, no siempre la realidad social es establecida a partir de la dimensión objetiva. Con harta frecuencia la realidad social es descrita con fundamento en juicios de valor, es decir, asentada sobre la dimensión subjetiva de la vida social.

Desde luego, esto no ocurre a través del procedimiento simple de exponer opiniones o percepciones acerca de los fenómenos de la vida social para que con eso baste. Acaece un proceso de construcción de la realidad social para el cual se emplean recetas o tipificaciones sociales, definiciones e interpretaciones, que se apoyan en prácticas discursivas. En ellas el discurso con frecuencia es reforzado con usos singulares del lenguaje que recurren al poder de la palabra, y con

imágenes, pues una imagen “vale más que mil palabras” en el decurso de generar la impresión de que algo es real. Las recetas o tipificaciones son fórmulas que han sido empleadas para entender o resolver un problema o una cuestión, que luego son usadas para dilucidar situaciones juzgadas como similares; pero como las situaciones son con frecuencia diferentes en algún grado, lo que se hace para que funcione la receta es alterar la realidad a fin de acomodarla a ella y en esas condiciones, termina por construirse una realidad. De ese modo, la realidad se ajusta a la receta, con lo cual es distorsionada, o sea, resulta socialmente construida. Por su parte, una definición es una proposición para describir y comprender una cosa. Una interpretación es un acto de asignación de un sentido significativo a una cosa. Las tres modalidades sirven al propósito de edificar de modo subjetivo realidades sociales.

Los procesos de construcción social de la realidad, a los que se había aludido en otros pasajes de este libro, con referencia a PETER LUDWIG BERGER¹¹⁴, THOMAS LUCKMANN¹¹⁵ y, en especial a ALFRED SCHÜTZ¹¹⁶, sus principales postores, son una auténtica autopista para el ingreso de las preferencias ideológicas en el ámbito del derecho penal y la operación del control social penal.

114 Viena, 17 de marzo de 1929-Brookline, Massachusetts, 27 de junio de 2017.

115 Jasenice, Eslovenia, 14 de octubre de 1927-Austria, 10 de mayo de 2016.

116 Viena, 13 de abril de 1899-New York, 20 de mayo de 1959.

Desde luego, puede haber propuestas o proyectos en materia de política penal o, de modo más específico, intervenciones penales sobre casos concretos, las cuales pueden ser objeto de discusión o controversia¹¹⁷. En esos eventos hay unos postulados sobre los que se erigen las políticas penales o las respuestas a los casos penales que pueden ser objeto de polémica, es decir, rebatidas por medio de argumentos que se oponen a otros argumentos o, incluso, con datos de la realidad que sirven de fundamento para ejercer la crítica. De ese orden, pueden citarse multitud de proyectos de reforma o de soluciones a casos, junto con los trabajos en los que han sido debatidos¹¹⁸. Empero,

117 Existe diversidad de escenarios comunicativos mediante los cuales se ejecutan actos de habla que, a su turno, sirven de precursores de la construcción de la realidad social en su versión penal. Algunos ciertamente sirven a las acciones comunicativas dispuestas al intercambio de ideas, mientras que otros sirven a la derivación de consecuencias penales que evidencian una cierta concepción política e ideológica, al respecto, MANUEL FERNANDO MOYA VARGAS. "Fundamentos de la semiótica jurídica. Hacia una semiótica del derecho penal", en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 38, n.º 105, 2018, pp. 179 a 206.

118 GERMÁN SILVA GARCÍA. "Delito político y narcotráfico", en *La problemática de las drogas. Mitos y realidades*, Bogotá, Externado y Proyecto Enlace del Ministerio de Comunicaciones, 1998, pp. 65 a 90; íd. "El control penal sobre la sexualidad. Fundamentos, extralimitaciones y limitaciones", en *Memorias xx Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 1998, pp. 231 a 271; íd. "Una revisión del análisis económico sobre el derecho", en *Economía Institucional*, n.º 2, 2000, pp. 173 a 196; íd. "La problemática de la corrupción dentro de una perspectiva socio-jurídica", en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 21, n.º 68, 2000, pp. 129 a 143; íd. E IVÁN PACHECO ARRIETA. "El crimen y la justicia en Colombia según la Misión Alesina", en *Economía Institucional*, n.º 5, 2001, pp. 185 a 208; GERMÁN SILVA GARCÍA. "Balance de la justicia

esos eventos no son hipótesis de procesos de construcción social de la realidad.

En el caso anterior, aun cuando no se trata de procesos de construcción social de la realidad, concurren unas ideologías que repercuten sobre las políticas penales o las reacciones penales desplegadas para tratar algún caso. Esas ideologías penales suelen promover la aplicación de un derecho penal máximo, aún a costa de manipular o transgredir instituciones propias del derecho penal; invocan la eficiencia como su propósito central, aun cuando por regla general terminan por limitar las garantías democráticas y arrojar resultados inanes en materia de eficiencia; sirven de fundamento para la persecución selectiva y discrimina-

penal, o como cambiar todo para que siga igual todo”, en “Informe Anual de la Justicia 2001”, en *Justicia y Desarrollo Debates*, n.º 18, Bogotá, Corporación Excelencia en la Justicia, 2001, pp. 85 a 109; íd. “Experiencias de unificación de cuerpos de policía”, en *Seminario internacional sobre investigación criminal*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 57 a 95; íd. “¿A quién le canta la sirena? La reforma a la administración de justicia en el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez”, en *Opera*, n.º 3, 2003, pp. 231 a 265; íd. “Reforma a la justicia e independencia interna”, en *Reformas en la gestión de la rama judicial*, Bogotá, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit –GTZ– y Consejo Superior de la Judicatura, 2004, pp. 67 a 80; RAFAEL VELANDIA MONTES. “Delincuencia sexual y populismo penal en Colombia”, en *Urvio. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, n.º 11, 2012, pp. 19 a 32; GONZÁLEZ MONGUÍ. *Procesos de selección penal negativa. Investigación criminológica*, cit., pp. 142 y ss.; RAFAEL VELANDIA MONTES. “Inseguridad vial y política penal en Colombia”, en *Derecho Penal*, n.º 45, 2013, pp. 119 a 158; ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO, DIANA MAITE BAYONA ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSPINA VARGAS y MATEO MEJÍA GALLEGU. “Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia”, en *Acta Sociológica*, n.º 72, 2017, pp. 71 a 94.

toria de ciertos grupos sociales; manipulan los datos sobre inseguridad y delincuencia para fundamentar sus propuestas; lesionan la independencia de la administración de justicia.

Sin embargo, para que se pueda hablar de procesos de construcción social de la realidad debe confluír un ejercicio en el que se ha procurado presentar algo como la realidad, lo cual no sólo sería la descripción de un asunto o cuestión, sino sobre todo una determinada comprensión o entendimiento de la realidad¹¹⁹.

Así, por ejemplo, desde fines del siglo XIX y durante las primeras décadas del XX, en América Latina se desarrolló un proceso de construcción social de la realidad referido a la representación de los criminales como seres dueños de una serie de atributos. En verdad, se trataba de un imaginario acerca de los criminales presentado como si fuera un retrato de una realidad¹²⁰. Los criminales son hombres jóvenes que pertenecían a determinados grupos étnicos (negros, indígenas, mestizos, italianos o del sur de Europa) y eran pobres, o a veces mujeres rebeldes.

En otro ejemplo, se advierte que la idea de cárteles de las drogas, la cual en términos objetivos no corresponde a la realidad puesto que no existe ni ha existido una organización que ejerza un control monopólico de los procesos de producción, distribución y venta de

119 MANUEL FERNANDO MOYA VARGAS. "Sentido de justicia y proceso penal", en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1 Extra, 2018, pp. 50 a 63.

120 SILVA GARCÍA. *Criminología. Construcciones sociales e innovaciones teóricas*, cit. pp. 53 y ss.

drogas ilícitas, es una receta con la que se ha edificado socialmente una realidad acerca del narcotráfico¹²¹. El impacto de esa receta ha sido tal –pese a su absoluta falta de evidencia empírica, y a lo contradictorio que implica hablar de varios cárteles al mismo tiempo–, que se ha generalizado como una forma de interpretación del problema de tráfico de drogas en Colombia y México. Esto, al menos en Colombia, contra las evidencias empíricas que en cambio, demuestran una estructura de redes¹²².

Por otra parte, fue demostrado que en los procesos penales los fallos de fondo, esto es, las sentencias, eran elaboradas con fundamento en decisiones estándar. Las decisiones estándar son un tipo de receta. Para el efecto, los jueces tenían un modelo de sentencia redactado de la manera más general y abstracta posible, el cual era utilizado para sentenciar otros casos considerados similares. Estas decisiones estándar eran además adicionadas con otras recetas más pequeñas o delimitadas, por cuanto comprendían temas específicos, que estaban referidas a cuestiones como la valoración de los testimonios policiales o la relevancia de los antecedentes penales o la presencia de supuestos “indicios de necesidad” en los casos de

121 GERMÁN SILVA GARCÍA. *¿Será justicia? Criminalidad y justicia penal en Colombia*, Bogotá, Externado, 1997, pp. 309 a 318.

122 Por ejemplo, una descripción y análisis detallados de la evolución y estructura de los mercados de sustancias psicoactivas en la ciudad de Bogotá, se encuentra en ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. *Mercados de criminalidad en Bogotá*, Bogotá, Taller Edición Rocca/Corporación Nuevo Arco Iris, 2011, pp. 149 y ss.

delitos contra el patrimonio económico¹²³. Todos los eventos citados implicaban, obviamente, que no había un estudio a fondo para dictar sentencia o una auténtica valoración del testimonio de un policía, ni un análisis de antecedentes penales, etc., pues las recetas sustituían la realidad singular y concreta inmersa en cada caso.

Otro caso de construcción social de la realidad estaba fundado en decisiones jurisdiccionales –aunque también llegó a impulsarse un proyecto de reforma legislativa en la misma dirección–, conforme a las cuales, dentro de los trámites de la justicia negociada vía principio de oportunidad o aceptación de cargos, podían convenirse tipos de acuerdos en los que la realidad objetiva era sustituida por una realidad negociada, socialmente construida. De tal manera, un determinado delito cometido podría ser suplido por otro, no ocurrido, pero sí negociado¹²⁴. De este modo, con el auxilio del derecho procesal penal a partir de simples definiciones, la ficción social se erigió en realidad.

A su vez, en los casos que corresponden al delito de inasistencia alimentaria, las prácticas del ejercicio del control social penal están edificadas sobre múltiples

123 GERMÁN SILVA GARCÍA. “Las prácticas jurídicas”, en *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. III, Bogotá, Externado e Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos –ILSA–, 2001, pp. 152 y ss.

124 GERMÁN SILVA GARCÍA y MARLON FERNANDO DÍAZ ORTEGA. “¿Justicia penal o justicia premial? Un análisis sociojurídico sobre la justicia penal en Colombia”, en *Reformas judiciales, prácticas sociales y legitimidad democrática en América Latina*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México –UNAM–, 2015, pp. 109 a 137.

recetas. Al efecto, una investigación estableció que la pena que se imponía a quienes eran declarados culpables era una receta, por ende, la pena era la misma siempre con independencia, por ejemplo, de cuántos eran los hijos abandonados, o durante cuánto tiempo se había producido la inasistencia de los menores. Mientras que con relación al elemento del tipo penal referido a lo injusto que debía ser el acto de sustraerse de la obligación de prestar los alimentos, siempre se utilizaba otra receta para acreditar que el incumplimiento alimentario era injusto. Con esa pretensión se alegaba que el imputado no estaba incapacitado psíquica o físicamente y que, por tanto, una situación de desempleo no podía oponerse a la persecución penal, ya que era de su total responsabilidad¹²⁵.

Durante varios años, desde la década de los 1970, se desarrollaron en Colombia procesos de negociación o diálogo con grupos alzados en armas. Sin embargo, las negociaciones políticas y los acuerdos que se alcanzaron en algunos casos fueron utilizados por los grupos insurrectos para profundizar el conflicto, obteniendo condiciones políticas y militares más ventajosas para incrementar la guerra por medio de la cual esperaban llegar al poder¹²⁶. Esto provocó un enor-

125 GERMÁN SILVA GARCÍA. "Exploración sociojurídica sobre el delito de inasistencia alimentaria", en GONZALO CATAÑO (coord.). *Teoría e investigación en sociología jurídica*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 323 a 352.

126 Acerca de distintos procesos de negociación política y de los efectos del conflicto, puede verse GERMÁN SILVA GARCÍA. *El proceso de paz. Un paso adelante y dos pasos atrás*, Bogotá, Fundación de Estudios Sociales e Investigaciones Políticas -FESIP- y Comité de

me escepticismo entre la población civil del país, en otras épocas muy entusiasta para apoyar la opción de la salida política al conflicto armado, pero que frente a las numerosas ocasiones en las que habían sido defraudadas sus expectativas de paz actuaba, ahora, con un enorme recelo ante la hipótesis de un acuerdo. Esta actitud negativa de desconfianza fue aprovechada como un sedimento apropiado para ejecutar un ambicioso proceso de construcción social de la realidad, en esencia gestionado en el escenario de las redes sociales, que permitió que por una ligera mayoría

Seguridad con los Presos Políticos –CSPP–, 1985; BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “Guerra y terrorismo en Colombia”, en *Sociología jurídica: análisis del control y del conflicto sociales*, Bogotá, Externado, 2003, pp. 165 y ss.; íd. “La negociación del conflicto armado interno en Colombia: dos escenarios probables y otro, posible pero improbable”, en *Sociedad y Economía*, n.º 7, 2004, pp. 91 a 108; GERMÁN SILVA GARCÍA. “¿La décima es la vencida? El nuevo proceso de paz con las FARC”, en *Nueva Época*, n.º 39, 2012, pp. 69 a 82; JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ. “La degradación de la guerra y el conflicto colombiano”, en *Amicus Curiae*, vol. 12, n.º 1, 2015, pp. 87 a 99; BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “La sostenibilidad de la política de paz para la terminación del conflicto armado interno en Colombia”, en *El entramado penal, las políticas públicas y la seguridad*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2011, pp. 59 a 64; TANIA VIVAS BARRERA y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “Sobre la situación de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en contra de las mujeres en el conflicto armado colombiano”, en *Derechos humanos, paz y posconflicto en Colombia*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2016, pp. 59 y ss.; PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ. “Selectividad penal en la legislación para la paz de Colombia”, en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1, Extra, 2018, pp. 131 a 144; BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “¿Construcción de paz en el Estado social de derecho colombiano? Reflexiones al inicio de la implementación del nuevo acuerdo final en Colombia”, *Quæstiones de Ruptura*, vol. 1, n.º 1, 2017, pp. 7 a 22.

se votara en 2016 el plebiscito de la paz en contra del acuerdo con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC–. Las imágenes, el lenguaje, los prejuicios sociales, los estereotipos sobre la guerrilla y los acuerdos, sazonados con muchas exageraciones y no pocas mentiras, fueron contundentes para edificar una realidad social y, con ella, un imaginario adverso al pacto de paz.

CAPÍTULO TERCERO

LA INVESTIGACIÓN SOBRE IDEOLOGÍAS EN LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO

I. CUESTIONES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE IDEOLOGÍAS

Se ha catalogado a la investigación sobre ideologías como una actividad que, si bien compete a muchas disciplinas, interesa también y hace parte del objeto de conocimiento de la sociología jurídica¹²⁷. Esto al

127 Aquí es oportuno, entonces, ingresar algunas de las definiciones de sociología jurídica. Para VINCENZO FERRARI. “Lo status questioni della sociologia del diritto”, en *Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio*, Bogotá, Externado y Consejo Superior de la Judicatura, 1996, p. 152, sería la “rama especializada de la sociología que estudia el derecho como modalidad de la acción social”; con una distinción clásica que hace énfasis en componentes más amplios, para ELÍAS DÍAZ. *Sociología y filosofía del derecho*, 2.ª ed., Madrid, Taurus, 1980, p. 177: “la sociología del derecho es, en efecto un estudio de la interrelación entre derecho y sociedad, analizando las recíprocas y mutuas influencias entre ambos”.

considerar que se entiende por sociología jurídica “la especialidad de la sociología que conoce acerca de las instituciones (estructuras) relativas al control social jurídico en su relación con las prácticas sociales (interacciones) que acaecen en la sociedad”¹²⁸.

Las ideologías, por una parte, influyen en las estructuras referidas al control social jurídico y, por otra parte, también alientan u orientan determinadas prácticas sociales acaecidas en la sociedad que podrían interesar al control social jurídico. En consecuencia, aparecen involucradas en los dos aspectos que integran la materia de la sociología del derecho. Valga aclarar en todo caso –en especial para diferenciarse de los enfoques de otras ciencias respecto al mismo tema– que el estudio de las ideologías compromete a la sociología jurídica sólo en tanto ellas sean examinadas en su relación con las prácticas sociales divergentes de interés jurídico, o en la medida en que estén relacionadas con el control social jurídico. Como es natural, no son las ideologías jurídicas el único tema de la sociología del derecho¹²⁹. En efecto, esta comprende además de las materias generales relativas al

128 GERMÁN SILVA GARCÍA. “El proceso de la investigación sociojurídica en Colombia”, en *Diálogo de Saberes*, n.º 15, 2002, p. 11.

129 La sociología jurídica comprende una gama amplia de estudios o campos de investigación, son diversas las clasificaciones que se pueden encontrar, por ejemplo, CARVAJAL MARTÍNEZ señala los siguientes campos de investigación de la sociología jurídica: las instituciones y prácticas del derecho; los movimientos sociales; el pluralismo jurídico; estudios de globalización y derecho y la criminología. Al respecto, JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ *La sociología jurídica en Colombia: los antecedentes en las facultades de derecho, organizaciones no gubernamentales y el estado*, Bogotá, Universidad Libre, 2016, pp. 33 y ss.

examen de la influencia de los demás aspectos de la sociedad en la configuración del derecho y el desempeño de las normas jurídicas en la realidad social (el derecho vivo en cuanto a su origen, características y funciones sociales), las actitudes de la población frente al derecho y el control social jurídico. Ya de modo específico, es posible afirmar que dentro del espectro anterior está incluido el análisis de la profesión legal y de las ideologías jurídicas¹³⁰. Empero, semejante concepción podría no atender a un parecer unánime en cuanto a que dichos temas se ubican como pertenecientes a otras especialidades¹³¹. Así mismo, para al-

130 En la primera sección del capítulo anterior, vale la pena recordarlo, se hizo referencia a las ideologías jurídicas como localizadas en: a. El derecho estatuido, en precedentes o normas positivas; b. Los discursos jurídicos, doctrina y demás elaboraciones; c. Las percepciones de los operadores jurídicos sobre el cuerpo del derecho; d. Las percepciones de los justiciables acerca del cuerpo del derecho; e. Las percepciones de los operadores sobre problemas o situaciones sociales vinculadas al derecho o su operación; f. Las opiniones de los justiciables en el mismo caso anterior.

131 Por ejemplo, aun cuando la investigación de BALCELLS JUNYENT sobre los abogados de Barcelona versaba sobre materias similares a las aquí tratadas, opiniones y actividades de los abogados, su autor la consideraba enmarcada en la sociología de las profesiones. JOSÉ BALCELLS JUNYENT. "Encuesta sobre las opiniones de la abogada barcelonesa en materia profesional, familiar y política", en *Sociología y psicología jurídicas*, Barcelona, Colegio de Abogados de Barcelona, 1975, p. 105. Diferenciar entre la sociología jurídica, cuando se ocupa de la profesión jurídica, y la sociología de las profesiones es difícil, probablemente indagaciones sobre los abogados originadas en alguna de las especialidades contendría datos útiles para la otra. Con todo, los análisis tienen propósitos distintos, vinculados a la especificidad de cada disciplina que, en el caso de la sociología jurídica, tiene que ver con su vínculo con el control social jurídico. Acerca de la profesión jurídica, además de otras fuentes ya citadas, puede verse también GERMÁN SILVA GARCÍA. "Teoría socio-

gunos autores el destino de la sociología del derecho es otro muy distinto.

Entre los componentes citados de manera singular se destacará ahora por sus nexos con la materia aquí tratada, a la profesión jurídica, cuyos actores son los portadores de las ideologías profesionales ya acerca del derecho o sobre las cuestiones sociales que atañen a su interpretación y aplicación. Precisamente, respecto de la profesión del derecho, sus operadores y las ideologías que los acompañan, se presentan las objeciones que apenas se comenzaron a anunciar y que a continuación se explican.

La cuestión del examen de la profesión e ideología de los operadores jurídicos, al menos en sus formas más tradicionales, no arranca del derecho sino de los antecedentes, composición, cualidades, expresiones y funciones de la corporación de miembros de la profesión jurídica y de su pensamiento. Ello dio pie a una objeción sobre la naturaleza teórica de este tipo de investigaciones

cuyo principal fundamento era el hecho que se estaba desarrollando una “sociología jurídica sin derecho” cuyas contribuciones eran susceptibles de ser enmarcadas en una sociología general de las profesiones o quizá, también, de la investigación de las élites o de la movilidad social, pues el tipo de estudios llevado a cabo también podía realizarse teniendo como objeto a los colectivos de maestros, médicos, ingenieros, etc.¹³².

lógica sobre la profesión jurídica y administración de justicia”, en *Prolegómenos. Derecho y Valores*, vol. 12, n.º 23, 2009, pp. 71 a 84.

132 El debate lo plantea HUBERT ROTTLEUTHNER. “Sociología de la ocupaciones jurídicas”, en ROBERTO BERGALLI (ed.). *El derecho y sus*

Situación que conllevaría, se supone, la negación del objeto de la sociología jurídica y, por ello, de la comparecencia de la disciplina misma, pues como lo indica de manera acertada ELÍAS DÍAZ:

La sociología del derecho siempre exige esa referencia a una normatividad para analizarla en sus interrelaciones sociales. Sin ella no podría hablarse propiamente de sociología del derecho¹³³.

Así, la postura analizada es sostenida por NIKLAS LUHMANN, autor para el cual la sociología jurídica tiene por objeto de estudio la estructura del derecho, mientras que el análisis de la profesión jurídica, al lado de sus temas vecinos, no hace parte de su campo de conocimiento¹³⁴. Punto donde, a título informativo y para hacer comparaciones con la noción de sociología jurídica antes plasmada, puede agregarse que por sociología de las profesiones se entiende la especialidad de la sociología general referida al estudio de la

realidades, Barcelona, PPU, 1989, p. 123. Por su parte, ZVEKIC apunta que no hay un acuerdo sobre cuál es el objeto de estudio de la sociología del derecho, lo que hace parte del problema en esta materia, precisando que para una cierta tendencia de la disciplina el estudio de las profesiones legales, al igual que el de otras, ocupa un lugar legítimo al interior de la sociología de las profesiones, pero en cambio marginal en la sociología del derecho. Este modo de ver las cosas es reafirmado en la idea de que el estudio de la profesión jurídica se funda en un modelo teórico de la sociología de las profesiones apto para examinar cualquiera, inspirado en los estudios de la profesión médica, UGLJESA ZVEKIC. "Le caratteristiche sociali del giudice jugoslavo", en *Sociologia del Diritto*, n.º 3, 1981, p. 43.

133 DÍAZ. *Sociología y filosofía del derecho*, cit., p. 189.

134 NIKLAS LUHMANN. *A Sociological Theory of Law*, London, Routledge & Kegan Paul, 1985, pp. 2 y 3.

estructura profesional, la interacción social mediada por la posesión de un estatus profesional (roles sociales), las funciones sociales de la profesión y sus relaciones con otros componentes de la sociedad¹³⁵.

En el caso particular de la ideología jurídica que tiene que ver con las percepciones de los operadores jurídicos sobre el cuerpo del derecho, podría zanjarse el predicamento planteado con alguna facilidad. El tipo de ideología objeto de averiguación en tales eventos tiene una relación directa con el derecho, como quiera que versa acerca de las opiniones y creencias de los operadores sobre las disposiciones del ordenamiento, las estructuras, instituciones y figuras legales o el sistema de justicia. En consecuencia, no habría aquí una “sociología jurídica sin derecho”, pues el material ideológico que sea reunido, descrito y examinado en este campo estará referido al derecho. La pauta cita-

135 Se habla con frecuencia de una sociología de las ocupaciones, lo que englobaría no sólo aquellas que se consideran profesionales (abogacía, medicina, ingeniería, etc.), sino también toda clase de oficios que implican un trabajo (obrero, astrónomo, prostituta, músico, etc.). La diferenciación entre ocupación y profesión, deducida de la explicación anterior, poco aporta teóricamente y es muchas veces, en ciertos casos específicos, ajena a la percepción popular. En consecuencia, se entendería que todas son profesiones o pueden serlo en la medida en que el entendimiento popular así lo defina. De otra parte, se usa la expresión ocupación para distinguir las distintas subespecialidades laborales u oficios específicos que existen al interior de una profesión. En el caso de la profesión jurídica se hablaría de ocupaciones como el litigio, la consultoría y el trabajo judicial, etc. La voz *oficio* estaría referida a las actividades de trabajo no percibidas por la población como parte de una profesión.

da de ELÍAS DÍAZ no es transgredida, al contrario, es realizada.

La apertura al estudio de componentes como el que se acaba de analizar deriva, por su parte, del concepto amplio e integrador de sociología jurídica que fue expuesto al comienzo del capítulo. Dicho concepto incluye muchos dispositivos extrajurídicos que no hacen parte en estricto sentido de lo que es el derecho, incluso al adoptar un concepto de derecho que va más allá de lo normativo, pero que tienen una repercusión relevante en la operación del derecho. De tal manera, no se excluyen múltiples elementos sociales que tienen que ver con la operación del derecho, “tales como las características de la profesión jurídica, la estructura adoptada para la administración de justicia, las ideologías profesionales y el proceso de construcción de la decisión judicial”¹³⁶. De manera adicional, aunque posteriores análisis deben dejar el punto en discusión más claro, en todo caso los componentes que recién acaban de mencionarse para ilustrar la cuestión, aun cuando no son derecho, en todo caso están regulados por normas jurídicas, luego el derecho no está ausente, sin contar que por regla general tienen consecuencias mayores sobre la aplicación del derecho y del control social jurídico.

No obstante, el punto es lo bastante sugestivo como para hacer un alto sobre él, aún a pesar de la validez de la justificación explicada, puesto que el estudio de la profesión jurídica (en conexión con sus formacio-

136 SILVA GARCÍA. “El proceso de la investigación sociojurídica en Colombia”, cit., p. 11.

nes ideológicas) comprende información relativa a las propiedades sociales y culturales de los operadores jurídicos, en las que no concurre ninguna relación expresa con el derecho, siendo más bien datos que, en principio, pertenecen al ámbito de la sociología de las profesiones. Así mismo, el examen de las ideologías jurídicas abarca dos campos, referidos a tipos de pensamiento con una relación indirecta con el derecho. Por una parte, un conjunto de entendimientos sobre cuestiones sociopolíticas, económicas y culturales, donde caben, por ejemplo, las actitudes de los operadores jurídicos acerca de la familia, los roles de género, la religión, lo étnico, las clases sociales, los partidos políticos, las modas y los estilos de vida, etc. Por otra parte, las posturas interpretativas de los operadores acerca de los hechos, en realidad procesos o situaciones sociales divergentes, que son definidos por la ley o la justicia como ilícitos, lo que en el área específica del derecho penal implica abarcar las percepciones sobre la criminalidad.

En opinión de este texto la investigación sobre la composición, origen, organización, creencias, concepciones, valores, intereses, roles y funciones sociales de los integrantes de las profesión jurídica, lo que incluye la ideología profesional, aunque no tome en consideración al derecho como un punto de partida, igual corresponde a un tipo de investigación sociojurídica, siempre y cuando la información recaudada acerca de la profesión permita hacer inferencias sobre la aplicación del derecho o el funcionamiento del control social jurídico. El punto es que tanto las características de la profesión jurídica como las ideologías de las que

son portadores los operadores jurídicos, inciden sobre la manera en que es aplicado el derecho, es decir, sobre el ejercicio del control social jurídico. En realidad, se trataría de una especie de sociología jurídica que sigue un camino inverso para llegar al derecho o al examen de las instituciones del control social jurídico. Comienza con el estudio de la estructura, las ideas y las actitudes sociales y culturales de la profesión y sus miembros, para desde allí entender el derecho y sus instituciones. Concepción similar a las sostenidas por LEONARD BROOM¹³⁷ y PHILIP SELZNICK¹³⁸⁻¹³⁹, además de UGLJESA ZVEKIC¹⁴⁰, RENATO TREVES¹⁴¹⁻¹⁴², HUBERT

137 Boston, 8 de noviembre de 1911-Santa Bárbara, California, 19 de noviembre de 2009.

138 Newark, New Jersey, 8 de enero de 1919-Berkeley, California, 12 de junio de 2010.

139 LEONARD BROOM y PHILIP SELZNICK. *Sociología*, México D. F., Compañía Editorial Continente -CECSA-, 1979, pp. 549 y 572.

140 Para quien las diferencias entre las distintas ocupaciones legales reclaman la construcción de un modelo teórico específico para su examen; además de lo cual, el concepto de derecho exige una clarificación, en tanto objetivo primario de la investigación socio-jurídica, lo que requiere la inclusión del análisis de los roles profesionales legales, la estructura, naturaleza y prerrogativas de poder relativas a la profesión, junto a los modelos de comportamiento de los operadores, ZVEKIC. "Le caratteristiche sociali del giudice jugoslavo", cit., p. 44.

141 Turín, 6 de noviembre de 1907-Milán, 31 de mayo de 1992.

142 Para TREVES las investigaciones sobre roles y valores profesionales, que consideraba "estrechamente ligadas a la sociología de las profesiones", eran parte de la sociología jurídica, como lo pone de presente en, RENATO TREVES. *Introducción a la sociología del derecho*, Madrid, Taurus, 1985, p. 174.

ROUTTLEUTHNER¹⁴³, ROBERTO BERGALLI¹⁴⁴, FRANCISCO JAVIER DE LUCAS MARTÍN¹⁴⁵, RÜDIGER LAUTMANN¹⁴⁶ y VINCENZO FERRARI¹⁴⁷.

En el trasfondo la diferencia entre las dos vertientes teóricas sobre el objeto de estudio de la sociología del derecho que se han comentado, es reflejo de una distinción teórica fundamental. Para quienes somos partidarios de considerar a la profesión jurídica, legal dirían los anglosajones, y a las ideologías profesionales como segmentos integrantes del objeto de conocimiento de la ciencia sociojurídica, el *quid* radica en que ha sido constatado y, por tanto, es presupuesto que tales componentes repercuten de manera decidi-

-
- 143 Sobre el carácter sociojurídico de la investigación sobre las ocupaciones legales afirma: “una comprobación de la relación entre las características sociales externas, ajenas al derecho, y la acción jurídica de los jueces hubiera establecido el nexo con el derecho; todo lo cual hubiera implicado algo más que un análisis sociológico de las profesiones”, ROTTLEUTHNER. “Sociología de las ocupaciones jurídicas”, cit., p. 126.
- 144 ROBERTO BERGALLI. “Selección de jueces y auto-gobierno de la administración de justicia”, en ROBERTO BERGALLI (ed.). *Sociology of Penal Control within the Framework of the Sociology of Law*, Oñati, IISJO, Serie Oñati Proceedings n.º 10, 1991, pp. 127 y 128.
- 145 Quien precisamente relaciona la existencia de una sociología jurídica empírica, la cual se ha centrado de manera primordial en el examen de los operadores jurídicos, JAVIER DE LUCAS. “Los operadores jurídicos: un problema de aplicación del derecho”, en ROBERTO BERGALLI (coord.). *Sentido y razón del derecho*, Barcelona, Hacer, 1992, pp. 189 y 190.
- 146 RÜDIGER LAUTMANN. *Sociología y jurisprudencia*, 2.ª ed., México, Fontamara, 1993, p. 15.
- 147 En cuanto a que su objeto abarca también el rol social/profesional conectado al proceso socio/jurídico, VINCENZO FERRARI. *Lineamenti di sociologia del diritto*, Roma, Laterza, 1997, p. 58.

da sobre la operación del derecho en la vida social. Relevancia que sería descartada en la postura opuesta.

En la visión de NIKLAS LUHMANN que ha sido expuesta, por ejemplo, no tiene nada de extraño que sean excluidas las ideologías del campo propio de la sociología jurídica, pues si suprime al ser humano en sus disquisiciones, es imposible considerar a las ideologías, que no pueden existir sin hombres y mujeres que las porten. Todo esto, por cuanto sólo interesarían los procesos y sus relaciones, empero, ellos no pueden existir con independencia de los actores sociales y, por ende, de las posturas ideológicas que afectan y, si se quiere, enturbian las prácticas del derecho.

Desde luego, puede ser que el trabajo de indagación sociológica sólo realice el recorrido anterior a medias, sondeando apenas las características de la profesión jurídica y de sus integrantes, sin avanzar interpretaciones sobre la definición o aplicación del derecho. En ese evento, la investigación permanecería en el ámbito de la sociología de las profesiones, pero constituyendo una fuente de información útil y pertinente para quienes se empeñen en el análisis del control social jurídico y del derecho.

La cuestión es que un conjunto de problemas que atañen a la comprensión de la forma como se aplica o practica el derecho en las sociedades contemporáneas, no podrían ser resueltos sin considerar elementos como las características de la profesión jurídica o las ideologías profesionales. La profesión jurídica, al menos en Colombia, cuenta con un conjunto de atributos que la definen y le imprimen una impronta. Entre tales rasgos se encuentra: la educación jurídica,

pues sus miembros son sometidos a un largo y complejo proceso de entrenamiento en competencias y roles profesionales; la posesión de un saber jurídico, entendido como un bagaje de conocimientos particulares que se constituyen en un poder; una posición que permite un cierto monopolio de competencias, lo que reserva muchos asuntos para el fuero exclusivo de los operadores del derecho; una cultura jurídica interna, traducida en costumbres, conocimientos, actitudes, símbolos y productos culturales; unas prácticas profesionales singulares a cambio de cuyo ejercicio se percibe algún tipo de recompensa, puesto que los abogados “saben hacer cosas”, que además otros no saben o no pueden hacer; una posición de *status*, esto es, una ubicación dentro de una escala de posiciones con determinadas atribuciones en términos de poder y prestigio¹⁴⁸. Desde luego, esos elementos que

148 En el escenario de la educación jurídica concurren obstáculos como la resistencia a la investigación, la primacía de visiones en las que impera el formalismo jurídico y el poco interés por reflexionar sobre los elementos extrajurídicos que inciden en la práctica del derecho, como la profesión jurídica y las ideologías profesionales. Contrarrestar esto exige reconsiderar la estructura curricular de los programas de derecho, el desarrollo de la investigación sociojurídica y políticas públicas en educación que alienten la actualización curricular y la investigación. Véase. GERMÁN SILVA GARCÍA. “Prospectivas sobre la educación jurídica”, en ROGELIO PÉREZ PERDOMO y JULIA CRISTINA RODRÍGUEZ (coords.), *La formación jurídica en América Latina*, Bogotá, Externado, 2006, pp. 29 a 100; GERMÁN SILVA GARCÍA. “Cambio y resistencia en la concepción y organización de los programas de Derecho”, en *Academia. Revista sobre la Enseñanza del Derecho*, Año 7, n.º. 14, 2009, pp. 173 a 205; GERMÁN SILVA GARCÍA. “La política pública en educación superior y la crisis de la educación jurídica en Colombia”, en *La educación legal como política pública en América Latina*, Lima, Palestra, 2018, pp. 47 a 71.

han sido mencionados de manera sucinta se expresan de modo particular, lo que habría que observar para entender la manera como se estructura la profesión en una sociedad¹⁴⁹. Las ideologías, por su parte, se encuentran entremezcladas en varias de las características que han sido citadas, aun cuando podría decirse que, sobre todo, pueden reconocerse en el escenario de la cultura jurídica.

La sociología jurídica propuesta no sólo tiene que ver con las normas jurídicas y su aplicación o inaplicación en la vida social, también toca con las acciones sociales divergentes, esto es, el tipo de comportamiento con un sentido significativo para otros, que está orientado a la realización de intereses o la imposición de ideologías, por lo que entra en confrontación con otras líneas de acción social, motivadas por intereses o ideologías distintas, lo que genera como consecuencia un conflicto social. En tales casos, la ideología, ya como instrumento de legitimación de los intereses en disputa y de las acciones para realizarlos o como fines cuya imposición es perseguida, tiene una relevancia significativa. Entonces, la sociología del derecho al ocuparse de la cuestión de las ideologías no trata apenas sobre los miembros de la profesión jurídica o los operadores jurídicos, comprende también

149 La explicación sobre las características anteriores y la manera como se escenifican en el caso de la profesión colombiana en GERMÁN SILVA GARCÍA. "La profesión jurídica", en *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. 1, Bogotá, Externado e Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos -ILSA-, 2001, pp. 35 y ss.

a la población común, valga decir, a los justiciables, lo mismo que a la divergencia social de interés jurídico.

Aunque en comparación con los operadores jurídicos, es distinta la naturaleza y variada la intensidad de la ascendencia de las predilecciones ideológicas de los justiciables, también ellas pueden incidir en su propia práctica del derecho, lo mismo que en las actitudes y posiciones ante el derecho y las instituciones del control social jurídico. Fuera de lo cual, esas percepciones repercuten sobre la clase de derecho que es aprobado o en cuanto a las acciones de los operadores cuando lo interpretan y aplican, pues ellos son permeables a las expectativas de rol que residen en la sociedad, las cuales internalizan. En esos términos, la sociología jurídica sin diferencias especiales se ocuparía, de igual manera, de revisar las posturas ideológicas de los miembros de la sociedad, de los justiciables, cohesionados en distintos grupos y organizaciones, acerca del derecho, sus aparatos e instituciones conexas, lo mismo que sobre las cuestiones sociopolíticas, económicas y culturales que tienen relación indirecta con el derecho y, para el caso penal, incluyen su visión sobre la criminalidad.

La criminología crítica de modo frecuente se ha ocupado de la investigación sobre las ideologías que orientan las intervenciones penales, espacio en el que ha dejado un legado importante¹⁵⁰. No obstante, un importante sector de la criminología crítica ha

150 GERMÁN SILVA GARCÍA Y ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO. *El futuro de la criminología crítica*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015, pp. 63 y ss.

sostenido de modo tradicional que no es posible investigar sobre la criminalidad (entendida como una acción), porque ella es definida por el control social jurídico, luego hay que restringir la investigación al estudio del control penal. Así mismo, argumentan que no es posible estudiar las acciones o comportamientos humanos, dado que son impredecibles y variables. En contrario, debe indicarse que las acciones sociales que son definidas o etiquetadas como criminales, esto es, la divergencia social, puede ser examinada con independencia de los adjetivos que les imponen, pues tienen existencia empírica. Y además, son susceptibles a la investigación como cualquier otra clase de acciones sociales, del mismo modo que ni siquiera esos segmentos de la criminología crítica se oponen a la investigación de las actuaciones o acciones sociales de los agentes del control penal.

Aclarado que el tema de las ideologías hace parte del objeto de conocimiento de la sociología jurídica, puede agregarse que en tratándose del derecho penal y del control social jurídico penal, la cuestión de las ideologías en esos escenarios específicos y concretos hace parte del objeto de estudio de la sociología jurídica penal o criminología¹⁵¹. Existe algún debate

151 Sobre ese objeto de estudio, que correspondería a la sociología jurídica penal o criminología, una subespecialidad de la sociología y, a la vez, una especialidad de la sociología del derecho, puede verse GERMÁN SILVA GARCÍA, ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y GERARDO RUIZ RICO-RUIZ. "El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas", en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1, Extra, 2018, pp. 11 a 31. A su vez, acerca del objeto de estudio de la sociología jurídica, la especialidad mayor, ver

sobre la pertenencia de la criminología a la sociología jurídica, ya que algunos la consideran una disciplina autónoma. Empero, se ha explicado que la criminología trata del control social y de la acción social, aspectos ambos que hacen parte del objeto de estudio de la sociología, los cuales tienen una traducción especializada en el control penal y la divergencia social de interés penal, por lo que de ellos se ocupa la sociología jurídica. Así mismo, se han refutado de manera amplia las ideas, por demás minoritarias en América Latina y Europa, que reniegan de la adscripción de la criminología a la sociología jurídica¹⁵².

II. CUESTIONES METODOLÓGICAS DE LA INVESTIGACIÓN DE IDEOLOGÍAS

La presentación y discusión de algunas notas acerca de los problemas metodológicos de la investigación sobre ideologías, tarea que será emprendida en seguida, no va a considerar una serie de asuntos básicos que, de un modo u otro, son dilucidados por la teoría social al tratar de los procedimientos de investigación comunes o de las pesquisas en general. Se va hacer re-

GERMÁN SILVA GARCÍA. "Sobre la naturaleza epistemológica de la criminología: una polémica con Carlos Elbert", en *La criminología como crítica social. Ensayos de homenaje a Carlos Elbert*, Santiago de Chile, Metropolitana, 2013, pp. 117 a 139.

152 Para informarse de ese debate, GERMÁN SILVA GARCÍA. "Sobre la naturaleza epistemológica de la criminología: una polémica con Carlos Elbert", en *La criminología como crítica social. Ensayos de homenaje a Carlos Elbert*, Santiago de Chile, Metropolitana, 2013, pp. 627 a 651.

ferencia a materias bastante específicas, conectadas en forma estrecha a la indagación sobre las ideologías de los operadores del derecho, o sea, de interés singular para los estudios sociojurídicos; o referidas a las pesquisas sobre las ideologías de las personas comunes, las cuales tienen incidencia en la manera en que son desarrolladas las acciones sociales divergentes las cuales, desde luego, representan actitudes y posiciones de las personas frente al derecho y el control social jurídico y, en esos términos, son también de interés sociojurídico.

La primera duda metodológica sobre la procedencia de la investigación sobre el pensamiento de los operadores del derecho, aparece centrada en discutir su viabilidad empírica y se origina en el mismo espacio de la sociología jurídica.

Para una introducción en la cuestión, cabe recordar que se ha sostenido que la ideología puede ser inexpressiva y no auténtica. Por conveniencia, temor, imposibilidad o necesidad el sujeto podría tender a reservarla o encubriarla. Ahora bien, semejantes situaciones han sido fundamento para cuestionar la eficacia y la misma posibilidad de investigar sobre ideologías. Para THEODOR JULIUS GEIGER¹⁵³ la ideología constituye un objeto de investigación imposible, puesto que no sería factible penetrar empíricamente en la mente, escenario donde se hallan los pensamientos que integran la ideología. Dice GEIGER:

153 München, 9 de noviembre de 1891-a bordo de la nave *Waterman*, en viaje de regreso de Canadá a Dinamarca, 16 de junio de 1952.

Nadie puede saber con certeza lo que “hay en la consciencia” de los demás. La observación sólo tiene acceso a las reacciones exteriores que son dadas a conocer y a las afirmaciones que la gente hace sobre sus pensamientos, sentimientos, etc. Primeramente, respecto a tales declaraciones, éstas pueden ser conscientemente falsas e hipócritas o producto de un autoengaño. Uno puede confiar o desconfiar de ellas; quizá haya puntos de apoyo sintomáticos a favor de una u otra, pero nunca una certeza objetiva¹⁵⁴.

La ideología de los sujetos sociales debe ser develada a partir de las acciones y de los enunciados que son hechos públicos. Las acciones, según el planteamiento explicado, comprenden comportamientos, actitudes y emociones; mientras que los enunciados se manifiestan por conducto del lenguaje, en particular, de las palabras. Para GEIGER, como se ha dicho, ni ese ni otros serían escenarios apropiados para la investigación sobre la conciencia jurídica, pues aunque reconoce en las declaraciones y actuaciones los únicos puntos de apoyo reales para la indagación, todavía entonces ellos resultarían insuficientes, dado que las declaraciones pueden ser falsas y las actuaciones no necesariamente corresponden a las ideas subyacentes, por lo que pueden ser registradas, pero renunciando a la interpretación de sus motivaciones que son inalcanzables¹⁵⁵.

Empero, en primera instancia interesan las ideas representadas y sus significados como tipos de ideolo-

154 THEODOR GEIGER. *Estudios de sociología del derecho*, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 340.

155 *Ibíd.*, pp. 341 y 342.

gía, los que ya tienen una importancia específica en la promoción de acciones sociales, aun cuando ellas sean poco convincentes para sus actores. De otra parte, las motivaciones o razones que originan o representan las posturas ideológicas pueden ser dilucidadas, en tanto aparecen compenetradas con los intereses, relación que puede ser más difícil de aprehender para el investigador, pero no imposible en la medida en que los individuos orientan sus acciones y proclaman sus puntos de vista con relación a objetivos o situaciones, a partir de cuyo reconocimiento pueden extraerse los fundamentos ideológicos que las soportan¹⁵⁶. En este lugar, conviene además recordar la teorización de MAX WEBER sobre la acción social racional, en cuanto que ella es orientada por fines, lo que implica una conexión entre medios y objetivos¹⁵⁷. En principio, la observación de las acciones de los sujetos puede permitir conocer sus motivaciones. Así mismo, muchas veces es posible contrastar lo que los individuos dicen con aquello que hacen, considerando las condiciones de producción de discursos y prácticas como una fórmula para verificar

156 La sociología del conocimiento ha postulado, en este sentido, el denominado método de la "atribución", sobre el tema MANNHEIM. *Ideología y utopía*, cit., p. 268.

157 Al respecto, MAX WEBER sostenía que las acciones son racionales o irracionales, y las primeras están orientadas de acuerdo con fines. Las acciones sociales son irracionales, es decir, inadecuadas para alcanzar los fines perseguidos, pero ellas pueden ser esclarecidas aplicando el método comparativo, usando como referente las acciones racionales que se esperarían para satisfacer las metas buscadas. Las acciones irracionales están motivadas por la tradición y las emociones. MAX WEBER. *Economía y sociedad*, 2.^a ed., México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 6 y 7.

la autenticidad de las posturas ideológicas¹⁵⁸. También las características de las técnicas de pesquisa aplicadas para recaudar las percepciones de una población investigada, de estar bien dispuestas, son prenda de garantía sobre la fiabilidad de la información. Estas mismas técnicas incorporan herramientas de control que permiten constatar de modo indirecto y difícil de detectar, la veracidad o autenticidad de posturas que han sido enunciadas.

Por ejemplo, tanto en las encuestas como en las entrevistas en profundidad pueden formularse “preguntas de control”, donde una cuestión que por sus características puede llevar a respuestas falsas es planteada de nuevo de un modo distinto. También, ya se han identificado temas que pueden ser problemáticos para un encuestado o entrevistado, los que deben ser evitados o muy bien verificados, como en las encuestas de victimización los delitos sexuales o aquellos en los que la víctima es engañada, pues en ambos casos la vergüenza que siente la persona puede llevarlo a ocultar cosas o mentir.

La referencia de GEIGER al autoengaño, tema abordado en el capítulo primero, solo sería susceptible de un comentario adicional a lo ya dicho. En el supuesto que pueda afirmarse que alguien se ha auto engañado porque piensa de determinado modo, distinto al de

158 Por ejemplo, en el caso de los operadores judiciales, las opiniones que hayan dispensado sobre determinados temas pueden ser contrastadas con sus actuaciones, observadas en su manera de conducir las diligencias del proceso o en las decisiones escritas que profieren.

otro que cree conocer mejor lo que le conviene, ello es del todo irrelevante desde el punto de vista de la investigación sobre ideologías, dado que engañado o no, esa es su ideología y ella misma es la que motiva sus prácticas y le provee de fundamento a su existencia.

Por último, sin perjuicio de agregar algunas recomendaciones en los siguientes párrafos, el desarrollo de las ciencias sociales ha acreditado la posibilidad de adelantar investigaciones empíricas sobre las ideologías, incluso al introducir elementos de medición¹⁵⁹.

Hay materias donde la aproximación no debe ser frontal, pues el informador puede rehuir el asunto al sentirse incómodo, cuestionado o comprometido, lo que no debería constituir obstáculo mayor, pues empleando símiles, situaciones análogas o indagando acerca de elementos que sumados representan los fundamentos de la postura que originalmente motivaba la averiguación, etc., pueden alcanzarse iguales resultados¹⁶⁰.

A la par, existen múltiples campos respecto de los cuales las revelaciones o las actitudes se expresan o asumen con espontaneidad o sin muchas inhibiciones, ya que al no tratarse de posturas cuyas significaciones ideológicas sean patentes o explícitas, sino que ellas requieren de un cierto juicio de abstracción para

159 De ello da amplia cuenta PASTOR RAMOS. *Ideologías. Su medición psicosocial*, cit., pp. 81 y ss.

160 Conforme a un ejemplo muy sencillo para ilustrar el asunto: en vez de interrogar al informador sobre su posición y filiación en materia política (lo que puede ser aconsejable o no dependiendo del caso), las averiguaciones se dirigen a indagar sobre materias indirectas, pero que reflejan esa posición o filiación.

identificarlas, la población estudiada no es reacia a ponerlas de manifiesto. Más cuidado reclaman ciertos discursos generales y abstractos que son habituales en el mundo del derecho y de la profesión jurídica, los cuales son con frecuencia adoptados sin vacilaciones, pero de manera completamente formal. Es preferible evitar la indagación sobre ellos, para concentrarse en temas con mayor concreción, pero de hacerlo es indispensable ahondar en las pesquisas, de tal suerte, que se supere ese nivel puramente formal y superficial. En términos globales, aun cuando no sea imprescindible para gozar de validez, la investigación sobre ideologías debe acometerse empleando una pluralidad de técnicas de investigación y fuentes, lo que incrementa la capacidad comprensiva de los fenómenos estudiados, reduciendo los riesgos de error.

STANLEY COHEN resume gran parte del problema sobre las ideologías que se viene describiendo. Al igual que los propósitos que animan la investigación:

Debemos movernos incesantemente de las palabras al terreno de los hechos [...] Esto es lo que se expresa en los debates acerca de los “motivos” e “ideología”. Lo que se discute permanentemente es cómo las razones aparentes difieren de las “verdaderas”, o cómo la gente puede decir una cosa y aparecer haciendo otra radicalmente distinta. Quizás esta brecha entre apariencia y realidad existe para que la gente nunca pueda comprender las verdaderas razones de sus acciones. Alternativamente, quizás entienden sus razones demasiado bien, pero utilizan palabras para disimular o mistificar sus verdaderas intenciones. O quizás las razones expuestas verbalmente son las verdaderas, pero debido a la naturaleza terca del mundo, las

cosas nunca salen como uno quiere. Estas nociones de palabras y hechos, intenciones y consecuencias, imagen y realidad serán mis temas constantes¹⁶¹.

Hasta aquí sería plausible la ejecución de investigaciones sobre las actitudes de los operadores jurídicos, como también acerca de las motivaciones de las personas comunes cuando van a actuar, esto es, al momento de desarrollar acciones sociales divergentes.

En el último escenario, se ha discutido bastante si la pobreza es una razón o motivación que anima a la realización de acciones que llegarían a ser definidas como criminales. En este terreno suelen presentarse y debatirse datos estadísticos que, por ejemplo, demuestran que hay más registros de eventos calificados como criminales en países o zonas ricas en comparación con países o regiones pobres¹⁶². Sin embargo, las motivaciones o posturas ideológicas de las personas no pueden ser establecidas por medio de instrumentos cuantitativos. Al efecto, es indispensable recurrir a la observación, ya que como se explicó es factible derivar los fines mediante la inspección de las acciones, o echar mano de técnicas de investigación cualitativa como las entrevistas en profundidad.

La segunda objeción a la investigación sobre ideologías de los miembros de las ocupaciones jurídicas concurre en un plano bastante diferente, proveniente del mundo del derecho, es expuesta de modo indirecto

161 STANLEY COHEN. *Visiones del control social*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias -PPU-, 1988, p. 30.

162 SILVA GARCÍA. *Criminología. Construcciones sociales e innovaciones teóricas*, cit., pp. 265 y ss.

to. No se niega la posibilidad de indagar empíricamente sobre este tema, la verdad es que ni siquiera se considera, por cuanto un proyecto en esa dirección es rechazado de antemano sobre una base doble de supuestos. En un comienzo el argumento consiste en señalar que semejante cuestión es del todo ajena al derecho, correspondería a una disciplina distinta cual es la sociología. En seguida se agrega como una derivación que, dados los elementos que entran en juego y las características del proceso que conducen a la adopción de decisiones judiciales, carece de interés y relevancia para el derecho un tipo de investigación como la comentada.

Frente al alegato primigenio cabe introducir el debate sobre la naturaleza de la ciencia jurídica. NORBERTO BOBBIO¹⁶³ en su teoría de la norma jurídica ha rechazado la visión conservadora del positivismo jurídico tradicional que intenta, con un esfuerzo en exceso formalista, restringir el derecho al estrecho mundo de las normas. Para BOBBIO la ciencia jurídica se descompone en tres dimensiones relacionadas con el derecho: la dogmática jurídica, la sociología del derecho y la filosofía jurídica, en las que será preciso realizar juicios sobre la existencia o vigencia de las normas legales, a partir del análisis de los preceptos y de las facultades del órgano que las expidió, con el fin de identificar el derecho válido; considerar el estudio de los hechos o acciones sociales, con el objeto de descubrir el grado de eficacia de las disposiciones y las

163 Turín, 18 de octubre de 1909-9 de enero de 2004.

funciones que cumplen; examinar la justificación de los mandatos legales, sus fines y valores, en el propósito de establecer la justedad de las prescripciones¹⁶⁴. Entonces, la ciencia jurídica sería resultado de un trabajo combinado de las dimensiones citadas, aun cuando, como lo indica ELÍAS DÍAZ, dentro del contexto de los procesos históricos concretos, para lo que la historia del derecho aporta una contribución notable¹⁶⁵.

En resumen, de acuerdo con las condiciones expuestas, la perspectiva de análisis propia de la sociología del derecho hace parte integral del estudio del derecho, de modo bastante general con el propósito de adelantar evaluaciones sobre la eficacia y funciones de las normas. Ahora, las ideologías jurídicas, que según lo visto son objeto de conocimiento por la sociología jurídica, afectan el contenido de esos preceptos, en ocasiones haciéndolos del todo ineficaces, pues priman las predilecciones ideológicas sobre los mandatos del ordenamiento, en otras oportunidades proveyendo un rumbo distinto para tales normas, alterando su eficacia, al otorgarles un sentido variado en su aplicación. Habría, en resumen, bastantes razones para concluir que la temática de las ideologías jurídicas es de enorme pertinencia para la operación del derecho y la ciencia jurídica.

En cuanto al siguiente cuestionamiento, que cabe recordar sostiene que las ideologías son tema extraño a los estudios del derecho, presupone que la actividad de interpretación de la ley obedece por entero a

164 BOBBIO. *Teoría general del derecho*, cit., pp. 20 a 22.

165 DÍAZ. *Sociología y filosofía del derecho*, cit., p. 59.

reglas lógicas y objetivas, por cuya vigencia quedaría excluida la consideración de los intereses, la organización y las ideologías de los operadores jurídicos y, por otra parte, de las condiciones sociales, económicas y políticas dentro de las cuales opera el derecho (el contexto). Es decir, la práctica de interpretación y declaración de la ley, en realidad un acto de declamación, es un procedimiento lógico-formal reducido a los límites estrictos de su objeto (la norma) y guiado por las reglas de la hermenéutica y la argumentación jurídicas.

Sobre tal posición, que fue tratada y resuelta en el capítulo segundo, pero que ha sido necesario retomar acá, es ilustrativo y complementario el concepto de MAURO CAPPELLETTI:

En esta postura formalista y degenerativa del positivismo jurídico, la interpretación de la norma no es otra cosa que “el resultado de un cálculo conceptual de estructura deductiva, fundado en una idea del ordenamiento como sistema de normas cerrado, completo y jerarquizado”, con la doctrina del “silogismo judicial, para la cual la decisión es también el resultado objetivo de un cálculo deductivo”; mientras que el “instrumento considerado ‘seguro’ de este cálculo es (precisamente) el método sistemático deductivo que tiene la ventaja doble –al menos así lo supone la doctrina en examen– de garantizar soluciones ‘ciertas’ y ‘objetivas’ y de excluir las selecciones subjetivas del juez”. No menos importante es el hecho de que en esta postura formalista se acaba por identificar el derecho positivo con la justicia, o lo que es lo mismo, se rechaza la valoración del derecho positivo sobre la base de criterios de justicia, sociales, éticos, políticos, económicos¹⁶⁶.

166 MAURO CAPPELLETTI. *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México D. F., Porrúa, 1993, p. 83.

En esas condiciones no habría lugar a interferencias provenientes de las creencias, valores y concepciones de los operadores jurídicos y, por tanto, la investigación sobre ideologías sería innecesaria e inútil. El método jurídico contendría la garantía de neutralidad, justedad, objetividad, seguridad y –claro– científicidad. El papel del juez sería pasivo, al consistir su tarea en una verificación de los hechos probados ante una norma preexistente.

No obstante, la vieja pretensión del positivismo científico de escindir al sujeto que conoce del objeto de conocimiento es una vana ilusión sin asidero. El operador de la justicia, aun cuando tenga la honesta pretensión de hacerlo, no puede abstraerse del todo a la carga de sus ideas y creencias. Tampoco la naturaleza del derecho, por más esfuerzos del legislador en crear un ordenamiento legal simple e inequívoco, llega a evitar la intervención de las elecciones y ponderaciones que el operador jurídico está obligado a efectuar para poder aplicar el derecho.

Por último, no sobra decir que el enfoque metodológico adoptado acerca de la cuestión general examinada, sigue un punto de vista sociológico y no jurídico-formal tradicional, este bastante ajeno a la realidad del derecho. No faltará quien afirme que ese es el tipo ideal del derecho, la expresión de su deber ser, sin embargo, más vale que la teoría jurídica procure desarrollarse conteniendo los problemas que surgen en la realidad de la interpretación y aplicación del derecho, que hacer mutismo de ella y empecinarse en un modelo idealista en proyecto, no realizado, desde hace siglos.

Fuera de lo apuntado en los últimos párrafos, ya en otros apartados del texto se habían relacionado algunas pautas sobre el método para la investigación sobre ideologías, que se iteran acá en forma breve. La constante consideración de las condiciones sociales de producción de los discursos es una de ellas, lo que significa no sólo contemplar las condiciones externas a los individuos, sino aquellas que hacen parte de su propio ser, junto a las características singulares de la interacción social, que conducen a la definición de modelos de prácticas y discursos ideológicos paralelos. Lo que hace, a su vez, necesario visualizar la realidad social como un continuo entre los niveles micro y macro de la vida en sociedad, con dimensiones objetivas y subjetivas. Otra, el carácter avalorativo de la investigación y análisis sobre ideologías, que descarta las calificaciones fáciles en juicios *a priori* (de positivo-negativo, falso-verdadero), lo que en modo alguno traduce una evasión al análisis crítico, el cual debe ser acometido bajo categorías comprensivas.

En la esfera de las condiciones macrosociales para la investigación sociojurídica sobre la profesión jurídica y las ideologías profesionales, entre varios factores, tiene especial importancia considerar la extracción social de los operadores jurídicos, normalmente con predominio de una distribución en distintas capas de clase media dentro de las cuales sobresale el sector medio/bajo para el caso colombiano. En el mismo ámbito, debe considerarse el origen universitario para establecer el tipo de corrientes ideológicas con ascendencia, teniendo en cuenta además que en Colombia existe una extensa pluralidad de escuelas de derecho, con

diferentes perfiles. En la esfera microsocia reviste importancia singular detectar los micro/ordenes sociales que regulan la práctica del derecho, es decir, aquellos sistemas de pautas no escritas, en veces contrarias al derecho oficial, que surgen de la misma praxis, lo que genera demandas de rol u ordenamientos informales que hacen más o menos exigibles determinados procedimientos, estilos o comportamientos al momento de operar el derecho.

Como en ningún caso, tal como fue advertido tampoco en el de los operadores jurídicos, el conjunto de percepciones ideológicas de las cuales son portadores los sujetos representa un sistema total de pensamiento con una estructura congruente, ya que la ideología no es sistémica, lo apropiado entonces aún dentro del terreno bastante delimitado del derecho y la justicia, es adelantar averiguaciones por secciones. Esto es, al restringir o, si es muy amplia, dividir la investigación por áreas temáticas más o menos específicas y bien circunscritas, con lo cual no sólo puede efectuarse un análisis más preciso sobre las contradicciones ideológicas o hacer comparaciones enriquecedoras, sino evitarse errores de apreciación o interpretación de las formaciones ideológicas estudiadas.

Acerca de las fuentes de la investigación sobre ideologías jurídicas, valdría la pena subrayar algunos ítems, no necesariamente patrimonio exclusivo de la sociología del derecho. Las fuentes de información son plurales, interesan todos los canales hipotéticos de comunicación de las ideologías, en tanto ellos son manifestación de un proceso de atribución de significados pertinentes. No deben atraer apenas los me-

dios tradicionales de pesquisa documental como los estatutos jurídicos, los alegatos, la jurisprudencia y la doctrina o, en el campo empírico, la información capturada con experimentos, encuestas, entrevistas en profundidad y talleres de discusión. En el primer escenario, tal como lo demostró EZIO MORIONDO en un estudio ya clásico, los documentos no estrictamente jurídicos (boletines, declaraciones, comunicados, actas, correspondencia, etc.), expedidos por las asociaciones gremiales de la profesión legal o los miembros de ellas, pueden ser bastante ilustrativos de las posturas ideológicas¹⁶⁷. En el segundo escenario, son muy dicientes las actitudes y emociones, usualmente bastante espontáneas, que pueden ser captadas sobre todo en las entrevistas en profundidad. En ambos escenarios, aunque su revisión exige prudencia, los silencios son muchas veces más elocuentes que ríos de palabras.

De manera reciente algunos investigadores, influidos por la escuela de la etnometodología, intentan indagar sobre el escenario judicial al filmar a los actores en las diligencias. Ese registro documental es luego estudiado buscando detectar los códigos que guían la interacción. No obstante, se cree que el procedimiento es dudoso, pues la espontaneidad se ve afectada. En contra se alega que pasado muy poco tiempo, los par-

167 Con tales fuentes MORIONDO adelantó una extensa investigación sobre las corrientes ideológicas de la magistratura italiana, parte de su obra puede ser consultada en EZIO MORIONDO. "El sistema de valores y la organización profesional de los jueces italianos", en WILHELM AUBERT (ed.). *Sociología del derecho*, Caracas, Tiempo Nuevo, 1971.

ticipantes en la interacción se habitúan a la presencia de la cámara y recuperan su naturalidad. Empero, si ello fuera así el Panóptico, la sociedad del ojo vigilante, no tendría existencia ni sentido. El sujeto altera sus roles al saber que es vigilado, en buena parte para actuar de acuerdo con las expectativas acerca de lo que cree esperan de él.

La profesión jurídica solo constituye una unidad en términos relativos. Esto quiere decir que la profesión se encuentra fragmentada en forma intensa, aun cuando también comparezcan de manera simultánea algunos ejes que permiten la identificación de sus integrantes y un cierto espectro común de atributos. Las diferencias de extracción social, origen universitario, pertenencia de género, ocupación dentro de la profesión, procedencia regional, ubicación etárea, especialización en áreas del saber legal, son todas relevantes en grados variados, tanto en cuanto a los efectos que se acaban de indicar, como respecto a la formación de las ideologías profesionales¹⁶⁸.

Entre todo, se desea hacer hincapié en la trascendencia múltiple de la división en ocupaciones, que implican cambios en los papeles sociales (litigantes, fiscales, jueces, etc.) y atribuciones, con un impacto directo sobre el diseño metodológico de las pesquisas sobre la profesión legal y sus discursos ideológicos. La

168 Tales variables han sido usadas de modo extenso en la investigación sobre ideologías en Colombia, al respecto GERMÁN SILVA GARCÍA. "Las ideologías profesionales", en *El mundo real de los abogados y la justicia*, t. IV, Bogotá, Externado e Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos –ILSA–, 2001, pp. 13 y ss.

oportunidad de observar contrastes entre prácticas y formas de pensamiento de los miembros de las distintas ocupaciones jurídicas es una ocasión propicia, al aplicar un método comparativo para detectar y examinar expresiones singulares de las ideologías de los operadores. Se ha dicho con acierto que las distintas categorías de juristas no usan exactamente el mismo saber, pues ello depende de su *status*, del lugar que ocupan en su actividad, esto es del poder que tienen dado¹⁶⁹. Precisamente, un examen comparado por ocupaciones constituye un instrumento metodológico adelantado para profundizar en la complejidad de la profesión y sus ideologías, pudiendo además servir al propósito de establecer cuáles son las formas ideológicas de entendimiento de lo jurídico y de las problemáticas sociopolíticas, económicas y culturales diferenciales.

La encuesta es una técnica de investigación que puede ser utilizada en la investigación sobre ideologías, en especial para establecer un mapa inicial acerca de las distintas posturas. Sin embargo, es un instrumento bastante “seco”, que ofrece muy poca información sobre las razones y características de las ideologías asumidas. Por ello es necesario usar otras técnicas de investigación combinadas con las encuestas o empleadas como únicos instrumentos. Las entrevistas en profundidad, los talleres de discusión y las historias de vida son mucho más ricas en detalles y tienen mayor potencial de ilustración al investiga-

169 CHRISTIAN ATIAS. *Épistémologie du droit*, Paris, Presses Universitaires de France, 1994, p. 21.

dor. Desde luego, las posibilidades interpretativas se incrementan cuando se utiliza la mayor cantidad de técnicas de investigación, lo que además permite hacer controles sobre la fiabilidad de la información recaudada.

Dado que pueden existir, tal como se ha explicado, incongruencias entre la ideología asumida y la conducta desplegada por los operadores, como también sucede con frecuencia que la ideología seguida es encubierta, resulta conveniente contrastar las ideas con las acciones. En el caso de los operadores judiciales, al menos de aquellos que se desempeñan en el campo judicial, las resoluciones de los fiscales, las providencias de los jueces y las grabaciones de las audiencias orales sirven al propósito precedente.

Relacionado de manera estrecha con lo expuesto en el párrafo anterior, se encuentra la metodología de análisis funcional, de relevancia global para la sociología jurídica, pero que cobra todavía más interés cuando se trata de indagar sobre ideologías. La idea, tal como lo explicó ROBERT KING MERTON¹⁷⁰, es que los fines perseguidos por los agentes, que pertenecen al mundo del deber ser, que comportan decisiones y juicios de valor, pueden ser distinguidos de las funciones sociales, que reúnen fenómenos sociales e incumben al mundo del ser, las cuales además pueden ser verificadas empíricamente. De manera adicional, se tiene que fines y funciones sociales pueden diferir, como ocurre con harta frecuencia cuando se habla del

170 Philadelphia, 4 de julio de 1910-New York, 23 de febrero de 2003.

derecho, en cuyo caso se trata de funciones sociales latentes, o pueden coincidir, evento en el que se reconoce la existencia de funciones sociales manifiestas¹⁷¹. El punto es que el investigador o analista se puede preguntar cuáles son los fines pretendidos, en este caso los que aparecen envueltos con las posturas ideológicas, y contrastarlos, previa observación de los fenómenos, con las ideologías desarrolladas para detectar las funciones sociales que cumplen.

Un importante instrumento para establecer un procedimiento para el recaudo, organización y análisis de la información referida a las ideologías, radica en la identificación y construcción de tipologías de pensamiento. Ellas son formas o tendencias de pensamiento ideológico que reflejan posturas que pueden ser agrupadas bajo elementos comunes como representativas de una cierta orientación¹⁷². Las encuestas en este caso pueden servir para identificar y alinear las tendencias, mientras que las entrevistas, los talleres de discusión y las historias de vida responden al objetivo de ahondar en los contenidos y fundamentos de las posiciones ideológicas.

171 Los principales lineamientos teóricos sobre los conceptos de fin y función, en los que se funda la metodología de investigación y análisis funcional, se derivan de ROBERT K. MERTON. *Teoría y estructura sociales*, 3.^a ed., México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 92 y ss. De su aplicación a la sociología jurídica, con no pocas variaciones, SILVA GARCÍA. *Criminología. Teoría sociológica del delito*, cit., pp. 89 y ss.

172 Las tipologías fueron usadas en la investigación acerca de las ideologías en Colombia de manera eficaz, como estrategia predominante para organizar las pesquisas y sacar conclusiones teóricas. En ese sentido, SILVA GARCÍA. "Las ideologías profesionales", cit., pp. 165 y ss.

BIBLIOGRAFÍA

- ADORNO, THEODOR y MAX HORKHEIMER. *La sociedad. Lecciones de sociología*, Buenos Aires, Amorrortu, 1969.
- ALTEMEYER, ROBERT. "Highly Dominating, Highly Authoritarian Personalities", en *The Journal of Social Psychology*, n.º 144, 2004.
- ARIÑO VILLAROYA, ANTONIO. "Ideologías, discursos y dominación", en *REIS*, n.º 79, 1997.
- ATIAS, CHRISTIAN. *Épistémologie du droit*, Paris, Presses Universitaires de France, 1994.
- AUBERT, WILHELM (ed.). *Sociología del derecho*, Caracas, Tiempo Nuevo, 1971.
- Ávila Martínez, Ariel y Bernardo Pérez Salazar. *Mercados de criminalidad en Bogotá*, Bogotá, Taller Ediciones Rocca/Corporación Nuevo Arco Iris, 2011.
- BACON, FRANCIS. "La doctrina de los ídolos", en KURT LENK (comp.). *El concepto de ideología*, Buenos Aires, Amorrortu, 1982.

- BALCELLS JUNYENT, JOSÉ. "Encuesta sobre las opiniones de la abogacía barcelonesa en materia profesional, familiar y política", en *Sociología y psicología jurídicas*, Barcelona, Colegio de Abogados de Barcelona, 1975.
- BASCUÑAN VALDÉS, ANÍBAL. *Manual de técnica de la investigación jurídico-social*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1949.
- BECKER, HOWARD. *Los extraños. Sociología de la desviación*, Buenos Aires, Tiempo Contemporáneo, 1971.
- BERGALLI, ROBERTO. *Crítica a la criminología*, Bogotá, Temis, 1982.
- BERGALLI, ROBERTO. "Selección de jueces y auto-gobierno de la administración de justicia", en ROBERTO BERGALLI (ed.). *Sociology of Penal Control within the Framework of the Sociology of Law*, Oñati, IISJO, Serie Oñati Proceedings n.º 10, 1991.
- BERGALLI, ROBERTO (coord.). *Sentido y razón del derecho*, Barcelona, Hacer, 1992.
- BERGALLI, ROBERTO (ed.). *Sociology of Penal Control within the Framework of the Sociology of Law*, Oñati, IISJO, Serie Oñati Proceedings n.º 10, 1991.
- BERGER, PETER y THOMAS LUCKMANN. *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu, 1991.
- BOBBIO, NORBERTO. *Teoría general del derecho*, 2.ª ed., Bogotá, Temis, 1994.
- BOLAÑOS ENRÍQUEZ, TANIA GICELA (ed.). *Intersecciones. Perspectivas estéticas y políticas para la paz*, Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia, 2018.
- BOURDIEU, PIERRE. "La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique", en *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, n.º 64, 1986.

- BROOM, LEONARD y PHILIP SELZNICK. *Sociología*, México D. F., Compañía Editorial Continente –CECSA–, 1979.
- CAPPELETTI, MAURO. *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México D. F., Porrúa, 1993.
- CÁRCOVA, CARLOS MARÍA. *La opacidad del derecho*, Madrid, Trotta, 1998.
- CARVAJAL MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE. *Derecho, seguridad y globalización*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2016.
- CARVAJAL MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE. “Derecho y cambio político en América Latina 1960-1980”, en *Dialogo de Saberes*, n.º 32, 2010.
- CARVAJAL MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE. “La degradación de la guerra y el conflicto colombiano”, en *Amicus Curiae*, vol. 12, n.º 1, 2015.
- CARVAJAL MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE. “La sociedad y el uso del derecho en la contienda política en América Latina 1960-2000”, en *Revista Criterios*, vol. 5, n.º 1, 2012.
- CARVAJAL MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE. *La sociología jurídica en Colombia: los antecedentes en las facultades de derecho, organizaciones no gubernamentales y el estado*, Bogotá, Universidad Libre, 2016.
- COHEN, STANLEY. *Visiones del control social*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias –PPU–, 1988.
- CORREAS, ÓSCAR. *Crítica de la ideología jurídica*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México D. F., 1993.
- CUBIDES CÁRDENAS, JAIME. “Disertaciones sobre las parejas del mismo sexo a través del rol ejercido por la corte constitucional colombiana en el reconocimiento de sus derechos”, en *Anuario de Derecho*, vol. 28, 2011.

- CUBIDES CÁRDENAS, JAIME; ANGÉLICA GRANDAS y JUAN MARCELINO GONZÁLES. "Taxonomía y aplicación del control de convencionalidad difuso en Colombia", en REYLER RODRÍGUEZ CHÁVEZ y ROGÉRIO CANGUSSU DANTAS CACHICHI (ed.). *Anais do II Congresso Latinoamericano por la Paz*, Curitiba, Instituto Memória y Projetos Culturais, 2017.
- CUBIDES CÁRDENAS, JAIME y ANGÉLICA GRANDAS. "La experiencia de Nuremberg, consolidación de principios de universalización de los derechos humanos: a propósito de la paz en Colombia", en JESÚS ARCHILA, JUAN GONZÁLES y ASTELIO SARMIENTO (ed.). *Valores para una formación en derechos humanos*, Bogotá, Ibáñez, 2018.
- CUBIDES CÁRDENAS, JAIME y MARÍA CAMILA MORENO. "Análisis jurisprudencial de la acción de cumplimiento en el posconflicto", en WILLIAM VIVAS (ed.). *Lecciones de derechos humanos, paz y posconflicto "una mirada comparada"*, Bogotá, Universidad Tecnológica del Choco y Nueva Jurídica, 2018.
- CUBIDES CÁRDENAS, JAIME y PAULA ANDREA BARRETO. "Positivización del ordenamiento convencional interamericano en Colombia", en EDUARDO VELANDIA (Director Científico). *Derecho Procesal Constitucional: Codificación Procesal Constitucional-Derecho Comparado*, Bogotá, Nueva Jurídica, 2017.
- DAHRENDORF, RALF. *Homo sociologicus*, Madrid, Akal, 1975.
- DEPARTAMENTO DE PRESEMINARIOS, SEMINARIOS Y PRÁCTICAS. *Metodología y técnica de la investigación jurídica*, Bogotá, Externado, 1977.
- DESTUTT DE TRACY, ANTOINE. *Éléments d'idéologie*. Premier partie, 2.^a ed., Paris, Chez Courcier, 1804.
- DÍAZ, ELÍAS. *Sociología y filosofía del derecho*, 2.^a ed., Madrid, Taurus, 1980.

- DI PASQUALE, MARIANO. "Notas sobre el concepto de ideología. Entre el poder, la verdad y la violencia simbólica", en *Tabula Rasa*, n.º 17, 2012.
- EDELMAN, BERNARD. *La práctica ideológica del derecho*, Madrid, Tecnos, 1980.
- ELBERT, CARLOS (coord.). *La criminología del siglo XXI en América Latina*, Buenos Aires, Rubinzal y Culzoni, 1999
- FERRARI, VINCENZO. *Lineamenti di sociologia del diritto*, Roma, Laterza, 1997.
- FERRARI, VINCENZO. *Lineamenti di sociologia del diritto*, Roma, Laterza, 1997.
- FERRARI, VINCENZO. "Lo status questioni della sociologia del diritto", en *Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio*, Bogotá, Externado y Consejo Superior de la Judicatura, 1996.
- FOUCAULT, MICHEL. *La verdad y las formas jurídicas*, 4.ª ed., Barcelona, Gedisa, 1995.
- GEIGER, THEODOR. *Estudios de sociología del derecho*, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1983.
- GHEZZI, MORRIS L. "Criminologías antipositivistas y sociología empírica del derecho", en ROBERTO BERGALLI (ed.). *Sociology of Penal Control within the Framework of Sociology of Law*, Oñati, IISJO, Serie Oñati Proceedings n.º 10, 1991.
- GÓMEZ JARAMILLO, ALEJANDRO; DIANA MAITE BAYONA ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSPINA VARGAS y MATEO MEJÍA GALLEGU. "Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia", en *Acta Sociológica*, n.º 72, 2017.
- GONZÁLEZ MONGUÍ, PABLO ELÍAS. *Procesos de selección penal negativa. Investigación criminológica*, Bogotá, Universidad Libre, 2013.

- GONZÁLEZ MONGUÍ, PABLO ELÍAS. "Selectividad penal en la legislación para la paz de Colombia", en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1, Extra, 2018.
- GREENHOUSE, CAROL J. "Courting Difference: Issues of Interpretation and Comparison in the Study of Legal Ideologies", en *Law & Society Review*, vol. 22, n.º 4, 1988.
- HORKHEIMER, MAX y THEODOR ADORNO. *La sociedad. Lecciones de sociología*, Buenos Aires, Amorrortu, 1969.
- LAUTMANN, RÜDIGER. *Sociología y jurisprudencia*, 2.ª ed., México D. F., Fontamara, 1993.
- LENK, KURT (comp.) "Las etapas esenciales en la concepción de la ideología", en *El concepto de ideología*, Buenos Aires, Amorrortu, 1982.
- LUCAS, JAVIER DE. "Los operadores jurídicos: un problema de aplicación del derecho", en ROBERTO BERGALLI (coord.). *Sentido y razón del derecho*, Barcelona, Hacer, 1992.
- LUHMANN, NIKLAS. *A Sociological Theory of Law*, London, Routledge & Kegan Paul, 1985.
- LUKÁCS, GEORG. *Historia y consciencia de clase*, Barcelona, Orbis, 1985.
- MACKINSON, GLADYS J. y MABEL R. GOLDSTEIN. *La magistratura de Buenos Aires*, Buenos Aires, Literaria Jurídica, 1988.
- MANNHEIM, KARL. *Ideología y utopía*, 2.ª ed., México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1993.
- MARX, KARL. *Obras escogidas*, Moscú, Progreso, s. f.
- MARX, KARL. "Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política", en *Obras escogidas*, Moscú, Progreso, s. f.

- MARX, KARL. "Tesis sobre Feuerbach", apéndice en MARX y ENGELS. *La ideología alemana*, Bogotá, El Faro, tesis II, s. f.
- MARX, KARL y FRIEDRICH ENGELS. *La ideología alemana*, Bogotá, El Faro, s. f.
- MARX, KARL y FRIEDRICH ENGELS. "Manifiesto del partido comunista", en *Obras escogidas*, Moscú, Progreso, s. f.
- MERTON, ROBERT K. *Teoría y estructura sociales*, 3.^a ed., México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1992.
- MITCHELL, G. DUNCAN (ed.). *Diccionario de sociología*, Barcelona, Grijalbo, 1983.
- MORIONDO, EZIO. "El sistema de valores y la organización profesional de los jueces italianos", en WILHELM AUBERT (ed.). *Sociología del derecho*, Caracas, Tiempo Nuevo, 1971.
- MOYA VARGAS, MANUEL FERNANDO. "Fundamentos de la semiótica jurídica. Hacia una semiótica del derecho penal", en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 38, n.º 105, 2018.
- MOYA VARGAS, MANUEL FERNANDO. "Sentido de Justicia y Proceso Penal", en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1, 2018.
- PASTOR RAMOS, GERARDO. *Ideologías. Su medición psicosocial*, Barcelona, Herder, 1986.
- PÉREZ PERDOMO, ROGELIO y JULIA CRISTINA RODRÍGUEZ (coords.), *La formación jurídica en América Latina*, Bogotá, Externado, 2006.
- PÉREZ SALAZAR, BERNARDO. "¿Construcción de paz en el Estado social de derecho colombiano? Reflexiones al inicio de la implementación del nuevo acuerdo final en Colombia", *Quæstiones de Ruptura*, vol. 1, n.º 1, 2017.

- PÉREZ SALAZAR, BERNARDO. "Construcción de paz en el orden del derecho transnacional penal: El caso colombiano", *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1 Extra, 2018.
- PÉREZ SALAZAR, BERNARDO. "Guerra y terrorismo en Colombia", en *Sociología jurídica: análisis del control y del conflicto sociales*, Bogotá, Externado, 2003.
- PÉREZ SALAZAR, BERNARDO. "La negociación del conflicto armado interno en Colombia: dos escenarios probables y otro, posible pero improbable", en *Sociedad y Economía*, n.º 7, 2004, pp. 91 a 108.
- PÉREZ SALAZAR, BERNARDO. "La sostenibilidad de la política de paz para la terminación del conflicto armado interno en Colombia", en *El entramado penal, las políticas públicas y la seguridad*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2011.
- POULANTZAS, NICOS. *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*, 24.ª ed., México D. F., Siglo XXI, 1988.
- PRIETO SANCHÍS, LUIS. *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, Tecnos, 1993.
- RICOEUR, PAUL. *Ideología y utopía*, 2.ª ed., Barcelona, Gedisa, 1994.
- RITZER, GEORGE. *Teoría sociológica contemporánea*, Madrid, McGraw Hill, 1993.
- RODRÍGUEZ ARRAMBERRI, JULIO. "Las ideologías", en SALUSTIANO DEL CAMPO (ed.). *Tratado de sociología*, t. II, Madrid, Taurus, 1984.
- RODRÍGUEZ CHÁVEZ, REYLER y ROGÉRIO CANGUSSU DANTAS CACHICHI (ed.). *Anais do II Congresso Latinoamericano por la Paz*, Curitiba, Instituto Memória y Projetos Culturais, 2017.

- ROTTLEUTHNER, HUBERT. "Sociología de la ocupaciones jurídicas", en ROBERTO BERGALLI (ed.). *El derecho y sus realidades*, Barcelona, PPU, 1989.
- SCHÜTZ, ALFRED. *El problema de la realidad social*, Buenos Aires, Amorrortu, 1992.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "¿A quién le canta la sirena? La reforma a la administración de justicia en el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez", en *Opera*, n.º 3, 2003.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Balance de la justicia penal, o como cambiar todo para que siga igual todo", en "Informe Anual de la Justicia 2001", en *Justicia y Desarrollo Debates*, n.º 18, 2001.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Cambio y resistencia en la concepción y organización de los programas de Derecho", en *Academia. Revista sobre la Enseñanza del Derecho*, Año 7, n.º. 14, 2009.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Criminología, bases para una teoría sociológica del delito", en CARLOS ELBERT (coord.). *La criminología del siglo XXI en América Latina*, Buenos Aires, Rubinzal y Culzoni, 1999.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. *Criminología. Construcciones sociales e innovaciones teóricas*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2011.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. *Criminología. Teoría sociológica del delito*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2011.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. *Criminología. Teoría sociológica del delito*, Milano, Mimesis, 2018.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. "Delito político y narcotráfico", en *La problemática de las drogas. Mitos y realidades*, Bogotá, Externado y Proyecto Enlace del Ministerio de Comunicaciones, 1998.

- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “De la desviación a la divergencia: introducción a la teoría sociológica del delito”, en *Derecho y Realidad*, n.º 19, 2012.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “El control penal sobre la sexualidad. Fundamentos, extralimitaciones y limitaciones”, en *Memorias XX Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 1998.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “El proceso de la investigación sociojurídica en Colombia”, en *Diálogo de Saberes*, n.º 15, 2002.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. *El proceso de paz. Un paso adelante y dos pasos atrás*, Bogotá, Fundación de Estudios Sociales e Investigaciones Políticas –FESIP– y Comité de Seguridad con los Presos Políticos –CSPP–, 1985.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Experiencias de unificación de cuerpos de policía”, en *Seminario internacional sobre investigación criminal*, Bogotá, Externado, 2003.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Exploración sociojurídica sobre el delito de inasistencia alimentaria”, en GONZALO CATAÑO (coord.). *Teoría e investigación en sociología jurídica*, Bogotá, Externado, 2003.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Ideologías punitivas y tratamiento penitenciario en la justicia”, en *Revista Derecho del Estado*, n.º 7, 1999.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “La administración de justicia”, en *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. III, Bogotá, Externado e Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos –ILSA–, 2001.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “La administración de justicia: ¿escenario para la protección de los grupos sociales vulnerables?”, en *Revista Colombiana de Sociología*, n.º 26, 2006.

- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica”, en *Memorias congreso internacional. Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio*, Bogotá, Externado y Consejo Superior de la Judicatura, 1996.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “¿La décima es la vencida? El nuevo proceso de paz con las FARC”, en *Nueva Época*, n.º 39, 2012.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “La política pública en educación superior y la crisis de la educación jurídica en Colombia”, en *La educación legal como política pública en América Latina*, Lima, Palestra, 2018.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “La problemática de la corrupción dentro de una perspectiva socio-jurídica”, en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 21, n.º 68, 2000.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “La profesión jurídica”, en *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. I, Bogotá, Externado e Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos –ILSA–, 2001.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena”, en JAIME BERNAL CUÉLLAR (coord.). *xxv Jornadas Internacionales de Derecho Penal*, Bogotá, Externado, 2003.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “La teoría del conflicto. Un marco teórico necesario”, en *Prolegómenos. Derecho y Valores*, vol. 11, n.º 22, 2008.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Las ideologías profesionales”, en *El mundo real de los abogados y la justicia*, t. IV, Bogotá, Externado e Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos –ILSA–, 2001.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Las prácticas jurídicas”, en *El mundo real de los abogados y de la justicia*, t. III, Bogotá, Externado

e Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos –ILSA–, 2001.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Le basi della teoria sociologica del delitto”, en *Sociologia del Diritto*, vol. 27, n.º 2, 2000.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Mito y realidad del derecho como fórmula del cambio social”, en *Revista Derecho del Estado*, n.º 3, 1997.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Prospectivas sobre la educación jurídica”, en ROGELIO PÉREZ PERDOMO y JULIA CRISTINA RODRÍGUEZ (coords.), *La formación jurídica en América Latina*, Bogotá, Externado, 2006.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Reforma a la justicia e independencia interna”, en *Reformas en la gestión de la rama judicial*, Bogotá, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit –GTZ– y Consejo Superior de la Judicatura, 2004.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. ¿Será justicia? Criminalidad y justicia penal en Colombia, Bogotá, Externado, 1997.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Sobre el objeto, las fuentes y el oficio de la sociología jurídica desde una perspectiva interdisciplinaria –Problemas de investigación y teoría–”, en *Diálogo de Saberes*, n.º 17, 2003.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Sobre la naturaleza epistemológica de la criminología: una polémica con Carlos Elbert”, en *La criminología como crítica social. Ensayos de homenaje a Carlos Elbert*, Santiago de Chile, Metropolitana, 2013.

SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Teoría sociológica sobre la profesión jurídica y administración de justicia”, en *Prolegómenos. Derecho y Valores*, vol. 12, n.º 23, 2009.

- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Una mirada crítica al uso de la pena de prisión por los jueces”, en *Revista Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, vol. 1, n.º 1, 2010.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN. “Una revisión del análisis económico sobre el derecho”, en *Economía Institucional*, n.º 2, 2000.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN; ANGÉLICA VIZCAÍNO SOLANO y GERARDO RUIZ RICO-RUIZ. “El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas”, en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 23, n.º 1 Extra, 2018.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN; CIRUS RINALDI y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “Expansion of Global Rule by Law Enforcement”, *Contemporary Readings in Law and Social Justice*, vol. 10, n.º 1, 2018.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN E IVÁN PACHECO ARRIETA. “El crimen y la justicia en Colombia según la Misión Alesina”, en *Economía Institucional*, n.º 5, 2001.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN Y ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO. *El futuro de la criminología crítica*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN y MARLON FERNANDO DÍAZ ORTEGA. “¿Justicia penal o justicia premial? Un análisis sociojurídico sobre la justicia penal en Colombia”, en *Reformas judiciales, prácticas sociales y legitimidad democrática en América Latina*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México – UNAM–, 2015.
- SILVA GARCÍA, GERMÁN y RAFAEL VELANDIA MONTES. “Dosificación punitiva y principio de igualdad”, en *Sociología jurídica. Análisis del control y del conflicto sociales*, Bogotá, Externado, 2003.
- SOUTO, CLAUDIO. “Magistratura brasileña e ideología formalista”, en *Anuario Vasco de Sociología del Derecho*, n.º 2, 1990.

- SUMNER, COLLIN. "Ideology and Law: Some Reflections on Post-modernist Sociology and the Ideological Character of Criminal Justice", en ROBERTO BERGALLI (ed.). *Sociology of Penal Control the Framework of Sociology of Law*, Oñati, Serie Oñati Proceedings n.º 10, 1991.
- THOMAS, WILLIAM I. y DOROTHY THOMAS. *The Child in America: Behavior Problems and Programs*, New York, Knopf, 1928.
- TIGAR, MICHAEL E. y MADELAINE R. LEVY. *El derecho y el ascenso del capitalismo*, México D. F., Siglo XXI, 1978.
- TREVES, RENATO. *Introducción a la sociología del derecho*, Madrid, Taurus, 1985.
- VAN DIJK, TEUN. *Ideología. Una aproximación multidisciplinaria*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- VELANDIA CANOSA, EDUARDO ANDRÉS (dir. Científico). *Derecho procesal constitucional: Codificación procesal constitucional-derecho comparado*, Bogotá, Nueva Jurídica, 2017.
- VELANDIA MONTES, RAFAEL. *Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2017.
- VELANDIA MONTES, RAFAEL. "Delincuencia sexual y populismo penal en Colombia", en *Urvio. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, n.º 11, 2012.
- VELANDIA MONTES, RAFAEL. "Inseguridad vial y política penal en Colombia", en *Derecho Penal*, n.º 45, 2013.
- VELANDIA MONTES, RAFAEL. *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*, t. I, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, 2015.

- VELANDIA MONTES, RAFAEL. *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*, t. II, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2015.
- VELANDIA MONTES, RAFAEL “¿Qué paguen por lo hecho! Las noticias sobre delitos y su influencia en la política penal”, en TANIA GICELA BOLAÑOS ENRÍQUEZ (ed.). *Intersecciones. Perspectivas estéticas y políticas para la paz*, Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia, 2018.
- VELANDIA MONTES, RAFAEL ET AL. *Los sí delincuentes: visiones sociales sobre la pena, la criminalidad y el sistema penal*, Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, 2018.
- VELANDIA MONTES, RAFAEL Y ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO. *MATERNIDAD SUBROGADA Y EL DERECHO PENAL COMO PRIMA RATIO EN COLOMBIA*, Bogotá, Corporación Universitaria Republicana y Nueva Jurídica, 2018.
- VIVAS BARRERA, TANIA Y BERNARDO PÉREZ SALAZAR. “Sobre la situación de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en contra de las mujeres en el conflicto armado colombiano”, en *Derechos humanos, paz y posconflicto en Colombia*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2016.
- VIVAS, WILLIAM (ed.). *Lecciones de derechos humanos, paz y posconflicto “una mirada comparada”*, Bogotá, Universidad Tecnológica del Choco y Nueva Jurídica, 2018.
- WEBER, MAX. *Economía y sociedad*, 2.^a ed., México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1992.
- WRÓBLESKY, JERZY. “Ideología de la aplicación judicial del derecho”, en *Crítica Jurídica*, n.º 10, 1992.
- ŽIŽEK, SLAVOJ (comp.). “El espectro de la ideología”, en *Ideología. Un mapa de la cuestión*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003.

ZVEKIC, UGLJESA. "Le caratteristiche sociali del giudice jugoslavo",
en *Sociologia del Diritto*, n.º 3, 1981.

EL AUTOR

Nacido en San Gil, es Doctor en Sociología de la Universidad de Barcelona (España), con una tesis acerca de *Ideología y justicia penal* que dirigió ROBERTO BERGALLI. En esa misma casa de estudios obtuvo el grado de Maestría en Sistema Penal y Problemas Sociales. También es Especialista en Ciencias Penales de la Universidad Externado de Colombia, donde se graduó de Abogado después de concluir sus estudios de derecho en 1981. SILVA GARCÍA es un experto reconocido en sociología jurídica y administración de justicia, al igual que en educación superior y dirección universitaria.

Ha sido director general del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–, decano de las facultades de derecho de la Universidad Católica de Colombia y de la Institución Universitaria Colegios de Colombia –UNICOC–. Fue director del programa de Doctorado en Derecho de las universidades Externado de Colombia, Javeriana y Rosario; del Doctorado en Derecho de la Universidad Externado de Colombia; del Doctorado en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de

la misma casa de estudios y, también, presidente del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional. En la academia ha sido miembro y coordinador de la Sala de Humanidades, Ciencias Sociales y Artes e, igualmente, de la Sala de Maestrías y Doctorados del Consejo Nacional Interinstitucional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES–. En forma intermitente es o ha sido profesor de pregrado y postgrado e investigador de las universidades Rosario, Libre, Externado, Militar Nueva Granada, Gran Colombia de Armenia, Popayán y Santo Tomás, al igual que profesor visitante de las universidades de Zaragoza, Buenos Aires y Milán y del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati –IISJO–.

En el sector público ha sido Viceministro de Educación (e), secretario general del Ministerio de Educación Nacional, Secretario General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES–, integrante de la Junta Directiva de Colcultura, secretario de la Junta Nacional de Educación Superior –JUNE– y presidente del Consejo Nacional de Educación Superior –CESU–. También fue en la Contraloría General de la República: Contralor Auxiliar para Políticas Públicas, director de la Unidad Nacional contra la Corrupción, director de la Oficina Jurídica y de la escuela de capacitación. Consultor de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Justicia y Educación.

También fue consultor de programas de reforma a la justicia en Colombia, Ecuador y El Salvador.

Ha publicado numerosos libros, entre ellos *El mundo real de los abogados y de la justicia* (2001), en cuatro tomos; *Criminología. Teoría sociológica del delito*

(ILAE, 2011, 2013), con una edición italiana (2018); *Criminología. Construcciones sociales y novedades teóricas* (ILAE, 2011 y 2013), *¿Será justicia? Criminalidad y justicia penal en Colombia* (1997), a más de varias decenas de artículos de revista y capítulos de libros.



Editado por el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–,
en abril de 2019

Se compuso en caracteres Cambria de 12 y 9 pts.

Bogotá, Colombia